ALFABETO

DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

ALFABETO

DEL

Código de Comercio.

Con esta obra se facilita el uso del Código, y la inteligencia de las materias que contiene, relativas á personas, cosas y acciones, viendo lo mas notable que á cada cual corresponde en su respectiva denominacion.

POR

Don Pedro Antonio de Daguerre

Y COMPAÑIA.



MADRID: 1830.

Imprenta de la Viuda de Villalpando.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

Nadie ignora la importancia que da á los libros un índice individual de las materias que contienen, ademas del general de sus títulos, secciones, partes ó capítulos. Esta importancia se aumenta á proporcion del interés que haya en la inteligencia y uso de la obra. Ningunas mas interesantes que las que colectan las leyes porque deban dirigirse y juzgarse las acciones. Asi, aunque nuestros códigos legislativos no hayan tenido en su primera publicacion aquella clase de índice, se les ha dado despues, conociendo su grande utilidad. Por esta causa habiendo visto el Código de Comercio publicado por primera vez sin aquel índice, nos determinamos á formarselo: el trabajo para ello era fatigoso y requeria mucha paciencia; pero nos resolvimos á emprenderlo, juzgando hariamos un importante servicio al Público á vista de los muchos interesados en que se facilitase la inteligencia y uso del Código, los unos por lo que tenian que obrar, y los otros por lo que tenian que juzgar conforme á las leyes mercantiles; y viendo que de este modo se podrian cumplir los plausibles intentos de S. M. (que Dios guarde) en la publicacion del Código de Comercio, tan necesario entre nosotros para evitar el grande desórden que habia en las operaciones mercantiles.

Nuestro primer intento fue la formacion de un índice del Código de Comercio en el órden que se han hecho comunmente los de otros libros; pero habiendo meditado, y queriendo dar á nuestro trabajo la mejoría posible para los fines indicados, tomamos otro medio, que aunque mas penoso era el mas á propósito. No pensamos ya hacer un indice comun del Código, sino un alfabeto de las materias contenidas en él, con relacion á personas, cosas y acciones que deben comprenderse en un cuerpo de legislacion, presentando en la denominacion de cada cual lo que le correspondiese respectivamente en lo dispuesto por la ley.

Tal es la obra que presentamos al Público, y en la que hemos procurado llenar su objeto. Todos los individuos del comercio marítimo y terrestre encontrarán fácilmente en ella, ya sean principales, ya dependientes, ya ausiliares, sus derechos y obligaciones: los tribunales de Comercio, los juzgados ordinarios que hacen las veces de aquellos donde falten, asi como los cónsules y cuantos hayan de proceder judicialmente en negociaciones mercantiles, hallarán lo que deben practicar. Siendo preciso, para conocer los derechos y deberes de las personas, y enterarse de las cosas y de las acciones, desenvolver todo el Código en que separadamente se diseminan, con poca lectura en el Alfabeto adquirirán su inteligencia, recurriendo á la voz de la persona, cosa ó accion, para instruirse de lo que le corresponda, ya por lo que se espresa en cada palabra, ó ya por sus referencias. El Có-

digo sin el Alfabeto queda como el libro diario de una casa de comercio sin el mayor: el diario presenta las materias en globo, y confundidas unas con otras; pero en el mayor se hallan dispuestas distintamente y con separacion, colocándose cada una en su respectivo lugar, y haciendo las referencias convenientes para su completo conocimiento. Esto es lo que hemos practicado en el Alfabeto del Código: para ello ha sido preciso dividir algunos artículos, colocando las materias que contienen en el lugar que les corresponde, segun la persona, cosa ó accion sobre que recaigan, y que en el artículo se hallan conglomeradas: sin embargo, para que no se interrumpa el órden de los mismos artículos, segun se hallan en el Código, reuniendo las materias diferentes por la conexion que tenga una con otra para esplicar el objeto de la ley, siempre que los hemos dividido, se ha procurado citar la materia á que corresponde para su continuacion.

Como para este trabajo ha sido indispensable cotejar las citas que el mismo Código hace de unos artículos á otros, hemos salvado dos equivocaciones que se encuentran, y no se advierten en las erratas, como son, las del artículo 484 y 1161, citando el primero el artículo 720, debiendo ser en nuestro juicio el 908; y el segundo refiriéndose al artículo 1114, conviniéndole el 1144.

Hemos puesto alguna voz solo con referencia á otra, porque en ésta se encuentra cuanto conviene saber de las dos: asi sucede con la palabra porta-

dor, refiriéndose al tenedor de letras; y en la de juzgado ordinario al tribunal, puesto que los mismos derechos y obligaciones se hallan en el tenedor que en el portador de letras, y en el tribunal de Comercio que en el juzgado ordinario, supliendo éste en las negociaciones mercantiles la falta de aquel.

Los artículos numerados que se ponen á la margen de cada columna convienen con los del Código; la referencia de una voz á otra se indica con la letra V, *dando á entender se vea la voz á que se refiere lo que se habla, y para conocer aquella se atenderá la designada antes ó despues de la V. en carácter bastardillo. Cuando despues de una voz con el mismo carácter siguen varias citas con la conjuncion* y, *es por pertenecer á la misma voz, sin que haya que verse mas que el artículo designado en ella.*



DEL

CÓDIGO DE COMERCIO.

Artíc.

Ab

Abandono: cuando pueda hacerlo el *naviero*. V. 622, y el *Asegurado*, 900.

El de las cosas aseguradas tiene lugar por apresamiento, naufragio, rotura ó varamiento de nave inhabilitada para navegar; embargo ó detencion de órden del gobierno propio ó estrangero; pérdida total de lo asegurado; deterioro de lo mismo en tres cuartas partes de la totalidad de su valor. Los demas daños se consideran averías, que sufrirá quien corresponda con arreglo al contrato de seguro. 901

Su accion no compete sino por pérdidas ocurridas empezado el viage. . . 902

No será parcial ni condicional, y comprenderá todo lo asegurado. 903

No es admisible, si no se hace saber al asegurador dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida ocurrida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa del Mediterraneo;

un año en las Islas Azores, Madera, Islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América; y dos en las de los demas paises. 904

En casos de apresamiento se contarán estos términos desde que se recibió la noticia de haberse conducido la nave á cualquier puerto. 905

Se considera recibida la noticia desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó desde que se le pruebe legalmente que recibió el aviso del capitan, consignatario, ú otro corresponsal. 906

Puede verificarlo el asegurado ó exigir la cantidad asegurada, desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos, renunciando el transcurso de los plazos. 907

Podrá tambien hacerlo y pedir al asegurador la suma asegurada, sin necesidad de probar la pérdida de los efectos, transcurriendo un año en viage ordinario, y dos en largo, sin recibir noticia de la nave, de cuyo derecho

usará en iguales plazos que el anterior artíc. 904. . . 908

Por viage largo se entiende el que no sea á puertos de Europa, Asia y Africa en el Mediterraneo, América mas acá de los rios de la Plata, y San Lorenzo, é islas intermedias entre las costas de España y paises marcados en ésta designacion. 909

Puede hacerse, aunque el seguro sea por tiempo limitado, siempre que no haya noticia de la nave en los términos del artíc. anterior 908, salva la prueba que haga el asegurador de que sobrevino la pérdida, concluida su responsabilidad. 910

Al hacerlo, debe el asegurado declarar todos los seguros contratados sobre los efectos que abandona, y préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; no empezará á correr el plazo de su reintegro hasta hecha ésta declaracion. 911

Obrando con fraude en ella, perderá los derechos que le correspondian en el seguro, quedando responsable al pago de los préstamos sobre los efec-

tos asegurados, no obstante su pérdida. 912

Admitido ó declarado válido en juicio, queda el asegurador dueño de las cosas abandonadas y le corresponden las mejoras ó daños que ocurran desde que se le propuso. 913

Despues de admitido, no exonera el regreso de la nave al asegurador del pago de lo abandonado. . 914

El de nave comprende el flete de mercaderías salvadas, aun pagado anticipadamente, y se considera propiedad del asegurador, salvos los derechos competentes al prestador á la gruesa, al equipage por sueldos, y al acreedor por adelantos para habilitar la nave ó para gastos del último viage. 915

No puede hacerse sino por el propietario, el comisionado que hizo el seguro, ó persona autorizada. 916

Lo puede el asegurado, cuando por represa pasen los efectos á un tercero. 920

No se hará en caso de inhabilitacion de nave, siendo capaz de reparo. . 922

Puede hacerlo el propietario, cuando inhabilitada la nave, no se halla otra para transportar los efectos á su destino. 927

Acciones: las de un capital, V. *Compañía* 275, y *Socio* 280 al 83. . . . . . .

La de *Prescripcion*, V.

Para ejecutar, V. *Ejecucion*.

La estincion de las de *Letra* V. 557.

Aceptacion: la de no comerciante. V. *Letra*, 434.

La de la letra de cambio girada á término debe ponerla el sugeto á cuyo cargo sea, y de no, manifestar al tenedor los motivos. 455

Debe firmarse por el aceptante con la fórmula de *acepto*, ó *aceptamos*; en otros términos es ineficaz en juicio. 456

En la girada á uno, ó mas dias ó meses vista, pondrá ademas la fecha, y de no, corre el término desde el dia en que pudo el tenedor presentarla sin atraso de correo, y si bajo éste concepto se halla vencida, es cobrable al otro dia de la presentacion. 457

La de la letra pagadera en distinto lugar de

la residencia del aceptante contendrá la indicacion del domicilio en que ha de pagarse. 458

La condicional se prohibe, pero no la limitada á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso es protestable por lo que dejó de aceptarse. 459

Se pondrá ó negará en el dia en que presentó la letra el tenedor. 460

El que deba ponerla no retendrá la letra, y si lo verifica de consentimiento del tenedor, y no la devuelve el dia de la presentacion, queda responsable á su pago, aunque no la acepte. 461

Constituye al aceptante en la obligacion de pagar la letra á su vencimiento, sin que le esceptúe la falta de fondos del librador. 462

Hallandose en debida forma, y reconocida por legítima, no hay contra ella restitucion ni otro recurso: solo queda ineficaz, probándose que la letra es falsa. 463

Para protesto, V. *Tenedor*, 464.

ACEPTANTE: V. *Aceptacion*, 455 al 62.

ACREEDOR: no puede exigir fondos de un sócio de compañía, y sí embargar lo que éste deba percibir al tiempo correspondiente. 296

El privilegiado, V. *Quiebra*, 297.

En compañías de comandita y anónimas constituidas por *acciones*, no cabe el embargo, sino cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion. 298

Cuando haga remision al deudor de una letra de cambio, se entiende remitida á los demas responsables. 547

Como ha de pagarse en venta de *nave*, V. 597.

Su preferencia en créditos, caso de venta judicial de nave, será justificandolos en el orden siguiente: 1.° créditos de Real Hacienda; por certificacion del contador de rentas reales: 2.° costas judiciales; por tasaciones conforme á derecho aprobadas por tribunal competente: 3.° derechos de tonelada, ancoraje, y demas de puerto; por certificacion de los gefes respectivos de recaudacion: 4.° salarios y gastos de conservacion del buque, y pertrechos; por decision del tribunal que los haya autorizado: 5.° empeños y sueldos del capitan y tripulacion; por liquidacion hecha en vista de roles y libros de nave, aprobada por el capitan del puerto: 6.° deudas contraidas para cubrir urgencias de la nave y tripulacion en el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento; por exámen y calificacion en juicio instructivo y sumario por el tribunal en vista de la certificacion que dé el capitan sobre las urgencias: 7.° créditos procedentes de construccion ó venta del buque; por escrituras otorgadas con la solemnidad prevenida en las ordenanzas de matrícula: 8.° provisiones para aprestos, aparejos y vituallas de nave; por factura del proveedor con el recibo á su pie del capitan y visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolado duplicados exactos de la factura en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ú ocho dias despues: 9.° préstamos á la gruesa; por contrato legal: 10.° premios de seguro; por póliza y certificacion del corredor interventor: 11.° créditos del cargador procedentes de falta de entrega del cargamento, ó averías que le ocurran; por sentencia judicial ó arbitral. 598

Conserva derecho contra la nave despues de vendida, durante el tiempo que permanezca en el puerto de la venta, y sesenta dias despues que se hizo á la vela de cuenta del nuevo propietario. . . 599

No lo conserva, si se vendió à pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial, conforme á lo dicho en *nave* (V. 608) desde que se celebró la escritura de venta, pues por ella queda la nave sin responsabilidad. 600

Lo conserva íntegro contra la vendida estando en viage hasta que regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses des-

pues. 601
Puede embargarla mientras dure su responsabilidad por las obligaciones del art. 596. (V. *nave*) presentando los títulos en cualquier puerto donde se halle, y se procederá á su venta judicial, con audiencia y citacion del capitan á falta del naviero. . . 602
Su derecho por deuda del *naviero*, V. 621.
Lo que pueda y le corresponda en el contrato del *quebrado*. V. 1039 al 42.
El que deba ser admitido á juntas de concurso por el *juez comisario*. Véase 1064.
Podrá exigir copia del estado de quiebra á los *síndicos*, V. 1095.
Sobre el exámen, reconocimiento, graduacion y esclusion de sus *créditos*, V. 1100 á 122; y *juntas*, 1127 y 28.
Sobre *pagos*, V. 1124, 129 al 133.
Para cuentas de *síndicos*, V. 1134 y 135.
El que no quede satisfecho íntegramente de su haber en liquidacion de quiebra, conserva accion para su alcance sobre los bienes que posteriormente adquiera el quebrado. . . .1136
Su derecho al lucro que por comision durante la quiebra haga el *quebrado*, V. 1146.
No hará convenio particular con el quebrado, y á mas de quedar nulo perderá los derechos que tenga en la quiebra. 1151
Para el convenio con el quebrado, V. *Junta*, 1153, 55, 56; y *convenio* 1157, 58, 60, 62.
Sus acciones se estinguen en virtud del convenio por remision hecha al quebrado, aunque mejore de suerte, ó le resulte algun sobrante de los bienes de la quiebra, no habiendo pacto en contrario. 1165
ADJUNTOS DE CORREDORES: V. *Síndico*, 69, y *Junta de gobierno*, 113, 115.
ADMINISTRACION DE JUSTICIA: estará en primera instancia sobre causas y negocios mercantiles á cargo de tribunales especiales de Comercio, en donde hay actualmente Consulados, y en donde se erijan: su territorio abrazará el partido judicial del

pueblo en que los haya. . 1178
A falta de tribunal de Comercio al de los jueces ordinarios en su respectiva jurisdiccion. 1179
En segunda y tercera instancia al de las Chancillerías y Audiencias Reales en cuyo territorio se halle el tribunal de Comercio ó juzgado ordinario que ha conocido de la primera. 1180
Recursos de injusticia notoria de sentencias ejecutoriadas irán al Consejo supremo de Castilla, siendo pronunciadas por tribunal de la península, y si por de Ultramar, al supremo de Indias 1181
Los Jueces ordinarios, Chancillerías, Audiencias y Consejos supremos, procederán y decidirán segun las leyes del Código. . . . 1182
ANTICIPACION: la hecha sobre géneros consignados en comision, por quien resida en el mismo domicilio, se entiende ser préstamo con prenda, y no le corresponde lo dispuesto sobre *Comisionista*. V. 169. 171
La de para conservar efectos por avería en *arrivada*, V. 978.
AÑO: su cómputo es de trescientos sesenta y cinco dias. V. *Cont. merc.* 256.
APELACION: el efecto que produzca la interpuesta por providencia judicial en reposicion del *quebrado*, V. 1031.
Cuando la pueden interponer el quebrado y síndicos, V. *quiebra*, 1143 y 44.
El efecto que produzca la interpuesta por providencia judicial en *convenio*, V. 1158.
La de sentencia sobre negocio mercantil, V. *Administracion de justicia*, 1180.
ARANCEL: para el derecho del *corredor*, V. 110.
Donde no lo haya, lo formará el *Intendente*, V. 110.
Para el *corredor intérprete de navío*, V. 736.
ARBITROS: decidirán siempre las diferencias de los sócios. 323
Se nombrarán por los interesados en el tiempo designado en la escritura, y de no, cuando señale el tribunal de comercio territorial: si no los nombran se hará por la autoridad

judicial en personas peritas é imparciales. 324
Procederán en sus decisiones conforme á lo que para el órden de enjuiciar se prescribe *en procedimientos*, V. 1219. 325
Sobre lo que deban en la reclamacion de *sócios*, V. 345.
Lo que deban hacer por faltar á lo convenido el *vendedor*, V. 369.
Graduarán el flete no designado en el trasbordo de géneros por *naufragio*, V. 989.

ARRAS: las que se dan en un contrato se entienden á cuenta de su importe, y de quedar ratificado; pero no por condicion suspensiva para que los contratantes se retraigan perdiéndolas, á no ser que pacten lo contrario por cláusula especial. 379

ARRIVADA: será justa la causa para hacerla á distinto punto que el designado, la falta de víveres, temor fundado de enemigos ó piratas, accidente en buque inhabilitado para navegar. 968
Para ello habrá junta de oficiales, y se decidirá á

pluralidad de votos, estractando el acta en el libro correspondiente, y firmándola los que sepan con espresion individual de votos: el del capitan es de calidad, y los cargadores interesados asistirán solo para reclamar y protestar lo que les parezca no conveniente, estendiéndolo así en la misma acta. . . . 969
Sus gastos serán de cuenta del naviero ó fletante . 970
Siendo legítima, naviero y capitan no son responsables del daño que resulte á los cargadores, y si no, lo son mancomunadamente 971
Lo es la que no procede de dolo, negligencia é imprevision culpable del naviero ó capitan. 972
No lo es, cuando la falta de víveres proceda de no haber hecho la provision necesaria y de costumbre para el viage, ó de haberse perdido por mala colocacion ó descuido; cuando el riesgo de enemigos ó piratas no sea bien conocido y fundado en hechos positivos y justificables; cuando el accidente de la nave tenga origen de no haberla dispuesto competen-

temente para el viage, y cuando provenga de mala disposicion del capitan ó falta de medidas para evitarlo. 973
Solo se ejecutará la descarga cuando sea indispensable para reparar lo necesario al buque, ó para evitar daños en el cargamento: en ambos casos precederá autorizacion del tribunal, ó de quien haga sus veces, y en puerto estrangero la del Cónsul español. 974
Lo descargado queda á custodia del capitan, bajo responsabilidad, fuera de accidentes de fuerza insuperable. 975
Si estan los géneros averiados, el capitan á las veinte y cuatro horas de su descarga dará cuenta al tribunal, y se conformará á las disposiciones que dé el cargador ó consignatario. 976
Si no hay cargador ni consignatario, se graduará el daño por peritos nombrados por el tribunal, y declarando los daños, manifestarán tambien los medios de repararlos, ó evitar su aumento, y si con-

vendrá ó no conducir el género al puerto del destino: en su vista dispondrá el tribunal lo que debe hacerse, y el capitan lo ejecutará bajo responsabilidad 977
Podrán venderse los géneros averiados con intervencion judicial, y á subasta para conservar los restantes, si el capitan no puede suplir sus gastos del fondo ó caja del buque, ó no halla quien se los preste á la gruesa: cualquiera que sea el anticipador tiene derecho al rédito legal, y á reintegrarse sobre el producto de los mismos géneros, con prelacion á otro acreedor. 978
Si no pueden conservarse, ni su estado permite recibir órdenes del cargador ó consignatario, se procederá á su venta con las mismas formalidades que en el artículo anterior, depositando su importe, deducidos gastos y fletes, á disposicion del cargador. 979
Si falta la causa que la motivó, no diferirá el capitan el viage, quedando responsable del daño por morosidad voluntaria. . . 980

Si fue por enemigos ó piratas, se deliberará el viage en junta de oficiales, asistiendo los cargadores segun se dijo arriba 969. . 981

Asegurado: sobre el esceso del valor de efectos en el *seguro*, V. 422, y lo que tenga que probar en caso de desgracia, 846; y lo que puede reasegurar, 852.

Su derecho en caso de *valuacion*, V. 856 y 57.

Es árbitro en distribuir los efectos asegurados en varias naves, V. *Asegurador*, 868; y cuando puede hacer nuevo contrato, 872.

No le para perjuicio por involuntaria demora de nave en puerto de salida, y se proroga el plazo de la póliza de seguro por el tiempo que dure aquella. 873

Tiene obligacion de noticiar al asegurador el daño ó pérdida ocurrida en lo asegurado. 877

Cuando navegue con propia mercadería, V. *Capitan*, 878.

Para la reclamacion contra el asegurador, V. 882 y 83.

Su derecho para con el asegurador que quiebre pendiente el riesgo de lo asegurado, V. *Seguro*, 886, y efectos que tiene por falsificar póliza, 887.

No se exonera de los premios de diferentes seguros contratados, si no comunica al asegurador postergado su nulidad antes de llegar la nave y cargamento á su destino. . . . 892

El que proceda al seguro con conocimiento de haberse perdido los efectos, no le será válido, pagará al asegurador el premio contratado, y se multará en la quinta parte de lo que aseguró, quedando ademas sujeto á lo que prescriben las leyes criminales sofre estafas. 896

Cuando no paga premio al *asegurador*, V. 897.

Puede, en los casos espresados por la ley, abandonar lo asegurado, dejandolo por cuenta del asegurador, exigiéndole la cantidad que aseguró. . . . 900

V. *Abandono*, 901 y siguientes.

Puede hacer rescate en caso de apresamiento de de nave, sin concurrencia del asegurador, dándole aviso del convenio hecho luego que tenga ocasion, y sin necesidad de esperar instrucciones cuando no haya tiempo para recibirlas: en su ausencia podrá hacer lo mismo el capitan. 917

En caso de naufragio ó apresamiento tiene obligacion de diligenciar el salvamento, ó recobro de los bienes perdidos, sin perjuicio del abandono á su tiempo: los gastos del recobro son de cuenta del asegurador sobre lo salvado en lo que quepa, haciendose efectivo sobre ello á falta de pago. 921

Detenido el buque por embargo, ó fuerza, lo comunicará al asegurador luego que tenga noticia, sin accion á usar del abandono hasta trascurridos los plazos fijados al *asegurador*. (V. 928.); tiene obligacion de prestar ausilios al asegurador para que se alce el embargo, diligenciándolo por sí mismo, ausente aquel en pais remoto en que no puedan caminar de acuerdo. . 929

Asegurador: queda á su cargo justificar el daño esceptuado del seguro, ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato á su ocurrencia, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, sin lo que no se admitirá la escepcion. . . . 424

Se subroga en el derecho del asegurado para reclamar al conductor el daño ocurrido de que sea responsable, segun lo dispuesto en el artículo del *porteador*. 425

Lo que le corresponda juntandose á los efectos sobre que se hace préstamo, V. *Prestador*, 837.

Puede reasegurar, V. *Seguro*, 852.

Su derecho en caso de *valuacion*, V. 856 y 57.

Son de su cuenta y riesgo la pérdida y daño sobrevenidos á lo asegurado por varamiento ó empeño de nave con rotura ó sin ella; tempestad, naufragio, abordage casual; cambio forzado de ruta, viage ó buque; echazon; fuego; apresamiento; saqueo; declaracion de guerra; embargo de órden del gobierno; retencion por potencia estrangera; represalias; accidentes y riesgos

de mar. Podrán los contratantes esceptuar lo que tengan por conveniente, mencionandolo en la póliza, sin cuyo requisito no es válido. 861

No lo son por cambio voluntario de ruta, viage ó buque sin su consentimiento; por separacion espontánea de convoy con el que se habia estipulado ir; por prolongacion de viage á puerto mas remoto; por disposicion arbitraria y contraria á la póliza del fletamento, ó al conocimiento del naviero, cargador, y fletador; baraterías del capitan ó equipage, mermas y pérdidas procedentes de vicio propio de lo asegurado, si no se comprenden en la póliza por cláusula especial. . . . 862

En estos casos gana el premio si lo asegurado empezó á correr el riesgo . . . 863

No responde de lo ocurrido á nave que no lleve en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que esta falta puede causar al cargamento asegurado. . . 864

Tampoco de gastos de pilotage y remolque, ni derechos impuestos á la nave o cargamento 865

Asegurada la carga para ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó menos de las dos terceras partes de carga, recibirá los dos tercios del premio correspondiente á la vuelta, no habiendo estipulado lo contrario. 866

Asegurado el cargamento por partidas separadas, y distintos aseguradores, sin especificacion de lo que á cada uno corresponda, satisfará á prorata la pérdida. 867

Es la misma su responsabilidad cuando designadas en el seguro diferentes embarcaciones, distribuye el asegurado sus efectos entre ellas, ó las concreta á una sola. 868

Si contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y especificacion de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, se reduce á menor número de buques, solo es responsable de la cantidad asegurada sobre los que reunieron la carga, y no de las pérdidas

que ocurran en los demas: entonces no tiene derecho á los premios de estos, cuyos contratos quedan nulos, percibiendo medio por ciento sobre su importe. . . 869

Si comenzado el viage se traslada el cargamento á otra nave por haberse inutilizado la designada en la póliza, son de su cuenta los riesgos, aunque sea de distinto pavellon y porte; si ocurre este caso antes de salir del puerto, tendrá opcion á continuar, ó no en el seguro, abonando la avería sufrida. 870

Cuando el tiempo de riesgos no se fija en la póliza, regirá lo dispuesto en *prestador*, V. 835. 871

Cuando esté fijado limitadamente, cesa su responsabilidad al espirar el plazo, aunque se hallen pendientes los riesgos de la cosa asegurada, sobre lo que puede el asegurado celebrar nuevo contrato. . . 872

No se exonera por variacion de rumbo ó viage de nave, á causa de fuerza insuperable para salvarla, ó á su cargamento. 873

No está obligado á las cantidades aseguradas cuando el apresador de nave ó cargamento lo devuelve gratuitamente á su capitan, cuyo beneficio recae en los propietarios respectivos. 880

Si en la póliza no se ha fijado la época para el pago de las cosas aseguradas, se verificará en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado. . . 881

La reclamacion se acompañará con documentos justificativos del viage de la nave, embarque de efectos asegurados, contrato del seguro, y pérdida de lo asegurado; todo lo cual en caso de controversia judicial se le comunicará para que haga el pago, ó su oposicion. 882

Podrá contradecir el hecho del demandante, admitiéndosele prueba en contrario, mediante pago de la cantidad asegurada, que se verificará al momento, siempre que la póliza del seguro sea ejecutiva, y entregue el demandante fianzas que respondan de lo percibido para en caso de restitucion. 883

Hecho el pago de la cap-

tidad asegurada, se subroga en lugar del asegurado para todos los derechos y acciones contra los que fueron causa de la pérdida de los efectos asegurados. . 884

Su derecho con el asegurado que quiebre estando pendiente el premio de *seguro*, V. 886; y cuando percibirá medio por ciento del seguro, 890 y 91.

El que haga el seguro con conocimiento de hallarse en salvo lo asegurado, pierde el premio, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró, quedando ademas sujeto á las penas que las leyes criminales establecen sobre estafas. 896

Si son muchos los de un seguro hecho con fraude, y hay entre ellos alguno de buena fe, percibirá su premio por entero de los culpables, sin que nada tenga que pagar el asegurado. 897

Cuando se haga dueño, y que deba ó se le deba en el *abandono*, V. 913 al 15.

Podrá aceptar ó no el convenio hecho por el capitan ó asegurado sobre el rescate de lo que aseguró, dando parte de su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes de habérselo comunicado, y si no lo hace, se entiende haberlo renunciado; si lo acepta, entregará en el acto el inporte del rescate, continuando por su riesgo el viage segun la póliza del seguro: si lo reprueba, ejecutará el pago de la suma asegurada, renunciando el derecho a lo rescatado. . 918

Son de su cuenta los gastos originados en efectos rescatados, cuya propiedad se haya reintegrado al asegurado. 919

Lo son tambien los del recobro de bienes perdidos, V. *asegurado*, 921.

En caso de rehabilitacion de nave, responde solamente de los gastos ocurridos por encalle ú otro daño 923

Lo son igualmente los riesgos de trasbordo y nuevo viage hasta que se alijen los efectos en el lugar designado por la póliza de seguro. 925

Es responsable de averías, gastos de descarga, almacenage, reembarque, escedente de flete y demas originados para trasbordar el cargamento. 926

Tiene seis meses de plazo para evacuar el trasbordo y conduccion de efectos, si la inhabilitacion de nave ocurre en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sumt hasta el Bósforo, y un año si en lugar mas distante, contándose siempre desde el dia en que el asegurado le comunicó el suceso. . . 928

Asiento: el hecho por el mancebo encargado de la contabilidad causa el mismo efecto que el de su principal. 193

El que se haga en el *registro* (V. 22.) de escrituras de sociedad, siendo colectivas, ó en comandita contendrá fecha de la escritura, domicilio de su escribano, nombres, domicilios y profesion de los sócios no comanditarios, razon comercial, nombres de los autorizados para la administracion y uso de firma, cantidad entregada ó que haya de entregarse por acciones; ó en comandita, y duracion de la sociedad; sobre su *testimonio*, V. 290. 290

Aumentos ó creces: los de la carga de nave durante su estancia, pertenecen al propietario. 673

El pago de su *flete*, V. 791.

Autoridad civil, ó Ayuntamiento: no cobrará derechos por el certificado de inscripcion del comerciante, V. *matricula*, 11.

Remitirá bajo su responsabilidad un duplicado de la inscripcion al *intendente*, V. 12. 12

Sobre su decision por negativa del síndico, V. *Comerciante*, 13.

Rubricará los libros donde no hay *tribunal*. V. 40.

Cuando se ha de entender con ella el *protesto*, V. 515. Cuando y de qué dará certificado al *capitan*, V. 878.

Aval: llámase la obligacion particular sobre el pago de una letra, fuera de la de su aceptante y endosante. 475

Ha de constar por escrito, poniendolo en la misma letra ó en documento separado. 476

Puede ser limitado, reduciéndose la garantía á tiempo, caso, cantidad, ó persona determinada; lo que solo valdrá 477

Estando concebido en términos generales y sin restriccion, el que lo presta es responsable del pago de la letra, del mismo modo que la persona por quien salió garante. . 478

Averia: la del transporte terrestre, V. *Porteador*, 212, 13, 14, 16; y *Consignatario*, 215.

A cual pertenezca el gasto por detencion de buque, V. *Capitan*, 773 y 80.

Lo es en acepcion legal todo gasto estraordinario y eventual que sobrevenga durante viage de nave, para su conservacion, la de su cargamento ó ambas; el daño que sufra la embarcacion desde que se hace á la vela en el puerto de su espedicion hasta anclarse en el de su destino; y el que recibe su cargamento desde que se carga hasta que se descarga en el de consignacion. . . 930

Su responsabilidad es diferente, segun la clase de ordinaria, simple ó particular, gruesa ó comun. 931

Los gastos menudos corresponden á la ordinaria, que es de cuenta del naviero fletante, y satisfará el capitan, abonándole la indemnizacion pactada en la póliza del fletamento ó en el conocimiento; si no se ha pactado, se entiende comprendida en el precio del flete, y no reclamará el naviero cantidad alguna por ella. 932

Gastos menudos son los pilotages de costas y puertos; gastos de lanchas y remolques, derecho de bolisa, piloto mayor, anclage, visita, y otros llamados de puerto, fletes de gabarras y descarga hasta poner la mercadería en el muelle; y todo gasto comun de navegacion que no sea estraordinario y eventual. 933

En la simple ó particular se soportarán los gastos y daños por el propietario de lo que los causó. . . . 934

Pertenecen á ésta los daños que sobrevienen al cargamento desde el embarque hasta su descarga, por vicio propio de las cosas, accidente de mar, fuerza insuperable y gastos que ocasionen; daño sobrevenido en el casco del buque, aparejos, arreos, y pertrechos, por cualquiera de estas tres causas y

gastos que se sigan; sueldos y alimentos de la tripulacion de nave detenida, ó embargada por órden legítima ó fuerza insuperable, si en el fletamento está contratado por un tanto el viage; gastos para arrivar á un puerto, á fin de reparar casco ó arreos de nave, ó de aprovisionarse; el menos valor de géneros vendidos por el capitan en arrivada forzada para pago de alimentos y salvamento de tripulacion, ó para cubrir cualquiera necesidad en el buque; sustento y salarios de la tripulacion por cuarentena de nave; daño que reciba el buque, ó cargamento por el choque con otro, siendo casual é inevitable, salvas las ocasiones en que sean culpables los capitanes, que deberán entonces satisfacerlo; perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó tripulacion, salvo el derecho del propietario á la indemnizacion competente contra capitan, nave y flete; gastos y perjuicios causados en la nave ó cargamento, sin redundar en beneficio comun de todos los interesados. 935

A la gruesa ó comun, los daños y gastos causados deliberadamente para salvar de riesgo conocido, y efectivo el buque, su cargamento, ó algunos efectos de éste, y salva esta regla general, se declaran especialmente comprendidos los efectos ó dinero entregados por composicion en rescate de nave y cargamento caidos en poder de enemigos ó piratas; lo arrojado al mar para alijerar la nave, y daño que resulte de ello; mástiles que de propósito se rompan é inutilicen; cables cortados y áncoras abandonadas para salvar el buque por tempestad ó enemigos; gastos de alijo ó trasbordo para alijerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto, á fin de salvarlo de riesgo de mar ó enemigos, y daño que resulte á lo alijado y trasbordado; daño de algunos efectos por abertura de propósito en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar; gastos de flote en nave encallada de propósito con fin de salvarla de

los mismos riesgos; daño de nave que sea necesario abrir, romper ó agujerear, para estraer y salvar efectos del cargamento; la cura de los individuos de la tripulacion heridos ó estropeados en defensa de nave y sus alimentos; salarios devengados por cualquiera de sus individuos detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y gastos de prision hasta que regrese al buque ó á su domicilio, no pudiendo incorporarse en aquel; salario y sustento de tripulacion de buque, cuyo fletamento esté ajustado por meses, mientras se halle embargado ó detenido por órden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que se esponga en beneficio de todos los interesados; menoscabo en el valor de géneros vendidos en arrivada forzosa á precios bajos para reparar el buque de daño padecido en avería gruesa. 936

Contribuyen á la misma los interesados en la nave, y su cargamento existente cuando corrió el riesgo de que proceda. 937

Sus daños y gastos no pueden resolverse por el capitan sin consultar á los oficiales y cargadores presentes, ó sobrecargos; si estos se oponen á lo que el capitan con su segundo y piloto acuerden, podrá el primero ejecutarlo, bajo su responsabilidad, quedando salvo contra él el derecho de los perjudicados, si procede con ignorancia, dolo ó descuido. 938

Si no se consultan los cargadores presentes, recae sobre el capitan cuanto debian satisfacer, á no ser que falten tiempo y ocasion por urgencia de caso para consultarlos 939

La resolucion adoptada se estenderá en el libro de la nave, espresando sus razones, votos en contra, y fundamento de los votantes; el acta se firmará por los presentes que sepan, estendiéndola, antes de ejecutarse lo resuelto, habiendo tiempo, y de no, en el momento que pueda verificarse. El capitan entregará una copia á la autoridad comercial en el puerto primero que arrive, afirmando con juramento ser cierto su contenido. 940

Tratando de arrojar parte del cargamento al mar,

se principiará por lo del combes, y despues por lo mas pesado y de menos valor, y en lo de igual clase por lo que se halle en el primer puente, siguiendo el orden que determine el capitan de acuerdo con los oficiales. 941

En el acta dada para esta resolucion continuará la manifestacion de los efectos arrojados, y daños de los conservados por aquella causa directamente. 942

Cesa la obligacion de contribuir á la gruesa, perdiéndose la nave; y los daños se tendrán como de la simple ó particular. 943

Si salvada la nave del riesgo que dió lugar á la gruesa, perece por nuevo accidente, subsiste la obligacion de contribuir á la comun los efectos que habiéndose salvado del riesgo se conserven despues de perdida la nave, segun el valor que tengan entonces, deducidos los gastos hechos para salvarlos. 944

Sus pérdidas y gastos se justificarán en el puerto de descarga á solicitud del capitan, con citacion y audiencia instructiva de los interesados ó sus consignatarios. 945

Su reconocimiento, liquidacion é importe se hará por peritos, á propuesta de los interesados ó sus representantes, nombrándolos el tribunal, ó haciendo todo de oficio á falta de lo primero en territorio español; si en estrangero, el cónsul, y faltando éste, la autoridad judicial de negocios mercantiles. 946

La mercadería perdida se valorará segun el precio corriente del lugar de descarga siempre que espresen los conocimientos su especie y calidad respectiva, y á su falta por lo que resulte de la factura de compra formada en el puerto de embarque, con aumento de gastos y fletes posteriores; los palos y aparejos por el valor que tenian al tiempo de la avería segun su estado de servicio. 948

Tendrán lugar en la comun los efectos del cargamento perdidos, ó deteriorados, si su transporte se hizo con los debidos conocimientos, y de no, será de cuenta de los interesados la pérdida ó deterioro,

sin que por esto dejen de contribuir en caso de salvarse, como los demas del cargamento. 949

No se computarán en la comun los efectos del combés de la nave, que se arrojen ó dañen, no obstante de quedar sujetos á su contribucion si se salvan; pero colocándose sin consentimiento del cargador por arbitrariedad del fletante y capitan, responderán éstos del perjuicio de la echazon á su propietario. 950

Tampoco la mercadería que arrojada al mar se recobre, sino en la parte de deterioro, y gastos hechos para el recobro, y si antes de verificarse éste, se incluye en su masa comun, dando el importe al propietario, devolverá éste lo percibido, reservándose solo lo correspondiente al deterioro y gastos. 951

Cuando se pierdan los efectos del cargamento, que por alijerar el buque á causa de tempestad ó por facilitar su entrada en puerto ó rada, se trasborden á barcos ó lanchas, se comprenderá su valor en la masa contribuible á la comun, con arreglo á lo dispuesto arriba 939. 952

Su importe, segun regulacion de peritos, lo repartirá proporcionalmente entre los contribuyentes la persona nombrada por el tribunal que entienda de su liquidacion. 953

Para fijar esta proporcion se graduará el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el correspondiente á la nave. . . 954

Los efectos del cargamento se estimarán por el precio que tengan en el puerto de descarga; los perdidos por el valor que se les haya considerado en su regulacion: el buque con sus aparejos, segun el estado en el que se hallen; todo por peritos nombrados en la forma prescrita arriba 946. 955

Para su contribucion se entiende como valor de nave el importe del flete devengado en el viage, con descuento del salario del capitan y tripulacion. . . . 956

El justiprecio de mercadería salvada se hará segun su estado material, y no, segun los conocimientos, á menos que los interesados no quieran referirse á ellos. 957

No contribuyen á la gruesa las municiones de guerra y boca, ni ropa usada del capitan, oficiales y equipage. 958

Tampoco las ropas del mismo género pertenecientes al cargador, sobrecargo y pasageros que esten á bordo, en cuanto no escedan al valor que se dé á las de igual clase, que el capitan salve de la contribucion. 959

Tampoco los efectos arrojados en las que sucedan á mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior. 960

Su repartimiento no será ejecutivo hasta que lo apruebe el tribunal que entienda de su liquidacion, y lo verificará con audiencia instructiva de los interesados presentes, ó sus representantes. 961

El mismo se hará por el capitan siendo responsable á la parte de los defectos en que incurra. 962

Si sus contribuyentes no acuden con las cuotas dentro del tercer dia de aprobado el repartimiento, se procederá á solicitud del capitan contra los efectos salvados, hasta hacerlo efectivo. 963

Podrá detener el capitan dichos efectos hasta pagarse la contribucion, si el que ha de hacerlo no da fianzas suficientes. 964

Para que sea admisible su demanda, es preciso que esceda á la centésima parte del valor comun de nave y cargamento. 965

Sirve lo dicho sin perjuicio de lo que contraten los interesados sobre su responsabilidad, liquidacion y pago, estándose para ello al contrato particular que exista 966

Pertenece á la comun la pérdida de buque echado á pique para salvar los demas de incendio ocurrido en puerto ó rada. 967

B

BALANCE: el general formará anualmente el comerciante, V. *Libros*, 36.

El de compañía, V. *Inventario*, 37.

Lo hará cada tres años el *mercader*, V. 38.

Cuando por disolucion de sociedad el administrador *sócio*, V. 339.

Al manifestarse en quiebra el *quebrado*, V. 1018.

Cuando y á quien man-

dará formarlo el *tribunal*, V. 1060 y 61.

BIENES: los de la muger estan obligados, aunque sean dotales á la responsabilidad de su comercio: lo estan tambien los de *los dos conyuges*, cuando la muger ejerce el comercio autorizada por su marido; si lo hace por sí sola, separada legitimamente, son responsables aquellos de que tenga propiedad, usufructo y administracion cuando entró al comercio, los dotales restituidos legalmente, y los que por sí adquiera. 5

Los inmuebles del menor de veinte y cinco años, y de la muger casada, comerciantes, podrán hipotecarse para las obligaciones que contraigan como tales. 6

La muger casada no podrá hipotecar los del marido, ni los de mancomunidad, si no se autorizó por escritura. 7

Los peculiares de *sócios*, V. 352.

Los dotales, parafernales, de depósito, alquiler, usufructo en poder de quebrado, V. *créditos*, 1114.

C

CADUCIDAD: la del oficio enagenado de corredor, V. *propietario*, 72.

Por letra perjudicada, V. *tenedor*, 490.

No valdrá la de letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y notificacion en los plazos determinados, para con el librador ó *endosante*, si, despues de transcurridos, se hallan cubiertos del valor de aquella en sus cuentas con el deudor, ó con valores, ó con efectos de su pertenencia. 541

La de letra es escepcion en el juicio ejecutivo, V. *ejecucion*, 545.

Cuando la haya en el contrato entre capitan y *naviero*, V. 633.

CALIFICACION: la de *quiebra*, V. 1137 y siguientes

La de *créditos*, V. 1113 y siguientes.

CAPA: se satisfará en la misma proporcion que el flete, quedando sujeta á las alteraciones, y modificaciones de él. 796

CAPITAN DE NAVE: cuando acudirá al tribunal para venta de su *nave*: V. 593.

Sus relaciones con el *naviero*, V. 618 al 30, 33.

Ha de ser natural y vecino de España, capaz de contratar y obligarse: para el *estrangero*, V. 634. . 634

En cuanto á su pericia y conocimientos marítimos, se seguirá lo que previenen las ordenanzas de matrículas de gente de mar. 635

El español dará, ó no, fianzas, segun lo pacte con el naviero, y si le releva de darlas, no se le exigirán por otro. 637

Es el gefe de la nave, debiendo obedecerle la tripulacion en lo que mande para servicio de ella. . 638

Le corresponde proponer al naviero las personas del equipaje de la nave: para eleccion de las mismas, V. *naviero*, 639. 639

Sobre su facultad de imponer penas, se observará el reglamento de marina. 640

Está facultado para contratar fletamento de nave en ausencia del naviero, ó consignatario, bajo las instrucciones que tenga recibidas. 641

Procurará tener la nave pertrechada, provista, y municionada, comprando lo necesario, si las circunstancias no le permiten acudir préviamente á recibir instrucciones del naviero. 642

Podrá en caso urgente reparar y pertrechar la nave que lo necesite para continuar su viage, con tal que llegando á puerto, donde haya consignatario, obre con su acuerdo: en otro caso no se halla con facultad sin previo conocimiento del naviero, que apruebe la obra, y su presupuesto. 643

Si no tiene fondos de nave, ó de sus propietarios para su reparo, rehabilitacion, y aprovisionamiento en caso de arrivada, acudirá al corresponsal del naviero en el puerto; de no haberlo, á los interesados en la carga; y á su falta, está autorizado para tomarlos á la gruesa sobre el casco, quilla, y aparejos, con previa licencia del tribunal, siendo territorio español, y con la del Cónsul, ó quien haga sus veces, siendo estrangero: faltando este arbitrio podrá valerse del

cargamento en la parte necesaria, vendiendolo con autorizacion judicial, y en pública subasta. 644

No se le detendrá por deudas, sino contraidas para el mismo viage, y en este caso se le admitirán fianzas (V. *nave* 604): lo mismo sucederá á los individuos de la tripulacion. 645

Con respecto á sus *libros*, V. 646.

Muriendo algun individuo en su nave, custodiará sus papeles, y pertenencias, formando inventario con dos testigos, que serán de la clase de pasageros, y á no haberlos, de la de tripulacion. 647

Hará con los oficiales, y dos maestros de carpintería, y calafatería, antes de ponerse la nave á la carga, un reconocimiento de su estado; y hallándola capaz, se estampará asi por comun acuerdo en el diario de navegacion, y de no, se suspenderá el viage, hasta poner aquella corriente. 648

No desamparará la nave en entrada, y salida de puertos y rias; en viage no

pernoctará fuera, sino por causas graves de su oficio, y no por asuntos propios. 649

El que llegue á un puerto estrangero se presentará al cónsul español, en las veinte y cuatro horas siguientes al dar plática, y le declarará el nombre, matrícula, procedencia, destino, mercaderías que componen su carga, y las causas de arrivada, de lo que recogerá certificacion, en que conste la época de su arrivo, y partida. 650

Cuando arrive á un puerto español, se presentará al capitan de él, declarándole las causas de su arrivada, y siendo ciertas, se le dará certificacion para su resguardo. . 651

El que en naufragio de nave se salve, perdiendo su tripulacion, ó parte, se presentará á la autoridad mas inmediata y hará relacion jurada del suceso, que se comprobará por declaracion, que bajo juramento haran los individuos salvados, entregándole el espediente original para su resguardo. Si su declaracion no conforma con la de los pasageros, ó

tripulacion no hará fe en juicio, reservandose á los interesados la prueba en contrario. 652

Puede cuando falten víveres de la nave, de acuerdo con los oficiales, tomar de los que los tengan por su cuenta particular, abonandoles su valor en el acto, ó lo mas tarde en el primer puerto á donde arrive. 653

No cargará cosa alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni consentirá que lo haga individuo ninguno de la tripulacion. 654

Tampoco pactará privada ni publicamente con el cargador en beneficio propio, sino que todo entrará en el acervo comun de los partícipes de productos. 655

El que navegue á flete comun ó al tercio, no puede hacer negocios de su propia cuenta, y si los hace, corresponderán sus utilidades á los demas interesados, y el perjuicio solo al contratante 656

El que, pactado un viage, no lo cumpla por no emprenderlo, ó por aban-

donar la nave durante él, quedará inhabil perpetuamente para volver á serlo en nave alguna, ademas de la indemnizacion que corresponda al naviero y cargador, escepto en el caso de impotencia fisica ó moral. 657

No substituirá otra persona en su encargo, sin consentirlo el naviero; de hacerlo, responde de las gestiones del substituto, á quien podrá deponer el naviero, como á quien lo nombró, haciéndole responsable de las indemnizaciones. 658

Desde cualquier puerto que cargue, remitirá al naviero razon de efectos, nombre y domicilio del cargador, flete estipulado, y cantidad tomada á la gruesa; no pudiendo hacerlo alli, lo verificará en el primer puerto en que haya facilidad para ello. . 659

Tambien avisará al naviero el arrivo al puerto de su destino por el primer correo, ú ocasion mas pronta. 660

Perdiendo toda esperanza de salvar la nave por accidente de mar, tratará con los demas oficiales, si

se debe ó no abandonar, lo que se decidirá por la mayoría, y será su voto de calidad; pudiéndose salvar en el bote, recogerá indispensablemente lo mas precioso del cargamento y los libros, si es posible: perdiéndose lo estraido, no es responsable, con tal que justifique en el primer puerto á que arrive que procedió de caso fortuito inevitable. 661

No puede tomar dinero á la gruesa ni hipotecar la nave para negocios propios; siendo copartícipe en el casco y aparejos, podrá empeñar su cuota si antes no tomó gruesa sobre la totalidad de la nave, ó existe otro empeño á su cargo: en la póliza del dinero que así tome espresará la porcion de propiedad sobre que funda la hipoteca. En caso de contravencion queda á su cargo el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerlo de su empleo. 662

Fletada la nave, la pondrá franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado. 663

Cuando sea fletada por entero, no recibirá mas carga sin anuencia del fletador; de hacerlo, podrá éste obligarle á desembarcarla y exigirle el perjuicio. 664

No permitirá carga sobre la cubierta del buque, sin volundad del cargador, naviero y oficiales, siendo suficiente para que no se verifique el que cualquiera de ellos lo reuse. 665

Su obligacion sobre el flete contratado es la misma que la del *naviero*, V. 631 y 32. 666

Se mantendrá en su nave con toda la tripulacion, mientras se esté cargando. 667

Fletada la nave para puerto determinado, no dejará de recibir la carga, y hacer el viage convenido, á menos de no sobrevenir peste, guerra, ó estorsion en la nave que impida navegar. 668

Si por violencia estrae algun corsario efectos de la nave ó carga, ó se vé en necesidad de entregárselos (lo que ha de resistir por medios prudentes, ó reducir su cantidad y calidad á lo menos posible)

formará su asiento en el libro, justificando el suceso en el primer puerto á que arrive. 669

El que corra temporal ó crea que hay daño ó avería en la carga, hará su protesta en el primer puerto á que llegue dentro de las veinte y cuatro horas de su arrivo, y la ratificará en el mismo término en el de su destino, justificando los hechos, y hasta hacerlo, no abrirá las escotillas. 670

No tomará dinero á la gruesa sobre el cargamento, bajo nulidad del contrato con respecto á él. . . 671

En el momento que llegue á su destino, y que obtenga el permiso de la oficina de marina y aduana real, entregará el cargamento al consignatario sin desfalco, bajo responsabilidad personal, la del buque, aparejos y flete. . . . 672

Si no tiene persona determinada á quien entregar el cargamento, hallándose en el lugar donde arribe, lo pondrá á disposicion del tribunal ó del que lo supla, para su depósito, conservacion y seguridad. 674

Llevará razon de los efectos que entregue, espresando sus marcas, números y cantidad, si se miden ó pesan, y la trasladará al libro del cargamento. . . . 675

Es responsable civilmente del daño que sobrevenga á la nave y cargamento por descuido, y si por dolo, será castigado con las penas de ley. 676

El condenado por dolo queda inhábil para obtener cargo alguno en las naves. 677

Si toma rumbo ó ruta diferente sin justa causa, no se le admite escusa de responsabilidad; se juzgará aquella por los oficiales con asistencia del cargador y sobrecargo que esten á bordo. 678

Es responsable civilmente de susbtraciones y latrocinios hechos por la tripulacion, quedándole derecho de repetir contra los culpados; lo es tambien de pérdidas, multas, y confiscaciones que ocurran por haber contravenido á las leyes de aduanas ó de policía de los puertos; de gastos que se originen por discordias suscitadas en el buque, ó

por faltas cometidas por la tripulacion en su servicio y defensa, si no prueba que usó de su autoridad para impedirlas. 679

Es de su cargo el perjuicio seguido por la inobservancia de los artículos anteriores 642, 48, 49, 54, 65, 67. 680

Su responsabilidad sobre el cargamento principia desde que se le entrega en la orilla del agua ó muelle del puerto de carga hasta que lo pone en los de descarga, si no hay pacto contrario, ó conformidad en el cargador de entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo. 681

No es responsable del daño de nave ni cargamento producido por fuerza irresistible, ó caso inevitable. 682

No entrará voluntariamente en otro puerto que el de su destino sino en los casos que se señalan en *arrivada* (V. 968 y 69); si lo hace, ó procede la arrivada de culpa, negligencia ó impericia suya, es responsable del daño al naviero y cargador. 683

El que toma dinero sobre el casco y aparejos, empeña ó vende mercaderías ó provisiones fuera de lo prevenido, y comete fraude en sus cuentas, será castigado como reo de hurto, á mas del reembolso de lo defraudado. 684

Cumplirá, á mas de las obligaciones prescritas en el Código, las de los reglamentos de marina y aduanas. 685

La que contraiga para atender al reparo, habilitacion y aprovisionamiento de nave, recae sobre el naviero, y lo exime de obligacion personal, si no se compromete á ello, ó forma letra ó pagaré á su nombre. 686

Le sucede el *piloto*, V. 689.

Con respecto al *hombre de mar*, V.

Cesan sus facultades y responsabilidad con la presencia del sobrecargo, solo en cuanto á la parte administrativa dada legítimamente á éste. 724

Su derecho por no espresarse indemnizacion en la *póliza*, V. 745.

Lo que hará cuando sea por entero ó parcial el *fletamento*, V. 752 y 53.

Cuando la nave que carga tiene parte y no halla para completar hasta los tres quintos de su cavida, puede trasladar aquella á otra nave visitada, y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta el gasto de traslacion y aumento que haya en el precio del flete: si no hay proporcion para ello, emprenderá el viage dentro del plazo pactado, y á falta de éste, treinta dias despues de principiado á cargar 755

Lo que pueda en aumento de carga del *fletador*, V. 760.

Podrá echar en tierra, antes de salir del puerto, la mercadería introducida clandestinamente, ó bien portearla, exigiendo por su flete el precio mas alto que ha estipulado para aquel viage. 761

Si su buque se fleta para cargarse en otro puerto, y llegado á éste no lo hace el consignatario, avisará al fletador y esperará sus instrucciones, corriendo entre tanto, las estadias convenidas, ó en su defecto las que sean alli de uso; si no recibe la contestacion en el tiempo regular, hará diligencias para contratar flete, y no hallándolo despues de corridas las estadias y sobrestadias, formalizará su protesta, regresando al puerto en que contrató su fletamento, y recibirá del fletador el flete por entero, descontando el de la mercadería cargada por cuenta de tercero. 766

Lo mismo practicará con el buque que fletado de ida y vuelta no se le habilita el retorno. 767

Seguirá las instrucciones recibidas del fletador, si estando en viage save declaracion de guerra, cerramiento de puerto, ó interrupcion de relaciones mercantiles; y sea que arrive al puerto destinado para este caso, ó que vuelva al de su salida, recibirá solo el flete de ida aunque se hubiese contratado la nave para ida y vuelta 772

Faltándole instrucciones, seguirá al puerto de su destino, si no es de la potencia con que se ha declarado guerra, y siendo asi, se dirigirá al puerto neu-

tral y seguro mas cercano; á esperar órdenes del cargador; sufragándose el gasto y salarios como avería comun. 773

Tomará el flete por entero, si la nave descargó en puerto de arrivada, que se halle á mas de la mitad de distancia entre el de espedicion y consignacion, y solo la mitad, si la distancia es menor. 774

Está obligado, en caso de quedar inservible la nave, á fletar otra á su costa, conduciendola hasta entregar la carga en su destino; pero si en la distancia de treinta leguas no se encuentra nave, se depositará la carga por cuenta del propietario; en el puerto de arrivada, pagandose el flete en razon de la distancia á que se halle del de salida, sin mas indemnizacion. 777

Si no lo practica por malicia ó indolencia, podrá el cargador fletar otra nave á espensas del anterior fletante, habiendo interpelado dos veces judicialmente al capitan, quien pasará por el nuevo contrato del cargador, y lo llevará á efecto de su cuenta y responsabilidad. 778

No pudiendo arrivar al puerto de su destino por interrupcion de relaciones mercantiles, y faltandole instrucciones del cargador, arrivará al mas próximo y habil, en que entregará el cargamento, si hay persona comisionada, y en su defecto aguardará órden del cargador ó consignatario, soportando los gastos del retardo como avería comun, y percibiendo por entero el flete de ida. 780

Pasado término suficiente, á juicio del tribunal, ó magistrado judicial del puerto de arrivada, para que el cargador ó consignatario nombre persona á quien entregar el cargamento, se decretará su deposito por la misma autoridad, pagandose el flete con la venta del cargamento que se verificará para cubrirlo. 781

Puede instar al tribunal por falta de pago de *flete*, V. 794.

Sobre *conocimiento*, V.

El que asegura efectos cargados de su cuenta, ó en comision, debe, caso de desgracia, justificar ante el asegurador su compra por factura original, y su embarque y conduccion por certificado del cónsul español del puerto donde cargó, ó en su defecto de la autoridad civil, y por documentos de espedicion y habilitacion de su aduana: lo mismo hará el asegurado que navegue con mercadería propia. 878

Lo que puede en caso de prision de nave para rescatar sus bienes, V. *asegurado*, 917.

Lo que hará con el cargamento, inhavilitada la nave, V. *cargador*, 924.

Lo que deba, siendo culpable en el choque de buques, V. *avería*, 935 y su deber en la misma, 938, 39, 40, 41, 45, 50, 62, 63, 64.

Es voto de calidad en la decision de *arrivada*, V. 969 y su cargo en la misma, 971 al 81.

Su deber en caso de *naufragio*, V. 983, 86, 87, 88, 91.

Capitan de puerto: lo que deba aprobar, V. *acreedor*, 598

Que libros rubricará, V. *libros*, 646.

Cuando dará certificacion al *capitan de nave*, V. 651.

Cargador: el terrestre, V. *cartas*, 204 al 206, y *porteador*, 207, 8, 10, 11, 20, 22 al 26.

El de nave puede impedir se coloque carga en la cubierta, V. *capitan* 665.

Tiene derecho á que el buque se haga á la vela, V. *fletante* 754.

Cuando se interrumpe el viage de nave por cerramiento de puerto, ó accidente imprevisto de fuerza insuperable, queda á su arbitrio descargar y volver á cargar á su tiempo los efectos, pagando estadias, si retardase verificarlo, despues de cesada la causa que dió lugar á ello. 770

Es de su cuenta el gasto de descargar y cargar en cualquier puerto de arrivada, haciendose con su consentimiento, ó con autorizacion del tribunal para evitar daño y avería en la conservacion de efectos. 775

Flete que pagará por detencion de nave á causa

de urgente reparo, V. *fletador* 776.

Lo que hará si el capitan no fleta otra nave, inservible la primera, V. *capitan*, 778.

No se le exigirá flete de buque inservible antes de cargar, justificandolo así, siendo el fletante responsable de daños y perjuicios; la justificacion será admisible, aunque se diese la nave por apta en la visita. 779

Hay casos en que puede pagar el flete en líquidos, V. *fletante*, 790.

Con respecto al *conocimiento*, V.

Debe en caso de inhabilitacion de nave, y en su ausencia el capitan, diligenciar para conducir el cargamento á su destino. 924

Su derecho en negocio de *avería*, V. 938.

Asistirá á la junta sobre causa de *arrivada*, V. 969.

Su derecho y pruebas en *naufragio*, V. 983 y 84.

En el comercio marítimo es igual á *fletador*, V.

CARGAMENTO: V. *avería*.

No se detendrá á bordo por falta de pago de *flete*, V. 794, y es responsable al mismo, 797.

Derecho sobre él para cubrir el flete, V. *fletante* 798.

CARTAS: las dotales se presentaran en el *registro*, V. 22.

Las de correspondencia, para su conservacion, V. *comerciante*, 56, para la copia, V. *libros*, 58, 59, para exhibicion, V. *tribunal*, 61.

La de *crédito* será de comerciante á comerciante relativa á comercio; no se repúta de otro modo contrato mercantil. . . 572

La dada á la orden contendrá sugeto determinado, y el portador tiene obligacion de probar la identidad de su persona, si el pagador no le conoce. 573

Contendrá cantidad fija, y de no, se considerará simple recomendacion. . . 574

Su dador queda obligado á la cantidad pagada por ella, no escediendo de la que contiene. 575

No se protesta, ni el portador adquiere accion contra su dador aunque no se pague, pero si éste

usa de dolo entorpeciendo su pago, es responsable del daño que se siga. 576

Si ocurre descrédito fundado en el portador, podrá el dador entorpecer é impedir la paga sin responsabilidad alguna. 577

Su portador reembolsará al dador la cantidad recibida sin demora, si antes no lo verificó; cuando no lo haga, podrá el dador exigirle ejecutivamente, con el interés legal desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza de pago sobre la de reembolso. 578

Si no la usa el portador en el tiempo pactado con el dador, ó señalado en su defecto por el tribunal, atendidas las circunstancias, la devolverá al dador, requiriéndolo éste, ó afianzará su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla. 579

La de *porte* entregada por el cargador de mercaderías á su porteador contendrá los nombres, apellidos, y domicilios de ambos, y de la persona á quien se dirige el género; fecha; lugar en donde se ha de entregar; calidad, peso, marcas, y números de bultos; precio del porte; término de la entrega, é indemnizacion que el porteador hará en caso de retardo, si media pacto. 204

Es el título legal del contrato entre cargador y porteador, sirviendo de prueba, sin que se admita otra escepcion que la de falsedad y error involuntario en su redaccion. 205

Si falta, cada parte hará sus pruebas jurídicas, debiendo el cargador probar ante todo la entrega al porteador, si éste la negáre. . 206

CÉDULAS: su emision, V. *Sócio*, 280 al 82.

CESION DE BIENES: la hecha por el comerciante se considera quiebra, y se regirá por las leyes del Código, esceptuándose solo las disposiciones relativas al convenio y rehabilitacion, que no tienen lugar en el cedente. 1176

La inmunidad de la persona concedida por el derecho comun al cedente no tiene lugar si es comerciante, fuera del caso de declararse inculpable en la calificacion de quiebra. 1177

COLEGIO DE CORREDO-

res: lo habrá en la plaza de comercio, en que el número de corredores sea mas de diez, y se reunirá para tratar de su policía y buen gobierno, y evacuar los informes que las autoridades le exijan sobre objetos de su instituto, y sobre la idoneidad de los aspirantes á estas plazas 111

No podrá reunirse sin licencia por escrito del *intendente*, V. 112. 112

Tendrá una *junta* de gobierno, V. 113 y 14.

Comanditario, V. *Sócio*, 271 al 73, y *Compañia*, 274.

Comerciante: lo es el matriculado y que tiene por ocupacion habitual el tráfico mercantil, constituyendo su estado político. . 1

No lo es el que accidentalmente haga alguna operacion de comercio terrestre; queda sin embargo sujeto en ella á las leyes mercantiles. 2

Lo podrá ser la persona capaz de contratar segun las leyes. 3

Igualmente el hijo de familia mayor de veinte años, emancipado legalmente, con peculio propio, ha-

bilitado para administrar sus bienes, y que haya renunciado con juramento el beneficio de la restitucion en negocios mercantiles. . 4

La muger casada mayor de veinte años, autorizada en escritura pública por su marido, ó sin ella, estando separada legítimamente de aquel. 5

No lo será la corporacion eclesiástica; el clérigo que goce de fuero eclesiástico; el magistrado civil, y el juez en el territorio que lo sea; el empleado en recaudacion y administracion de rentas reales en donde ejerza su destino, á no ser que tenga autorizacion real. 8

El infame declarado por la ley ó sentencia ejecutoriada; el quebrado no rehabilitado. 9

Para serlo se inscribirá en la *matrícula*, V. 11. . 11

Por negativa del síndico procurador al visto bueno de documentos podrá acudir á la autoridad civil, pidiendo su inscripcion, apoyado en instrumentos que prueben su idoneidad, sobre lo cual decidirá dentro de ocho dias desde el de la solicitud, á que si se acce-

de quedará inscrito, y de no, podrá acudir al intendente. 13

Cuando podrá reproducir la solicitud de *inscripcion*, V. 15.

Despues de inscripto, para considerarse con ejercicio habitual se anunciará por circulares, periódicos, ó de otro modo público, estar dedicado á operaciones mercantiles que sean de su objeto. 17

Queda sometido á los actos establecidos por la ley: 1.° el de la inscripcion en un registro público de los documentos, cuya autenticidad se hará notoria: 2.° el del órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon: 3.° el de la conservacion de la correspondencia relativa á su giro 21

Está obligado á presentar en el registro de su provincia las tres especies de documentos que deben anotarse en la seccion 2.ª de aquel (V. *Registro*, 22): en lugar de las escrituras originales de sociedad será suficiente un testimonio del escribano ante quien se celebraron, con las circunstancias prevenidas en *asien-*

to, V. 290. 25

Presentará estos documentos en los quince dias siguientes á su otorgamiento; para las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales de no comerciantes se contarán desde obtenido el certificado de inscripcion. 26

Pagará cinco mil reales vellon aplicados al fisco, presentando en juicio documentos no pasados por el registro general, fuera de no producir efecto legal. . 30

Tendrá indispensablemente tres *libros*, V. 32.

El de venta por menor, V. *mercader*, 38, 39.

Tiene obligacion de presentar los libros de contabilidad al tribunal de su respectivo domicilio para que se rubriquen y anoten, V. *Tribunal*, 40 40

El que tenga los libros informales, en caso de reconocimiento judicial incurrirá en multa de mil á veinte mil reales, graduada por los jueces segun circunstancias del caso. 43

Por falsificacion, falta de algun libro de contabilidad ú ocultacion, V. *Penas*, 44, 45.

El inhábil para llevar li-

bros y firmar, nombrará un apoderado; cuyo poder se pasará por el *registro*, V. 22. 47

Puede tener mas *libros*, V. 48.

Su arreglo de libros no pesquisará el *tribunal*, V. 49.

Es responsable de la conservacion de libros y papeles, desde que principia hasta que concluye la liquidacion de todos sus negocios; si fallece, tienen sus herederos la misma obligacion. 55

Está obligado á conservar las cartas de sus negociaciones ó giro, poniendo á su dorso la fecha de su contestacion, ó si no la tuvo. 56

Su obligacion en trasladar las cartas al copiador, V. *Libros*, 57.

La validez de sus *contratos*, V. 65.

Puede tratar los negocios valiéndose de sus dependientes ó apoderados; tambien puede ayudar á otros en sus negociaciones, siempre que no reciba estipendio ni tenga nota pública de operar como intruso en las funciones de corredor. 66

El que se valga de corredor intruso, ó el que ha-

ga este oficio incurre en *pena*, V. 67, 68.

Su responsabilidad para con el factor, V. *Comitente*, 181 al 83.

Podrá despedir á su factor ó mancebo, cuando no les fije plazo, avisándoles con mes de anticipacion: el derecho del mancebo ó *factor*, V. 196. 196

Tambien por acto de fraude y abuso de confianza en gestiones que esten á su cargo, y por negociacion hecha de su cuenta ó de la de otro sin su espreso permiso. 199

Puede contratar y obligarse por escritura pública; intervencion de corredor, formando por escrito póliza del contrato, ó refiriéndose á la fe y asientos de aquel; contrata privada escrita y firmada por los contrayentes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre; correspondencia epistolar. De cualquiera de estos modos que lo haga se le podrá compeler en juicio al cumplimiento de esta obligacion. 235

Observará puntualmente los contratos cuyas formas y solemnidades particulares se establecen en el Código,

bajo pena de declararse nulos en caso de oposicion de cualquiera de los interesados, y de ser ineficaces en juicio. 236

Tambien puede contratar de palabra, siempre que el interés del contrato no esceda de mil reales, pero para tener fuerza ejecutiva en juicio es preciso se pruebe su existencia por confesion de los obligados, ó en otra forma legal: en las ferias y mercados se estenderá la cantidad á tres mil reales. 237

Si escede de estas cantidades, lo hará por escritura pública ó privada, para que lleven fuerza obligatoria civil. 238

Puede poner su caudal entre varios, sin formar compañía, y hacerse partícipe de sus resultados, segun en lo que convengan recíprocamente. 354

Queda obligado á pagar los réditos correspondientes á lo que se le prestó, si no lo devuelve al tiempo pactado, siendo requerido por providencia judicial, ó por el acreedor mediante un escribano. 388

Con respecto á la carga

de géneros, V. *Cargador*.

COMISION: cuando se reduce á la mitad, V. *Comisionista*, 163.

Los efectos dados en ella de una plaza á otra son responsables con prelacion de otro acreedor del comitente á todo gasto, ó anticipacion del *Comisionista*, V. 169. 169

Para esta prelacion es preciso que los efectos esten en el consignatario, ó en depósito á su disposicion, ó verificada la remesa á su direccion, que constará por conocimiento ó carta de porte duplicada, bajo firma del conductor. 170

COMISIONISTA: sujeto á las *leyes mercantiles*, Véase 62.

Toda persona hábil para comerciar por su cuenta lo es para comisionarse por otra. 116

Le es suficiente recibir el encargo en escrito ó palabra, mas en éste último caso se ratificará por escrito antes de concluido el negocio. 117

Aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio sin necesidad de manifestar su comitente,

quedando obligado para con las personas con que contrate, como si fuese negocio suyo. 118

Es libre de aceptar ó no, y caso de reusarlo, dará aviso al comitente por el correo inmediato al dia de recibir el encargo, bajo pena de resarcirle el daño por esta falta. 120

No se le dispensa de practicar las diligencias conducentes para la conservacion de efectos no admitidos, y si en vista de su aviso no providencia el comitente, acudirá á su respectivo tribunal para que los deposite en persona de confianza, y venda los suficientes para reintegrarse de los gastos. . 121

Igual diligencia practicará cuando el valor presunto de efectos consignados no alcance á cubrir gastos de trasporte y recibo, acordando desde luego el tribunal su depósito, ínterin se determina la venta en juicio instructivo, oyendo á todos los interesados. . . 122

Practicada alguna gestion en desempeño del encargo, queda sujeto á continuarla hasta su conclusion. 123

No está obligado á ejecu-

tar la comision que exija fondos, mientras que el comitente no le remese los suficientes, y tambien podrá suspender la empezada, cuando se consuman los que tenga. 124

Lo está á desempeñarla sin provision de fondos, siempre que se conforme en anticiparlos bajo reintegro, y solo podrá eximirse si prueba al comitente derrota positiva en su giro y tráfico. 125

Queda responsable de todos los daños que sobrevengan al comitente cuando deja de cumplir sin causa legal el encargo aceptado. . . 126

Se sujetará á las instrucciones del comitente, y por ello queda libre de toda responsabilidad. 127

Consultará al comitente sobre las dudas ocurridas, si lo permite la naturaleza y estado del negocio; en caso contrario, ó hallándose autorizado para obrar á su arbitrio, procederá en mayor beneficio de aquel como si fuese negocio propio. 128

Suspenderá el cumplimiento de las instrucciones del comitente, cuando ocurra algun accidente imprevisto que traiga daño

grave á sus intereses, dandole cuenta de las causales por el primer correo; en ningun caso obrará contra aquellas. 129

Resarcirá al comitente el daño que sobrevenga por obrar contra su disposicion espresa, é igualmente si procede con dolo, ó incurre en alguna falta. . . 130

Para los fondos en metálico, V. *comitente*, 131.

Responderá al comitente del daño que le cause por negociacion mas onerosa de la acostumbrada en la plaza sin su autoridad espresa, no sirviendole el pretesto de haber hecho lo mismo con la suya propia. 132

Cumplirá las obligaciones prescritas por leyes ó reglamentos respecto de los negocios de que se halle comisionado, quedando responsable de su contravencion ú omision, siempre que no proceda con orden espresa del comitente. . . . 133

Comunicará al principal cuanto le parezca conveniente sobre negociaciones para su gobierno, y concluida una comision le dará cuenta en el correo in-

mediato, quedando responsable del daño que de lo contrario resulte. 134

El perjuicio seguido por no cumplir las órdenes, ó por abuso, es de su cargo, no obstante de que el contrato surta efecto segun derecho: de aqui, la enagenacion hecha á precio inferior del marcado, la llenará hasta completar aquel, quedando válida la venta: en esceso de compras, ó quedará con ellas, ó lo hará el comitente si se conforma con las mismas; dejandolas á éste por el precio que designó, no puede desecharlas; si el esceso fue en la calidad, no tiene el comitente obligacion de admitirlo. 135

No puede delegar á otro en su comision, sin autorizacion del comitente, pero sí valerse de sus dependientes, bajo su responsabilidad. 136

Puede exigir del comitente los derechos pactados; y de no, se arreglará al uso. 137

Cuando no le abone el comitente á tiempo debido sus desembolsos, podrá exigir por el retraso el interés legal correspondiente á

lo desembolsado, si no fue moroso en dar la cuenta. 138

Está obligado, evacuada su comision, á rendir cuenta esacta de la cantidad recibida entregando al comitente el alcance á su favor, y en caso de morosidad le queda responsable al pago del interes legal desde el dia en que faltó á aquella entrega. 139

Rendirá cuenta conforme á sus libros, y de no, se tendrá por reo de hurto, y se le tratará como á tal: bajo el mismo concepto está el que altera los precios y pactos de la negociacion, ó supone lo que no hubo en ella. 140

El que emplee dinero recibido de su comitente en asuntos propios, pagará el interés legal desde el dia que lo recibió, y el daño que se siga. 141

No es responsable de los riesgos que ocurran en la devolucion de fondos sobrantes despues de hecho el encargo, á no ser que no haya seguido en ella las instrucciones del comitente. 142

Lo que pueda revocada la comision, V. *Comitente*, 143.

Falleciendo ó quedando inhabil, cesa la comision, y se dará cuenta inmediatamente al interesado. . . . 144

Es responsable de la conservacion de efectos segun los recibió, pero no del daño que sufran de caso fortuito inevitable. 146

No lo es del deterioro por el transcurso del tiempo, ó naturaleza de los efectos. 147

Pondrá en noticia del principal el daño que sufran los efectos por cualquiera causa, haciéndola constar en forma legal sin pérdida de tiempo. 148

La misma diligencia practicará, cuando reciba los efectos de otro modo que el que conste por la carta de porte, conocimiento, ó se le haya comunicado; de no, responderá de ellos al comitente, conforme al anuncio de su remesa. 149

Si por su culpa reciben los efectos algun daño, lo resarcirá al comitente, segun el precio que tenian en la plaza al tiempo de dañarse. 150

Si en los efectos se presenta alteracion que sea

causa de su pérdida no dandoles pronta salida, sin tiempo para avisar al comitente, lo comunicará al tribunal, el que autorizará la venta del modo que estime mas prudente en beneficio del propietario. . . 151

No puede alterar la marca de los géneros sin órden terminante del comitente. 152

Si presta ó fia sin autorizacion del mismo, puede éste exigir el valor de contado, dejando á su favor el interés ó ventaja que resulte por lo hecho. 154

Aunque autorizado para vender á plazos, no podrá hacerlo á persona insolvente conocidamente, ni esponer á riesgo manifiesto los intereses de su principal. 155

Cuando venda á plazos avisará al comitente el nombre del comprador, y de no, la venta se entiende hecha al contado: lo mismo con respecto á los contratos que haga, si lo exigen los interesados. . . 156

Lo dicho arriba artículo 154, es sin perjuicio del uso que haya en la plaza, á no ser que el co-

mitente ordene lo contrario. 157

Recibiendo garantía á mas de la comision, correrá de su cuenta el riesgo de la cobranza, debiendo satisfacer á su principal el producto de venta al plazo estipulado con el comprador. 158

El que no cobre á su tiempo es responsable al comitente del daño que se siga, si no acredita legalmente que practicó cuanto pudo para conseguir el pago. 159

En letras de cambio ó pagarés endosables queda garante con el endoso que deberá siempre poner, si el comitente no dispone lo contrario: en este caso girará ó endosará la letra á favor de aquel. 160

No puede sin espreso consentimiento del propietario, tomar para sí, ni por otra persona, los efectos que le han sido encomendados. 161

Tampoco puede sin el mismo, ejecutar adquisicion, que le sea encargada, con efectos que tenga en su poder propios ó agenos. 162

Si se queda con los efectos del comitente, ó le da los que tenga en su poder, no tendrá derecho á percibir la comision ordinaria, sino lo que convenia, sino lo que convengan por pacto especial, y en su defecto la mitad. . 163

No podrá tener género igual de diferentes comitentes, sino con signo particular que lo distinga. . . . 164

Si bajo una misma negociacion se halla género de varios comitentes ó suyo, hará distincion en las facturas, anotando en los libros lo respectivo á cada uno en artículo separado. 165

Cuando haya de cobrar en un mismo sugeto para diferentes personas, ó de su cuenta propia, anotará el nombre de aquel por quien lo hace, y lo especificará asi mismo en el resguardo que dé al deudor. 166

Cuando ésto no se verifique, se hará la aplicacion de lo cobrado á prorata de cada crédito. . . . 167

El encargado de asegurar efectos, será responsable del daño que se siga de no hacerlo, teniendo fondos para verificarlo, ó

no dando aviso al comitente de no haber podido efectuarlo: si durante el riesgo quiebra el asegurador, queda con obligacion de renovar el seguro, no habiéndosele prevenido lo contrario. 168

No será desposeido de los efectos sin reembolso de gastos, inclusa su *comision*, V. 169. 169

Queda sujeto á las leyes comunes del mandato en lo que no se determina espresamente en el código. 172

El de transporte á mas de la obligacion impuesta al de comercio, llevará un *libro*, V. 233.

Lo que pueda hacer ó esperimentar en el *seguro*, V. 898.

COMITENTE; no tiene accion contra la persona con quien contrató su comisionista en nombre propio, si no precedió cesion de éste en su favor; ni contra él, aquel que bajo el mismo concepto ajustó el negocio con el comisionista. 119

Es responsable del daño, y estravio que sobrevengan á los fondos en metálico en poder del co-

misionista, sea por caso fortuito ó por violencia, á menos de que no preceda convenio de lo contrario. 131

De otros derechos y deberes con el *comisionista*, V. 132 al 39, 41, 42, 49 al 52, 54, 59 al 63, 68.

Está obligado á satisfacer de contado el gasto hecho por el comisionista segun cuenta detallada, si no media pacto de plazo determinado: en caso de demora, V. *Comisionista*, 138. 138

Puede revocar la comision ó modificarla en cualquiera estado, sufriendo el gasto ocurrido hasta entonces con arreglo á sus instrucciones; caso de revocacion, abonará la retribucion proporcionada á lo invertido. 143

No cesará la comision por su fallecimiento, continuando con ella sus herederos. 145

Es en su utilidad la ventaja del contrato hecho por su cometido. 153

Queda sujeto á las leyes del mandato en lo que no se espresa en el Código. . 172

El del *factor* no se exime de la obligacion con-

traida, aunque no sea con orden espresa, siempre que esté contenida en la generalidad del poder, y sea relativa al giro del establecimiento. 181

Tampoco se exime de la misma bajo pretesto de que el factor abusó de la confianza ó facultad concedida, ó que consumió lo adquirido en su provecho. 182

Puede reclamar contra su factor, V. *Penas*, 183.

COMPAÑIA: es el contrato por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes é industria, ó alguna de ellas, con objeto de comerciar bajo las disposiciones generales del derecho comun, y con las modificaciones y restricciones establecidas por las leyes mercantiles. 264

Se llama regular *colectiva*, cuando bajo pactos comunes participan todos los sócios de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion establecida: *comandita*, cuando una ó varias personas entregan los fondos, quedando á las resultas de las operaciones bajo la direccion esclusiva de otros sócios, que los

manejen en su nombre particular: *anónima* cuando se crea un fondo por medio de acciones para emplearlo en objetos que den nombre á la empresa social, y que su manejo se halle á cargo de mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los sócios. 265

La colectiva girará bajo el nombre de todos, ó alguno de los sócios, sin que en su razon pueda incluirse persona estraña. 266

La misma puede recibir un comanditario quedando cada sócio sujeto á sus respectivas leyes. 274

Podrá dividirse el capital de la de comandita en acciones, y subdividirse en cupones, sujetándose á las leyes de su clase: en los créditos que produzcan estas acciones, o sus fracciones, se observará lo que en las cédulas, V. *Sócios*, 281. 275

La anónima no tiene razon social, y se designará por el objeto de su formacion, estableciéndose segun lo dispuesto abajo, 293. . 276

Sus administradores se gobernarán por reglamen-

to no siendo responsables sino de lo que en él se les prefije. 277

Su masa social compuesta de capital y beneficios es responsable de lo que se haga por persona legítima, bajo lo que se prescriba en el reglamento. . . 279

Como han de celebrarse sus *contratos*, V. 284.

Si tiene muchas casas de comercio en diferentes puntos, se observarán en todos las formalidades prescritas sobre el asiento en el *registro*, V. 22, y *Secretario*, 31. 291

Las escrituras del establecimiento de la anónima y todos sus reglamentos estan sujetos al exámen del tribunal respectivo, sin cuya aprobacion no tendrán lugar. 293

Los privilegios que se le concedan para su fomento se someterán por un reglamento á la Real aprobacion 294

En su inscripcion y publicacion se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente. 295

Lo que deba hacerse en caso de *quiebra*, V. 297.

Cuando en la comandita y anónima puede embargar el *acreedor*, V. 298.

Se arreglará en todo á lo pactado en la escritura. 299

Si en la colectiva no existe limitacion para administrarla, todo socio podrá concurrir á su comun manejo. 304

En la que adopta la voz genérica de *comercio* para su ereccion, no se comprenden las *manufacturas*, V. 315.

Pagará á los sócios el gasto que como tales hacen, y les indemnizará el daño directo, pero no el originado por culpa suya, caso fortuito, ú otra causa. 321

No se entiende prolongada presuntamente, cumplido el término de la escritura de su formacion, y se renovará bajo la formalidad de la primera. V. *Escritura*, 286. 331

COMPARECENCIA: se hará ante el juez avenidor antes de intentar la demanda judicial, V. *Procedimientos*, 1205; y se celebrará ante un secretario particular, 1207.

CÓMPLICES: los de *quiebra*, V. 1010 al 13.

COMPRA: se llama mercantil la que se hace de muebles para revenderlos y lucrarse de ellos. 359

No lo es la de bienes raices y efectos anejos, aunque sean muebles: la destinada al consumo del comprador, ó persona por cuyo encargo se haga la adquisicion; pero se presume serlo la del sobrante mayor, que lo que se consumió cuando aquel se vende. 360

La que se hace de género que no se tiene á la vista, ó no es de objeto determinado en el comercio, podrá rescindirse si al comprador no le conviene; queda la misma facultad, si se pacta ensayar el género contratado. 361

COMPRADOR: cuando tendrá lugar la rescision de *Compra*, V. 361.

Cuando la de *venta*, V. 362.

Podrá rescindir el contrato si el vendedor no le entrega los efectos al plazo convenido; ó exigir el daño, aunque provenga la tardanza de caso imprevisto. 363

Al que haya contratado

recibir géneros en junto sin distincion de partes ni lotes, con designacion de época distinta para su entrega, no se le obligará á que tome una parte, bajo promesa de que se le entregará despues lo restante: si conviene en ello, queda irrevocable la venta de lo recibido, aunque no se le entregue lo demas, teniendo derecho contra el vendedor de pedir cumpla todo lo pactado, ó le indemnice el daño. 364

A lo que sea responsable por reusar el recibo de géneros, V. *Vendedor*, 365.

Es de su cuenta el daño que sobrevenga en lo vendido legalmente, teniéndolo el vendedor á su disposicion hasta hacerle la entrega en donde se designe por el contrato, si no proviene de fraude ó negligencia de aquel. 366

Cuando pueda reclamar el daño, V. *Vendedor*, 367, y su derecho para con el mismo, 368, 69.

No puede reclamar falta en la calidad ni cantidad de género que ha revisado al tiempo de recibirlo, y se le ha entrega-

do por número, peso ó medida: si se verifica cubierto, de manera que no sea fácil revisarlo, podrá reclamar dentro de ocho dias sus defectos, tanto en cantidad como en calidad; acreditando en el primer caso que los cabos estaban intactos, y en el segundo que el defecto no ha podido ocurrir en su almacen por caso fortuito ó fraudulento sin conocerse. Lo que compete al *Vendedor* V. 370. 370

Su derecho cuando en la entrega de géneros no hay *plazo*, V. 372.

Es de su cuenta el gasto del recibo y estraccion de géneros fuera del lugar de la entrega, si no se estipula lo contrario. 373

Desde que se da por satisfecho del género tiene obligacion de pagarlo al contado ó al tiempo que se estipule. El deber del *vendedor*, V. 374. 374

Queda obligado á pagar al vendedor el interés del importe de la cosa vendida, por la demora que tenga en satisfacerlo. 375

Puede reclamar la eviccion en la *venta*, V. 380.

Si no cita al vendedor de eviccion, pierde los efectos de la garantía. 381

Su derecho al flete en venta de *nave*, V. 595.

CONOCIMIENTO: es el título que mútuamente se entregan capitan y cargador para inteligencia de sus respectivas obligaciones, y no lo negará el uno al otro. Contendrá nombre, matrícula y porte del buque; el del capitan y pueblo de su domicilio; puerto de carga y descarga; nombres del cargador y consignatario; calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías; flete y capa contratada. Puede omitirse la designacion del consignatario y ponerse á la *órden*. 799

Se dará uno firmado por el cargador al capitan, y éste dará cuantos le exija el cargador: todos del mismo tenor, igual fecha y espresion del número de firmados. 800

En caso de discordia se estará al que presente el capitan escrito en su totalidad, ó en lo que no sea impreso, de mano del cargador ó dependiente, sin

enmiendas ni raspaduras, y por el que produzca el cargador firmado por el capitan: si ambos tienen estos requisitos, se estará por las pruebas que presenten los interesados. . . . 801

El de á la órden se puede ceder por endoso y negociarse; por esto se transfiere el derecho del endosante sobre el cargamento. 802

El portador de uno á la órden lo presentará al capitan antes de principiar la descarga, para que le entregue directamente la mercadería, y omitiéndolo será de su cargo el gasto de almacenage y comision de medio por ciento al depositario. 803

De cualquier modo que se estienda no se variará el destino de la mercadería sin que el cargador devuelva al capitan todos los firmados por éste, y si consiente en ello, queda responsable del cargamento al portador legítimo de los conocimientos. 804

Si por estravío no se hace la devolucion, se afianzará el valor del cargamento á satisfaccion del capitan, quien no será obliga-

sin este requisito á firmar otros para distinta consignacion. 805

El que dé un capitan se revalidará por su sucesor, cuando aquel falte ó deje de serlo antes de darse á la vela, sin lo que el sucesor solo responde de lo que justifique el cargador existia en la nave cuando entró á ejercer su oficio: el gasto del reconocimiento de la carga será por cuenta del naviero, sin perjuicio de exigirlo al capitan cesante, si es culpable en su destitucion. 806

Aquel cuya firma se reconozca por el que lo subscribió, hace fe en juicio. 807

No se admitirá al capitan la escepcion de que lo firmó confidencialmente, y bajo promesa de que se le entregaria lo espresado en él. 808

Servirá para las demandas entre capitan y cargador para reconocer la carga, sin cuya presentacion no se les dará curso. 809

En virtud del de cargamento se consideran cancelados los recibos de fecha anterior dados por el capitan ó subalterno de las

entregas parciales. 810

Se devolverán al capitan los que firmó, ó al menos uno al hacer la entrega del cargamento, poniendo en él el recibo de lo entregado: el consignatario moroso en dar este documento, responderá al capitan del daño que se le siga. 811

CONSIGNATARIO: si por estravío ú otra causa no puede devolver al porteador de géneros la copia de la carta de porte recibida del cargador, la suplirá dandole un recibo. 207

No está obligado á recibir el género averiado inútil para venta y consumo, pudiéndolo dejar de cuenta del porteador, que entregará su importe al precio corriente de la plaza; si entre el averiado hay alguno ileso, lo recibirá, haciendo la segregacion por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto. 215

Si al recibir del porteador el género, ocurre duda sobre su estado, hará reconocerlo por peritos nombrados por ambos, ó en su defecto por la autoridad judicial, constando

las resultas por escrito; caso de no quedar satisfechos los interesados, se depositará en almacen seguro, y cada uno usará de su derecho, como le corresponda. 218

Podrá reclamar dentro de las veinte y cuatro horas de su recibo el daño del género al abrir los bultos, siempre que no se perciba esteriormente; pasado éste término, ó pagado el porte, es inadmisible la repeticion contra el porteador. 219

No diferirá el pago del porte transcurridas las veinte y cuatro horas de su recibo, y en caso de retardo sin entablar reclamacion sobre desfalco ó avería, queda sujeto á la venta judicial, que el porteador exija en cantidad suficiente para cubrir porte y demas gastos. . . . 220

Lo que debe hacer con el capitan de nave sobre *Conocimiento*, V. 811.

CONSUL: sus atribuciones en puerto estrangero son las mismas que en España las de *Tribunal*, V.

Cuando y de que dará certificado al *Capitan de*

nave, V. 650.

Su facultad para póliza de *Seguro*, V. 842.

El del tribunal de comercio, V. su *Organizacion*, 1184 al 189, é *Intendente*, 1192.

CONSULTOR LETRADO: su nombramiento por ternas, V. *Tribunal*, 1196.

Dará su dictamen por escrito al tribunal sobre las dudas de derecho en el orden de sustanciacion, ó en la decision de negocios, cuando aquel se lo exija. 1197

CONTRAMAESTRE: ninguno lo será no estando habilitado y autorizado, conforme á las ordenanzas de mar; con respecto á sus *Contratos*, V. 687. . . 687

Su nombramiento, V. *Naviero*, 688.

Sucede en el mando y responsabilidad de nave por impedimento del capitan y piloto 694

Es de su cargo vigilar los aparejos de nave, y proponer al capitan la reparacion necesaria. 695

Ordenará el cargamento y pondrá espedita la nave para sus maniobras; mantendrá el órden, disciplina y buen servicio en

la tripulacion, pidiendo al capitan las instrucciones sobre ello, y dándole puntualmente aviso, cuando fuere necesaria su intervencion; detallará con arreglo á las órdenes del capitan á cada marinero el trabajo que tenga que hacer á bordo, vigilando su puntual desempeño. . . 696

Si se desarma la nave, cuidará mediante inventario de todos sus aparejos y pertrechos, quedando á su cargo la conservacion, si el naviero no le ha eximido. 697

CONTRATOS: el de la gruesa cuando es nulo respecto del *Capitan de nave*, V. 671.

Puede celebrarse por instrumento público solemnizado; por póliza con intervencion del corredor; por documento privado entre los contrayentes. El primero trae aparejada ejecucion, y lo mismo el de póliza, si se conforma con el registro del corredor: el privado lo será tambien, si consta la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los firmantes, ó de otro modo suficiente: el contraido de palabra es ineficaz en juicio, y no se admite por él prueba ni demanda alguna. 812

Sus escrituras y pólizas no tienen efecto con preferencia en perjuicio de tercero, si no se han reconocido en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias de su fecha, pero sí, entre los que las suscribieron. El hecho en pais estrangero se validará con las formalidades establecidas en el art. 644 de *Capitan* (V.) . 813

En su reduccion se espresará clase, nombre, y matrícula del buque; nombre, apellido, y domicilio del capitan; dador y tomador del préstamo; capital y premio convenido; plazo de reembolso, efectos hipotecados, y viage por el que se corre el riesgo. 814

Puede hacerse el préstamo aun con efectos que sirvan para nave ó comercio, arreglandose un valor fijo por convenio de partes. 816

Puede constituirse conjunta, ó separadamente

sobre el casco, y quilla del buque; velas y aparejos; armamento y vituallas; mercaderías cargadas. 817

Constituido sobre casco y quilla, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, velas, aparejos, armamento, provisiones y flete que gane en el viage; si sobre la carga en general, las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular del buque, ó carga, solo aquel será el hipotecado. 818

No puede tomarse dinero sobre flete no devengado, ni sobre ganancia que se espere del cargamento, y el prestador que lo haga, solo tendrá derecho al reembolso del capital sin premio alguno. . . 819

Para su pago podrán ejecutarse el flete y ganancia que se haya sacado del cargamento, despues de realizado; aquel por el préstamo que se hizo sobre el casco y quilla de nave, y la otra por el que se dió sobre la carga. 820

No puede hacerse al equipage sobre sus salarios. 821

Tampoco sino en las tres cuartas partes de su valor sobre el cuerpo y quilla de nave: sobre mercadería cargada podrá hacerse en todo el valor, que tenga en el puerto donde principió á correr el riesgo, y no en mayor cantidad. 822

Se devolverá al prestador la cantidad en que esceda el préstamo segun aquel órden, con su rédito correspondiente al tiempo de su descubierto: probando que el tomador usó de fraude por dar valor exagerado al objeto del préstamo, pagará el premio convenido que corresponda á la cantidad devuelta. 823

El que lo tome para cargar la nave, y no emplee toda la cantidad en ello, devolverá al prestador el sobrante antes de la espedicion de aquella: lo mismo con los efectos que tome á la gruesa, si no puede cargarlos. 824

No queda obligado el buque, aparejos, armamento, ni vituallas al que tome el capitan en la plaza en que resida el naviero ó consignatario, sin su intervencion ó aprobacion por es-

crito: la obligacion del capitan solo es con respecto á la nave por la parte que le sea propia. 825

Fuera de la plaza en que no se halle naviero ó consignatario, podrá tomarlo el capitan con prueba de la urgencia, y permiso del tribunal, segun lo prevenido en el art. 644 de *Capitan*, (V.). 826

Es nulo el que se celebre sobre efectos que corran riesgo al tiempo de su formacion. 827

Queda sin valor el que se hace sobre efectos que no lleguen á ponerse en riesgo. 828

La cantidad tomada para el último viage, se pagará con preferencia á la de otros, aunque se hayan prorogado por pacto espreso. 829

El préstamo hecho durante el viage será preferido á los de antes de la espedicion de la nave, guardando en ellos el órden mas moderno de fechas. . . 830

Si hay fiador, se tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se espresó lo contrario, y cumpli-

do el término de ésta, queda libre, y á no renovarse otro contrato. 838

EL MERCANTIL es nulo para todos los contratantes, celebrándose por persona inhabil; valdrá el hecho por el inhabil, si oculta su incapacidad, no siendo notoria, pero no podrá obligar al otro contrayente. 10

Valdrá el hecho por comerciantes entre sí, probándose en forma legal, pero no el de por medio de tercera persona, que no tenga nombramiento legítimo de corredor. 65

Los efectos del celebrado por *comisionista*, V. 135, 156, y *comitente*, 153.

Es válido el de un factor por cuenta de su principal en materia relativa al establecimiento, ú objetos de su dependencia; y tambien cuando pertenezca á cosas estrañas, si se halla facultado por su comitente ó por algunos hechos se presume fundadamente su consentimiento. 178

El de un factor á nombre propio es de su obli-

gacion; pero si el otro contratante prueba que aquel tuvo comision, podrá repetir contra él, ó su comitente, y no contra los dos. 179

Valdrá el que haga el mismo, aunque se le haya revocado el poder ó enagenado el establecimiento, antes que lo sepa legítimamente. 185

El del *mancebo*, V. 190.

El que hagan con tiempo determinado mancebo, factor y principal, no se deshará arbitrariamente, siendo responsable del perjuicio que se siga quien falte á él. 197

Es arbitraria su inobservancia, siempre que no se funde en injuria que el uno haya hecho á la seguridad, honor ó intereses del otro: el tribunal ó juez competente hará esta calificacion. 198

El celebrado entre cargador y porteador, V. *Cartas*, 205.

El ordinario de comercio está sujeto á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre capacidad de contrayentes, escepciones y de-

mas, bajo la modificacion que establecen las leyes especiales de comercio. . . . 234

Como deba hacerse y en qué cantidad haya diferencia para que sirva en juicio, V. *Comerciante*, 235 al 38.

El celebrado en territorio español se estenderá en el idioma vulgar del reino, y de no, será ineficaz en juicio. 239

Lo mismo sucederá con el que tenga blanco, raspadura ó enmienda, á menos que no esté salvado por los contratantes bajo su firma. 240

El de viva voz será perfecto, quedando los contratantes obligados á su cumplimiento, desde que acordaron espresa y claramente su objeto y condiciones. 241

Igualmente lo es el que se efectúe por medio de corredor, luego que los contratantes hayan aceptado sin reserva alguna sus propuestas. 242

Tambien el hecho por correspondencia, y obliga desde que el que reciba la propuesta espida la contestacion aceptandola sin

condicion ni reserva: hasta este punto es libre el proponente de retractarse, á menos que al hacerla no se comprometiese á esperar su contestacion, y no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada, ó de transcurrido un término fijo. La aceptacion condicional no obliga hasta que el primer proponente avise su conformidad. 243

Para que obligue es preciso que verse sobre objeto efectivo, real, y determinado de comercio 244

Si lleva pena de indemnizacion, puede la parte perjudicada exigirla ú obligar al cumplimiento del contrato por medios de derecho: usando de una de estas dos acciones, queda estinguida la otra. 245

El ilícito no obliga, aunque recaiga sobre operacion mercantil. 246

Se ejecutará y cumplirá de buena fe, segun los términos en que fue redactado, sin interpretacion arbitraria, ni restriccion de lo que naturalmente se derive de la voluntad de los contratantes. 247

Hallándose manifiesta la

intencion de estos, se procederá á su ejecucion, sin admitirse resistencia fundada en defecto accidental de voces, ni otras sutilezas. 248

Necesitando interpretar sus cláusulas, y no aviniéndose los contratantes, servirán de base para su interpretacion: 1.º las cláusulas claras y consentidas que puedan esplicar las dudosas: 2.º los hechos subsiguientes al contrato relativos á lo que se disputa: 3.º la práctica observada generalmente en casos de igual naturaleza: 4.º el juicio de personas prácticas en el ramo cuya duda se ventila. 249

Si en su redaccion faltan cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se considera quedar sujetos los interesados á lo que en iguales casos se practíca en el punto en que debe ejecutarse, y se procederá bajo este sentido, si no se acomodan á esplicar su voluntad de comun acuerdo. 250

Su divergencia entre mismos ejemplares se resolverá por los asientos de los libros del corredor que in-

tervino, hallándose segun derecho. 251

Siendo la duda de tal clase que no pueda resolverse por los medios indicados arriba art. 249, se decidirá en favor del deudor. 252

La estipulacion que contenga en moneda, peso ó medida no corrientes en el pais, donde debe ejecutarse, se reducirá por convenio de los interesados, ó en caso que discorden, á juicio de peritos, á las que se hallen en uso. 253

Si para la designacion de la moneda, peso ó medida lleva voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entiende la obligacion en aquella especie que se use para los de igual naturaleza. 254

Las leguas ú horas de que hable genéricamente se entienden las que se hallen en uso en el pais á que se refiere. 255

En cómputos de dias, meses y años se entiende dia de veinte y cuatro horas, mes segun el Calendario Gregoriano, y año de trescientos sesenta y cinco dias. 256

El dia de su fecha no

entra en cuenta para el plazo hecho á término fijo, á no mediar pacto espreso, pero sí el de la espiracion del término 257

La reclamacion judicial para cumplirlo no es admisible hasta el dia despues de su vencimiento. 258

No tiene dias de gracia, ni cortesía, V. *Término*, 259.

El que no prefije término es exigible á los diez dias de estendido, si solo produce accion ordinaria, y al dia inmediato, si lleva aparejada ejecucion. 260

Su morosidad en el cumplimiento no se entiende sino desde que el acreedor interpela judicialmente al deudor, ó le intima la protesta de daños ante un juez ú oficial público autorizado para ello. 261

El de compañía se hará por escritura pública solemnizada segun derecho. 284

Puede el mismo rescindirse parcialmente: 1.º cuando un sócio usa de fondos comunes, y firma social para negocios propios: 2.º si se introduce á funciones administrativas que no le competan segun

el pacto de compañía: 3.º si el sócio administrador comete fraude en su administracion ó contabilidad: 4.º si requerido deja de poner en la masa comun lo que pactó: 5.º si ejecuta por su cuenta operaciones que no le sean lícitas, segun lo prevenido en los art. 312, 13, 14, 16, de *sócios*, y 315 de *manufacturas* (V): 6.º si se ausenta de la sociedad, teniendo cargo personal en ella, y no regresa amonestado, ó presenta causa justa que se lo impida temporalmente. 326

Cuando no lo es la *Carta de crédito*, V. 572, y libranza ó *pagaré*, 570.

Cuando caduca el de capitan y *naviero*, 633. V.

El de los mismos hecho con piloto, contramaestre ú oficial de mar no habilitados es nulo. 687

El de *fletamento*, V. 737 al 39.

El de *quebrado*, V. 1039 al 42.

CONVENIO: los efectos del de acreedores con el quebrado, V. *Quiebra* 1145.

La facultad de proponerlo el *quebrado*, V. 1147 y 49.

Como se firmará, V. *juntas*, 1156.

Su aprobacion no se decretará hasta transcurridos ocho dias de su celebracion dentro de los cuales el acreedor agraviado y el que no concurrió á la junta podrá oponerse por una de las cuatro causas siguientes: 1.ª defecto en la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta: 2.ª colusion de parte del deudor aceptada por acreedor presente en la junta para votar: 3.ª falta de personalidad legítima en algun votante por la mayoría: 4.ª exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion. . . . 1157

Su oposicion se sustanciará con audiencia del quebrado y síndicos en el preciso término de treinta dias, los cuales son comunes para alegar y probar lo que convenga, decidiendolo el tribunal á su vencimiento, de cuya providencia solo podrá apelarse en el efecto devolutivo. . . 1158

No oponiéndose en dicho tiempo, lo aprobará el tribunal, á no ser que

resulte nulidad en su celebracion, ó se halle comprendido en cualquiera de los casos del art. 1148 del *quebrado* (V.). 1159

Aprobado, obliga á todo acreedor: los síndicos ó el depositario en su caso entregarán al quebrado por ante el juez comisario los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. Caso de discordia sobre la cuenta, usará el interesado de su derecho ante el tribunal. 1160

Haciéndose, sin estar concluido el espediente de calificacion de quiebra, y pidiendo los síndicos se tenga por de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal providenciar hasta las resultas de aquel, y resolviéndose segun el artic. 1144 de *quiebra* (V.), queda de derecho nulo. 1161

Hasta que lo cumpla el quebrado queda sujeto en el manejo de sus negocios á la intervencion de uno de los acreedores nombrado por la junta, si no hay pacto en contrario; designándole la cuota mensual

para sus gastos. 1162

No tiene lugar en *cesion de bienes*, V. 1176.

CORREDORES: *el ordinario* sujeto á las *leyes mercantiles*, V. 62.

Su oficio es viril y público, y solo él puede intervenir en el trato y negociacion mercantil, y certificar la forma en que se haga. 63

Su certificacion hace *prueba*, V. 64.

Para el intruso, V. *pena*, 67, 68.

Su número será proporcionado á la poblacion y tráfico, y lo designará un reglamento. 70

Será de nombramiento real en persona idónea segun leyes de comercio, mediante terna formada por el *intendente*, V. 71. . . . 71

La obligacion del de oficio enagenado, V. *propietario*, 72 al 74.

Será de España, y domiciliado en ella; mayor de veinte y cinco años con seis de aprendizage en casa de comerciante ó corredor, residentes en plaza con tribunal. 75

No lo será el estrangero no naturalizado; el me-

nor de veinte y cinco años aun emancipado; el eclesiástico; el militar en servicio activo; el funcionario público y empleado de nombramiento real; el comerciante quebrado sin rehabilitacion; el corredor destituido del oficio. . . . 76
El que aspire á serlo acreditará su idoneidad ante el intendente de la provincia, quien pidiendo informes á la junta de gobierno del colegio de este oficio, á que pertenezca la vacante, lo habilitará no resultando tacha; y lo tendrá presente en la propuesta. 77
El provisto no entrará á ejercer su oficio sin preceder exámen de la misma junta, que lo declare hábil, V. *Exámen*, 78. . . . 78
Prestará juramento ante el intendente de desempeñar fielmente su oficio, lo que constará en su título. 79
Afianzará con cuarenta, veinte y cinco, ó doce mil reales vellon, segun la clase primera, segunda ó tercera de las plazas que se designen por reglamento. 80
Como serán sus *fianzas*, V. 81.

Se asegurará de la identidad y capacidad de las personas para los negocios en que interviene: si por su culpa se incurre en algun defecto, será responsable del daño que se siga. . 82
Es responsable de la autenticidad de la firma del último cedente en letra de cambio, ú otro papel endosable. 83
Usará en su oficio de precision, exactitud y claridad, sin suposicion falsa, siendo responsable del daño, si se le prueba dolo. . 84
Es supuesto falso proponer un objeto comercial de calidad diferente de la que se le atribuye, y dar noticia falsa de su precio. 85
Guardará secreto en negocio de su oficio, siendo responsable del daño que de lo contrario se siga. . . 86
Desempeñará el oficio por sí, y podrá usar de dependiente por causa necesaria, siempre que lo apruebe la junta del colegio, pero quedando el principal con la responsabilidad de sus acciones. . 87
Interviniendo en alguna venta, tiene que asistir á la entrega de lo vendido,

si lo exige algun interesado. 88
Es de su cargo en negociacion de valor endosable recogerlo del cedente para entregar al tomador, y recibir de éste el importe para llevarlo á aquel. 89
Aunque por punto general no responde de la solvabilidad de contrayentes, es garante en negociacion de valor endosable en favor del tomador y cedente, si no se pacta que los interesados se hagan por sí mismos las respectivas entregas de papel y dinero: en este caso queda tambien sin la obligacion del artículo anterior. 90
Llevará razon metódica de negociacion en que intervenga, anotándola en un cuaderno manual foliado; espresando nombre y domicilio de contratantes, materia del contrato, y pacto que se haga: colocará los artículos numerados y por órden de fechas, desde uno en adelante, concluyendo al fin de cada año. 91
En venta espresará calidad, cantidad, precio, lugar, época de la entrega, y cómo debe pagarse el importe. 92

En negociacion de letras anotará fecha, término, vencimiento, plaza sobre que esten giradas, nombre del librador, endosantes, pagador, cedente, tomador, y cambio convenido. 93
En seguros espresará con referencia á la póliza nombres del asegurador y asegurado, cosa asegurada, valor, lugar de carga y descarga, y descripcion del buque, poniendo su nombre, el del capitan, matrícula, pavellon y porte. 94
Trasladará diariamente del cuaderno manual al registro todos los artículos á la letra sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, bajo la misma numeracion: este registro tendrá la formalidad prescrita en el artíc. 40 de *libros*, (V.). . . 95
Si muere alguno, ó se destituye, el síndico del colegio, ó corredor mas antiguo donde aquel falte, recogerá los registros del difunto ó destituido, y entregará en la secretaría del tribunal, para que de ella pasen al sucesor. 96
Entregará á los contratantes dentro de las veinte y cuatro horas de haberse ce-

lebrado el negocio, una minuta del asiento hecho en su registro, á el que se referirá, y no al manual: si no cumple lo que aquí se previene, ó certifica lo que no tenga estampado en el registro, incurrirá en multa de dos mil reales por primera vez, doble por segunda, y privacion de oficio por tercera. 97

Si se celebra la contrata por escrito, tendrá obligacion de hallarse presente al firmarla los contratantes, y certificar al pie de haberse hecho con su intervencion, recogiendo un ejemplar, que custodiará bajo su responsabilidad. . 98

No hará operacion alguna mercantil directa ni indirectamente, y si la hace, perderá su oficio, pagando al fisco el interés que haya puesto ó pueda redundarle. 99

No se encargará de cobranza ni pago por cuenta agena, bajo pena de mil reales por primera vez, doble por segunda, y privacion de oficio por tercera. 100

No saldrá fiador de contrato en que intervenga, bajo ningun aspecto. . . . 101

Si sale, pierde su oficio, y no tendrá valor su garantia, aval, ó fianza. . . . 102

No será asegurador ni responsable á contingencia de transporte por mar ó tierra, bajo la misma pena. 103

No intervendrá en contrato alguno ilícito por defecto de cosas, personas, ó modo de contratar: no propondrá letras ni mercaderías de personas desconocidas, sin que presente comerciante que abone la identidad de la persona: tampoco de sugetos suspensos en sus pagos. Si contraviene, será suspenso de su oficio por dos años la primera vez, seis la segunda, y privado de él la tercera; extra de indemnizar el daño si la parte principal no tiene bienes para cubrirlo. 104

No saldrá al encuentro de buque, carruage ó recua, para solicitar ni proponer la venta de lo que conduzcan, pero sí á buque anclado, y en libre plática, y á posada donde haya tragineros. 105

No se hará con las cosas cuya venta se le ha encargado, ni con las dadas á

otro corredor, aun á pretesto de ser para su consumo, bajo pena de confiscacion. 106

No dará certificacion sino de lo que conste en su registro, y con referencia á él; aunque podrá declarar por mandato judicial lo que vió y entendió de la venta ó negociacion. . . 107

La certificacion sin aquella referencia es nula en juicio, y el que la dé pagará dos mil reales. . . . 108

Será castigado como falsario dando certificacion de lo que no conste en su libro maestro. 109

Cobrará por negociacion en que intervenga el derecho de corretage arreglado al arancel que formará donde no lo haya el *intendente*, V. 110. 110

Sobre su *Colegio*. (V.)

Para efectos de *póliza*, V. 740.

Decidirá la duda sobre *Valuacion*, V. 859.

Cómo debe intervenir en venta de bienes de quiebra, V. *Síndicos*, 1085.

. . . . *Intérprete de nave*: su número será el necesario al giro mercantil en puertos de mar habilitados para el comercio estrangero: poseerá indispensablemente dos idiomas vivos de Europa, y se dará la preferencia al corredor ordinario que pretenda. . 729

Su nombramiento, aptitud y demas circunstancias son las mismas que las del corredor ordinario, á escepcion de reducirse á una mitad la cantidad de fianza. 730

Sus atribuciones privativas son, intervenir en contratos de fletamento, cuando el capitan ó consignatario no lo hagan directamente con el fletador: asistir al capitan y sobrecargo estrangero sirviendo de intéprete, en diligencias que les ocurran con tribunales y oficinas públicas, sino las evacuan por sí mismos, ó con asistencia de su consignatario; traducir los documentos que han de presentarse en las oficinas, con certificacion de estar fielmente hechos, sin cuyo requisito no serán admitidos: representar á los mismos en juicio, cuando no comparezcan personalmente, ó por medio del naviero ó consignatario. . 731

Está obligado á llevar tres clases de asientos en sus correspondientes *libros*, V. 732.

No comprará efecto alguno á bordo de la nave que visite, ni para sí ni otra persona. 733

Está sujeto á las prohibiciones del *corredor ordinario*, V. 99, 100, 101, 103, 104, 106, 107. . . . 734

Por su muerte ó separacion se recogerán los libros en la misma forma que los de dicho *corredor*, V. 96.. 735

El derecho por sus funciones se arreglará en cada puerto por un arancel particular, que deberá ser aprobado por S. M., siguiendo entretanto la práctica de costumbre. 736

CORRESPONDENCIA: la validez de la del *mancebo*, V. 190.

Por quien se abrirá la del quebrado, V. *Juez comisario*, 1058.

CORTESIA: queda suprimida la del *término*, V. 259.

CRÉDITOS: la venta de los no endosables, V. *Venta*, 382 y 84.

Cómo justificará los de contra nave el *acreedor*,

V. 598.

El exámen y reconocimiento de los de quiebra se hará en junta general de acreedores, con vista de sus documentos originales, libros y papeles del quebrado. 1100

Sus títulos justificativos deberán presentarse á los síndicos por los acreedores en el término que el tribunal fije, atendida la estension de las dependencias de la quiebra y distancia de ellos, sin que pueda esceder de sesenta dias: en la misma providencia se designará el dia para la junta de su exámen y reconocimiento, que será el duodécimo despues de vencido el plazo de presentacion, cuya medida cuidarán los síndicos de circular á todos los acreedores, haciéndola ademas notoria por edictos y periódicos, si los hay en la plaza ó provincia. 1101

La entrega de estos títulos se acompañará con copias para que cotejadas y halladas acordes por los síndicos, pongan á su pie una nota firmada de obrar en su poder los originales, y devuelvan á los interesa-

dos para su resguardo. . . 1102

Su cotejo se hará por los síndicos con los libros y papeles de quiebra, estendiendo su informe individual sobre cada uno, segun lo que resulte, y noticias que adquieran. 1103

Su estado general se formará por los mismos en los ocho dias siguientes al vencimiento de su presentacion, refiriéndose numéricamente á los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez dando copia al quebrado ó su representante: el juez cerrará el estado, y mediante esta diligencia, se tienen por morosos los acreedores que comparezcan posteriormente. . 1104

La lectura de su estado, documentos de comprobacion é informe de síndicos se verificará en la junta de examen y reconocimiento, pudiendo hacer sobre cada partida las observaciones que crean oportunas, tanto los acreedores concurrentes, como el quebrado por sí, ó por apoderado: el interesado satisfará en la forma que le acomode, y la *mayoria* (V.) de votos

decidirá su reconocimiento ó esclusion. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores; el del interesado en el crédito controvertido, y el del quebrado para que usen en justicia como les convenga, quedando ínterin privado de voz activa el acreedor no reconocido. 1105

El que apele contra el reconocido en la junta, sufrirá los gastos del procedimiento, á menos que se declare judicialmente escluido, en cuyo caso se le abonarán por la masa en vista de cuenta justificada. 1106

Contra lo que determine la junta no se admite instancia alguna despues de los treinta dias de su celebracion, ni antes de éste término podrá hacerla el acreedor contra la resolucion acorde con su voto. 1107

Los títulos se devolverán al acreedor escluido para los usos que le convengan. Los síndicos sostendrán por cuenta de la masa la deliberacion de la junta impugnada en juicio. 1108

Los reconocidos serán retirados por sus acreedores con nota al pie de la cantidad, firmada por los síndicos con el visto bueno del juez. 1109

La presentacion de documentos de los residentes mas acá del Rhin, Alpes, y los de las Islas Británicas, se hará á los sesenta dias, aunque sea mas corto el término fijado para los del reino: los de los paises mas allá de aquellos límites tendrán cien dias, y los de Ultramar de la parte acá de los cabos de Buena-Esperanza, y Hornos, ocho meses, contandose doble para los del otro lado de dichos cabos. Se celebrarán para su examen, despues de la junta general, las que sean necesarias, sin que ésta dilacion pare perjuicio á sus derechos. 1110

Los acreedores que no presenten documentos justificativos en los plazos prescriptos, pierden el privilegio que tengan, y pasan á la clase de comunes para percibir sus cuotas en los dividendos que esten por hacerse, precediendo

el reconocimiento de su legitimidad que se hará judicialmente á sus espensas con citacion y audiencia de los síndicos. 1111

Repartido todo el haber de la quiebra, cuando los acreedores morosos reclamen sus derechos, no serán oidos. 1112

Para su graduacion, se consideran de dominio ageno las mercaderías y cualquiera otra especie de bienes que exista en la masa, sin haberse transferido su propiedad al quebrado por título legal, é irrevocable, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, previa la prueba y reconocimiento de su derecho en junta de acreedores, ó por sentencia ejecutoriada. 1113

Pertenecen á la clase de acreedores de dominio: 1.° bienes dotales en poder del marido aportados por la muger al matrimonio, y recibidos por escritura pública pasada por *registro*, V. 22: 2.° parafernales adquiridos por herencia, legado ó donacion, existan íntegros ó subrogados en otros, siendo reci-

bidos con la misma formalidad: 3.° los entregados en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo: 4.° mercaderías por comision de compra, venta, tránsito ó entrega: 5.° letra de cambio ó pagaré, remitido para su cobranza, sin endoso ó espresion de valor que traslade su propiedad, y la adquirida por cuenta de otro, librada ó endosada directamente en favor de éste: 6.° fondos remitidos fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para obligaciones designadas al domicilio del quebrado: 7.° cantidades debidas al mismo por venta hecha de cuenta agena; y letra, ó pagaré de igual procedencia, aunque no se hallen estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, si se prueba que la obligacion procede de ellas y que existian en su poder por cuenta del propietario, para realizarlas, y remitirle los fondos á su tiempo, lo que se presu-

mirá de derecho, si no está la partida en cuenta corriente: 8.° género vendido al quebrado pagadero de contado, cuyo importe no haya satisfecho en todo ó parte, si existe enfardado en el almacen, ó como se entregó, y pueda distinguirse por las marcas, y numeros de bultos: 9.° mercadería comprada al fiado, no entregada en los almacenes ó en parage designado, ó que cargada de su orden, cuenta y riesgo, se le hayan remitido las cartas de porte, ó conocimiento. En los dos últimos casos pueden los síndicos retener el género comprado, ó reclamarlo para la masa, pagando su importe al vendedor. 1114

Deducidos los de dichos acreedores, serán preferidos los privilegiados con hipoteca legal ó condicional, segun las respectivas fechas de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto para *nave*, (V. 596,) y de lo que las leyes comunes previenen sobre créditos alimenticios, y refaccionarios de operacion, no

mercantil. 1115

En el hipotecario se comprende en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra y arras prometidas en la escritura dotal, no escediendo de la tasa legal. . . 1116

En caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio, la muger no tiene derecho á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella lo estraido de la primera por razon de dote consumido ó arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles, ó imposiciones sobre estos, que hubiese adquirido con aquella cantidad, siempre que lo haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á tiempo en el registro de documentos del comercio. . . 1117

Los de con prendas entrarán en la misma clase en el lugar que les corresponda segun la fecha del contrato, devolviendose á la masa las que tengan. . 1118

Entre los procedentes de dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un acto ó en una fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó producto de la hipoteca. . 1119

Los que no queden cubiertos con los bienes hipotecados, serán considerados para el escedente como escriturarios. 1120

Despues del hipotecario tendrá prelacion el de por escritura pública, segun el orden de fechas. . . . 1121

El haber restante de quiebra se distribuirá sueldo á libra, sin distincion de fechas, entre los de por letra de cambio, pagaré de comercio ó comun, libranza, simple recibo, cuenta corriente, ú otro título, á que no se ha dado preferencia. 1122

CUANTIA: cual sea menor y cual mayor, V. *Procedimientos*, 1210 y 12.

CUENTAS EN PARTICIPACION: consisten en reunir dos ó mas comerciantes sus intereses, sin compañía formal, y no estan sujetas á la solemnidad de éstas, sino que pueden hacerse por palabra ó por escrito, y el sócio que intente cualquiera reclamacion, la fundará en las pruebas del derecho comun. 355

No se adopta en ellas razon comercial comun á los partícipes, ni se usa de mas crédito directo que el del comerciante que las dirije bajo su responsabilidad. 356

Contra éste deben entenderse los que contraten y no contra los demas interesados, quienes no tienen accion para con el tercero que trató con el que dirigia la sociedad, si no hace cesion para ello . 357

Su *liquidacion*, V. 358.

CURADOR: lo que haga á nombre de su pupilo en liquidacion de sociedad de comercio será válido, sin el beneficio de restitucion; queda responsable no obstante al daño que haya hecho á su menor con dolo ó negligencia culpable. 346

D

DEMANDA: cuando sea admisible sobre cumplimiento de *contrato*, V. 258 y 60.

La de la compañía contra el *sócio*, V. 300.

Interrumpe la *prescripcion*, V. 582.

La de capitan y cargador se apoyará en el *conocimiento*, V. 809.

Cuando no pueda entablarse por *contrato á la gruesa*, V. 812.

Cuando sea admisible en *avería*, V. 965.

La que deban seguir y promover los *síndicos*, V. 1090 y 91.

Cuando se admitirá la de rehabilitacion al *quebrado*, V. 1169.

La que sea ó no competente al *tribunal* de comercio, V. 1199 al 201.

No puede intentarse la de mayor cuantía sin previa comparecencia ante el *juez avenidor*, V. 1205.

DEPENDIENTE: el de comerciante aun con salario fijo no contratará ni se obligará por su principal, á no ser que tenga autorizacion espresa, y sea de capacidad legal. 188

Aunque intesado en las ganancias, no tiene representacion de *socio*, V. 269.

DEPOSITANTE: V. *depósito*.

DEPOSITARIO: V. *depósito.*
Con respecto á su nombramiento y cargo en quiebra, V. *Tribunal*, 1044 y 49.
Para lo concerniente á la ocupacion de bienes del quebrado, V. *ocupacion*, 1046, y para el exámen de libros, V. *juez comisario*, 1048.
Antes de dar principio á sus funciones, prestará el juramento de ejercerlas fielmente. 1049
Cobrará letras, pagarés ú otro documento de crédito vencido, y los pagaderos en domicilio diferente remitirá á persona abonada, que los cobre, prévia autorizacion del juez comisario 1050
Son de su cargo y responsabilidad las diligencias necesarias para presentar las letras á la aceptacion ó protestarlas por falta de ella ó de pago. 1051
Para practicarlas oportunamente estraerá con anticipacion del arca de depósito los documentos de crédito presentables al pago ó aceptacion. 1052
Pondrá lo recaudado en el arca de depósito de dinero y valores. 1053
Hará autorizar con el visto bueno del juez comisario el endoso, recibo y todo documento de cargo y data que realice. 1054
No hará mas venta que la de efectos que no puedan conservarse sin deterioro, ni mas gasto que el indispensable para la custodia y conservacion del depósito, obrando siempre con permiso del mismo juez. 1055
Tiene derecho á una dieta señalada prudencialmente por el tribunal segun el importe de los bienes del depósito, sin que pueda esceder de sesenta reales vellon diarios: percibirá ademas medio por ciento sobre lo recaudado y el importe de gastos hechos en el desempeño de su encargo. 1056
Lo que hará en la primera junta de acreedores, V. *juez comisario*, 1067.
Rendirá cuenta de su encargo á los síndicos á los tres dias de ser nombrados, y con su audiencia é informe del juez comisario proveerá el tribunal

sobre su aprobacion ó reparacion de cargos que resulten 1082
Entregará al quebrado sus bienes, caso de *convenio*, V. 1160,
DEPÓSITO: se hará en el de la provincia con lo que afiance el corredor, V. *Fianza*, 81.
Como y por qué se hará el de efectos en poder del *comisionista*, V. 121 y 22.
El que deba hacerse por discordia entre porteador y *consignatario*, V. 218.
El correspondiente al género del *porteador* V. 222
El que se hará á peticion del *vendedor*, V. 365.
Para que sea mercantil y sujeto á sus leyes, será comerciante el depositante y depositario; lo depositado objeto de comercio, y el depósito consecuencia de operacion mercantil. . 404
Puede exigirse por el depositario lo que pacte con el depositante, lo dispuesto por arancel, ó lo que se use en la plaza. 405
Se acepta y confiere como la comision ordinaria de comercio. 406
Las obligaciones del depositante y depositario son iguales á las del *comitente* y *comisionista*, VV. 407
El de dinero no puede usarse por el depositario, y de hacerlo, responde de los perjuicios, abonando al depositante sus réditos. 408
Si se hace en moneda espresa, será del depositante el aumento ó baja que tenga en su valor nominal. 409
En el que sea de créditos con interés, queda obligado el depositario á su cobranza, y á practicar cuanto se necesite para conservar su valor. 410
El hecho en bancos públicos de comercio aprobados por S. M. se regirá por los estatutos en lo que no se halle determinado especialmente por el código. 411
Cuando pueda pedirse para el importe de letra por el *tenedor*, V. 465, y 507.
El que se hará de efectos presentados al tribunal por *capitan*, V. 674; y cuando de la carga de nave inservible, 777.
Cuando por no recibir al capitan, la carga, V. *póliza*, 745, y *capitan*, 781.
El que se haga á disposicion del cargador en *ar-*

ribada, V. 979.

El de efectos salvados de *naufragio*, V. 988; y el de sus productos, 990 y 91.

Descarga: cuando deba hacerse por *arribada*, V. 974.

Descuento: el de letras, pagarés, y otros valores endosables es libre. . 400

Deudor: cuando son á su favor las dudas en *contrato*, V. 252: el de créditos no endosables, V. *venta*, 382 y 83.

El de crédito litigioso puede tantear su cesion en el mismo precio y condiciones que aquella se hizo, dentro de un mes siguiente á la notificacion de la cesion: si ésta recae en coheredero ó comunero de la cosa, ó acreedor del cedente por pago de su crédito, no tendrá lugar la disposicion anterior. 385

Dia: su cómputo es de veinte y cuatro horas, V. *Contratos*, 256, y no se cuenta en el que principia, pero sí en el que concluye el mismo, 257.

Diferencias: la decision de las de sócios, V. *Arbitros*, 323.

Disolucion: la de las compañías se verifica por cumplirse el término pactado, ó acabarse el objeto especial de su formacion; por la pérdida entera del capital; por muerte de un sócio, si no hay pacto de que lo representen sus herederos, ó de que continúe la compañía en los demas; por incapacidad de un sócio en la administracion de sus bienes; por quiebra de la sociedad ó alguno de sus miembros; por voluntad de un sócio no teniendo la compañía plazo ú objeto fijo. 329

La de sociedad constituida por acciones solo tiene lugar en los dos primeros casos antedichos. . . 330

La propuesta en la sociedad ilimitada por uno de sus individuos no ha lugar, si los demas no la aceptan, y podrán reusarla hallando mala fe en el proponente; cuando hay *mala fe*, V. 333. 333

La que sucede por otra causa que la de conclusion de término, no tiene lugar en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el libro del registro, y se publique en el tribunal del domicilio. 335

Division: como haya de hacerse la de *ganancias*, V. 318.

Como la de *pérdidas*, V. 319.

Cuando tenga lugar entre *sócios*, V. 334, y como se ha de hacer la del haber de los mismos, 336.

Cuando y como la harán los *liquidadores*, V. 343.

Domicilio: para el de letra, V. *Librador*, 431.

Cuando se pondrá en *aceptacion*, V. 458.

Cuando en *vale*, V. 563.

Cual sea legal para *protestos*, V. 515.

E

Ejecucion judicial: cuando no la tenga la *póliza*, V. 419.

La producen las *letras*, V. 543.

Se despachará con vista de la letra y protesto, sin otro requisito que el reconocimiento de la firma del demandado sobre el pago: con respecto al aceptante, que no ponga tacha de su firma al tiempo de protestar la letra por falta de pago, se decretará desde luego en vista de aquella y el protesto. 544

No admite mas escepcion que la de falsedad, pago, compensacion de crédito líquido y ejecutivo, prescripcion ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, probándola por escritura pública ó documento privado reconocido en juicio: cualquiera otra no impide el juicio ejecutivo, aunque se reserve al deudor el ordinario. 545

La de libranzas y vales no puede ejercerse sin que preceda reconocimiento judicial sobre la firma de la persona contra quien se procede. 566

La del *conocimiento*, V. 807.

Cuando la traiga aparejada el *contrato á la gruesa*, V. 812, y sobre qué, 820.

Cuando la pida el repartimiento por *averia*, V. 961.

Embargo: el de fondos de un sócio puede hacerlo su *acreedor*, V. 296, y cuando en compañía cons-

tituida por acciones, 298.
El del valor de una letra de cambio solo puede proveerse por pérdida, robo de ella ó por quiebra del tenedor. 497
Si se solicita por persona conocida en vista de alguna de las causas antedichas, se retendrá la entrega del importe de la letra por lo restante del dia de su presentacion, y si dentro de él no se le notifica formalmente, se procederá á su pago. 498
Cuando por responsabilidad de nave lo hará el *acreedor*, V. 602.
Cómo podrá hacerse el de *nave*, V. 604 al 6.
ENDOSANTE: V. *Endoso.*
Sus derechos y cargos, V. *Tenedor*, 465, 90, 91, 509, 34, 36, 37, 38, 42, 67 y 68.
Si hace el reembolso de letra por falta de pago, queda con el mismo derecho que el tenedor contra librador, aceptante y endosantes que le precedan. 539
Su responsabilidad por letra en que hubo *intervencion*, V. 531.
El que reembolse por falta de aceptacion solo pue- de exigir del librador ó endosantes que le precedan, la fianza de la letra por su valor, ó en defecto el depósito del mismo. 540
Lo correspondiente al de *resaca*, V. 554 y 55.
ENDOSO: produce garantía del valor endosado, sea ó no comerciante el que lo ponga, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no pertenecen al comercio. 434
Trasfiere la propiedad de letras de cambio á los que por medio de él las vayan adquiriendo. 466
Contendrá nombre y apellido de la persona á quien se transmite la letra; forma en que se recibe el valor, si de contado, en efectivo ó en géneros, ó si queda en cuenta; nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no es la misma á quien se cede la letra; fecha; firma del endosante, ó de persona autorizada para firmarla, debiendo espresar el nombre de aquel en la ante-firma. 467
Si no contiene la espresion del valor, ó la fecha,

no transfiere la propiedad de la letra, y es solamente comision de cobrarla. . . . 468
Es nulo, cuando no se designa la persona á quien se cede, ó cuando falta la firma del endosante ó su apoderado 469
La anteposicion de su fecha hace á su autor responsable del perjuicio que se siga á tercero, á mas de la pena de falsedad, si obró maliciosamente. 470
El firmado en blanco queda prohibido, y el que lo verifica pierde toda accion de reclamar su importe. 471
El de letra que se tome por cuenta de tercera persona sin garantía del tomador, se estenderá en favor del comitente, valor recibido del comisionado. 472
Produce en todos y cada uno de los endosantes responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, si no se acepta, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio, si no se paga, siempre que las diligencias de presentacion y protesto, se hagan en tiempo hábil y forma legal. 473
El de letra perjudicada no produce mas efecto que el de una cesion ordinaria, salvo el pacto que en punto á su respectivo interés hagan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero. 474
Se considera solo comision de cobro el estendido en letra remitida de una plaza á otra, fuera de tiempo para poderla presentar, y protestar segun ley, recayendo el daño sobre el remitente. 492
El de libranzas y pagarés se estenderá como el de letras. 564
Cuando cese su responsabilidad en libranza, vale, ó pagaré, V. *Tenedor*, 567 y 68.
Produce propiedad el del *conocimiento*, V. 802.
Lo mismo el de *póliza*, V. 815.
EQUIPAGE: sus individuos serán á propuesta del *capitan*, V. 639.
Sobre las cualidades del de nave mercantil se observará lo prevenido en las ordenanzas de matrícula de gentes de mar. 698
Sus contratas con el capitan se estenderán por

escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, firmando los que sepan, y autorizando los que no á que lo haga otro en su nombre; cada uno de sus individuos puede exigir que el capitan le dé una nota firmada de dicha contrata, lo que hará fe en las diferencias que ocurran, V. *Libros*, 699. 699

V. *Hombre de mar.*

Escribano: debe rubricar los libros, V. *Tribunal*, 48.

Entregará la letra original al tenedor, dándole testimonio del acta de su *protesto*, V. 520; y lo que practicará con las diligencias, 521.

Firmará en letras la *intervencion*, V. 527.

Su deber en asuntos con el *quebrado*, V. 1023.

En la ocupacion de efectos del mismo, V. *Ocupacion*, 1046.

En la *junta*, V. 1156.

Habrá uno para actuaciones, V. *Organizacion*, 1195.

Su nombramiento por ternas, V. *Tribunal*, 1196.

El del tribunal será tambien su secretario de gobierno para la disciplina interior, espedicion de órdenes, y correspondencia con autoridades y funcionarios públicos. 1198

El mismo no actuará en comparecencias, V. *Procedimientos*, 1207.

Escritura: no tendrá prelacion la dotal, si no se ha tomado razon de ella en el *registro*, V. 22. 27

La de sociedad sin la misma circunstancia no produce accion para demandar el derecho que contenga: producirá no obstante efecto en favor de tercero, contratante con la sociedad. 28

En la de formacion de compañía se fijará el nombre, apellido y domicilio de los otorgantes; razon social; sócios encargados de la administracion y uso de firma; capital de cada uno segun su clase, espresando si es su valor en efectos ó bases para su valúo; lo que ha de corresponder en beneficio ó pérdida al capitalista ó industrioso; duracion de la sociedad, que será á tiempo fijo, ó para objeto determinado; ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de

especular cuando se establezca con limitacion á una ó varias especies de negociaciones; cantidad designada á cada sócio para sus gastos anuales, y compensacion que haya de tener en casos de esceso; sujecion á árbitros, si hay diferencias, y modo de nombrarlos; forma en que se han de dividir los fondos, disuelta la compañía; y demas objetos sobre que se quieran establecer pactos especiales. 286

En su reforma se guardará la misma solemnidad que si fuese primordial. . 289

La adicional relativa á disolucion, y cualquiera convenio que produzca separacion de sócio, rescision ó modificacion del contrato, se sujeta á las formalidades exigidas en los artículos 22 de *registro*, y 31 de *secretario*, (V.) bajo la pena prescrita en el 28 de arriba. Si no se hace novedad en lo prevenido en el artíc. anterior 286, basta espresarlo asi en el testimonio que se espida para el asiento de su registro. . 292

Sobre la del *contrato á la gruesa*, V. 813.

Estadias: sus condiciones se espresarán por el corredor intérprete en su *libro*, V. 732.

Cuando pueda exigirlas el capitan por demora, V. *póliza*, 745.

Corren ínterin llegan las instrucciones del fletador al *capitan*, V. 766.

Cuándo las pagará el *cargador*, V. 770.

Estincion: la de *letras*, V. 557.

Estrangero: el naturalizado ó avecindado legalmente en España podrá ser comerciante como el español. 18

Si no lo está, ejercerá el comercio conforme á los tratados de su respectivo gobierno y el de España, y á falta de haberlos, gozará de la franquicia que el español en el estado á que pertenezca. 19

El que negocie en España queda sujeto á las leyes mercantiles de este reino 20

No puede ser propietario de nave, careciendo de naturalizacion, y si adquiere alguna por herencia ú otro título, la enagenará dentro de treinta

dias contados desde que adquirió la propiedad, bajo pena de confiscacion . . 584
El no naturalizado es incapaz de ser capitan de nave, debiendo, si lo está, prestar fianza cuando menos de la mitad del valor de la nave que capitanee. 634
EVICCION: la produce la *venta*, V. 380.
Si no se cita de ella, pierde la garantía el *comprador*, V. 381.
EXÁMEN: la junta de gobierno del colegio de corredores hará el del corredor, y donde no la haya, lo verificarán tres de ellos, nombrados por el intendente, diputando una persona para que presida: recaerá sobre las nociones generales de comercio, y las relativas á las operaciones usadas en la plaza á que pertenezca. 78
EXHIBICION: en qué casos pueda decretarse por el *tribunal*, V. 50.
Cuando y como podrá proveerse la de *libros*, V. 51.
La de los mismos no se hará sino donde existan. . . 52
Con respecto á la de cartas, V. *Tribunal*, 61.

F

FACTOR: está sujeto á las *leyes mercantiles*, V. 62.
No puede serlo el incapaz por ley civil para representar á otro, y obligarse por él. 173
Tendrá poder, del que se tomará razon en el registro, fijando un estracto en el tribunal. 174
El constituido bajo cláusulas generales se considera autorizado para todo lo perteneciente al establecimiento, y quien quiera coartarlo lo espresará en el poder. 175
Tratará y firmará, espresando lo hace con poder de su principal. 176
Así, recaerán sobre su comitente cuantas obligaciones contraiga, y las reclamaciones sobre los bienes del establecimiento, á no ser que los suyos se hallen confundidos con ellos. 177
Sobre sus *contratos*, V. 178, 79, 85.
No negociará en materias relativas á su encargo en nombre propio y ageno sin estar facultado para

ello; y de hacerlo, queda el beneficio para su principal, y no la pérdida. . . . 180
Por contravenir á las leyes ó reglamentos, V. *Penas*, 183.
No deja su cargo por muerte de su principal, si no se revoca el poder; y sí por la enagenacion del establecimiento. 184
Observará las mismas leyes de contabilidad prescritas al comerciante. . . . 186
No puede delegar en otro el encargo de su principal sin su consentimiento, y de lo contrario queda responsable, à lo que se haga. . . 195
Si no tiene tiempo determinado en su encargo, podrà separarse de él, avisandose con un mes de anticipacion reciprocamente: el despedido tiene derecho al salario de la mesada, pero no á que se le conserve en el establecimiento, ni ejercicio: estos dos artículos comprenden asimismo al mancebo. . . . 196
Para el tiempo determinado, V. *Contratos*, 197 y 98.
Es responsable del daño que cause á su principal en intereses por malicia ó infraccion de órdenes. . . . 200
No se le priva de su salario por accidente imprevisto ó inculpable que le impida ejercer su cargo, si no hay pacto en contrario y no escede el impedimento de tres meses. 201
FIADOR: no es necesario sea comerciante, V. *Fianza*, 412.
Puede exigir á su principal contrayente la retribucion de responsabilidad, si hay pacto. 414
En tal caso pierde el derecho al beneficio de la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que contraidas sin tiempo determinado se prolongan indefinidamente. 415
El del *contrato á la gruesa*, V. 838.
FIANZA: la del *corredor*, V. 80.
La del mismo se depositará, antes de espedirsele el título, en la caja de depósitos de la provincia, y saldrán de ella las penas que se le impongan, reponiendo igual cantidad dentro de los seis meses de estraccion, y de no, queda suspenso hasta que lo verifique. 81

La de *liquidadores*, V. 340.
Para considerarse mercantil, no es preciso que el fiador sea comerciante, siempre que lo sean los principales contrayentes, y que verse sobre contrato mercantil. 412
Debe contraerse por escrito, sin cuya circunstancia será nula. 413
Se rije por el derecho comun en cuanto no esté modificado por el código. 416
Cuando puede exigirla por letra no aceptada el *tenedor*, V. 465; y la que dará por perdida para cobrar su importe, 508.
Cuando el aceptante de *letra*, V. 504.
Cuando el *endosante*, V. 540.
La del portador de *carta de crédito*, V. 579.
La que pueda hacerse por embargo de *nave*, V. 604.
La que para ser capitan de nave, prestará el *estrangero*, V. 634.
Segun pacto del naviero la dará ó no el *capitan*, V. 637; y cuando se le admitirá, 645.
La del *corredor de nave*, V. 730.
La que se dará al capitan por estravio del *conocimiento*, V. 805.
Cuando él asegurado la dará al *asegurador*, V. 883.
La que el asegurador y asegurado puedan exigir en caso de quiebra, V. *Seguro*, 886.
Cuando se dará en *averia*, V. 964.
La del quebrado por evitar carcel, V. *Tribunal*, 1044.
La que dará el que percibe lo correspondiente á crédito de quiebra impugnado, V. *Pago*, 1131.
FLETADOR: V. *Cargador* 670 y sigs.
En que puede obligar al *capitan*, V. 664 y 65.
Su título sobre la carga, V. *Fletamento* 739, y podrá rescindir el contrato, si se procede con engaño en la cavida del buque, 746, 47; y tambien por ocultarsele el pavellon, 748; y su derecho en venta de nave fletada 749; y en esceso de carga, 751; y cuando puede obligar al capitan á hacerse á la vela, 752.
Cuando al *fletante*, V. 754; y quien debe abonarle el perjuicio por retardo de viage, 756; y su consentimiento para subrogar otra nave, 757.
El de por entero puede ceder su derecho á otro sin que el capitan lo impida, y si el fletamento se ha hecho por cantidad fija, podrá subfletar de su cuenta á los precios que le acomoden no causando alteracion en las condiciones pactadas, y manteniendose íntegra su responsabilidad ácia el fletante. 758
El que no entrega toda la carga pactada, abonará el flete de lo que falte, si el capitan no ha por otra parte llenado el cupo. . . . 759
Si introduce mas carga que la pactada, abonará el esceso con arreglo á la contrata: no pudiendo el capitan colocar éste aumento bajo de escotilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos, se descargará á espensas del propietario. 760
Es responsable con su cargamento y bienes de todo el perjuicio que sobrevenga por introducir en la nave distintos efectos que los manifestados al fletante; y lo mismo del que se siga á los cofletadores. 762
Si abandona el fletamento sin haber cargado cosa alguna, pagará la mitad del flete convenido, y el fletante quedará libre de todas las obligaciones que contrajo. 764
Cuando puede descargar ú oponerse á ello, V. *Fletamento*, 765.
Lo que puede y deba hacer en buque fletado para recibir carga en otro puerto, V. *Capitan*, 766 y 67.
Su obligacion en descarga de nave no habiéndose dado á la vela, V. *Fletamento*, 768.
No puede exigir abono alguno cuando la nave haga arrivada para reparacion urgente en el casco, ó aparejo y pertrechos, en cuyo caso pagará el flete por entero, si prefiere hacer la descarga, con tal que no esceda la dilacion de treinta dias, y de esceder, solo el flete proporcional á la distancia que la nave haya transportado la carga. 776

El que fuera de los casos de tiempo contrario ó riesgo de piratas, ó enemigos, hace descargar voluntariamente los efectos antes del puerto de su destino, pagará el flete por entero, y abonará los gastos de arribada. 792

FLETAMENTO: los que tengan preferencia sobre él, V. *Nave*, 610.

Puede en ausencia del naviero contratarlo el *capitan*, V. 641.

Su contrato á mas de los pactos especiales convenidos por los contrayentes, abrazará la clase, nombre y porte del buque; pavellon y puerto de su matrícula; nombre, apellido y domicilio del capitan; el del naviero si es contratante; el del fletador, y siendo comisionista el del comitente; puerto de carga y descarga; cavida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida, que se obligue respectivamente á cargar ó recibir; flete por cantidad alzada en el viage, ó por un tanto al mes, ó por las cavidades que se han de ocupar, ó por el

peso ó medida del cargamento; tanto que se ha de dar al capitan por capa; dias convenidos para la carga y descarga; estadias y sobrestadias, que pasados aquellos han de contarse; y lo que se pagará por cada una. 737

Para obligar en juicio ha de estar redactado por escrito en una póliza de su clase, de la que cada contratante recogerá un ejemplar firmado, y no sabiendolo hacer alguno, lo verificarán en su nombre dos testigos. 738

Si no estando solemnizado, llega á recibirse el cargamento, se considerará celebrado, segun lo que resulte del conocimiento, que es el único título para derechos y obligaciones del naviero, capitan y fletador, en órden á la carga. 739

Puede rescindirse por el fletador habiendo engaño ó error en la cavida designada al buque, ó exigir que se le reduzca el flete proporcionalmente, y el fletante le abonará á mas el daño recibido. . . . 746

No será error ni engaño, cuando la diferencia

de la cavida manifestada al fletador, no esceda de una quincuagesima parte á la verdadera de la nave; ni tampoco cuando sea la que conste en su matrícula, aunque no podrá obligarsele á pagar mas flete que el de su cavida efectiva. 747

Podrá tambien rescindirse por el fletador, cuando se le oculte el pavellon de la nave: si de resultas se le sigue algun perjuicio, está el fletante obligado á indemnizarlo. 748

Vendida la nave despues de fletada, podrá el comprador cargarla por su cuenta, si antes no empezó á hacerlo el fletador, quedando á cargo del vendedor la indemnizacion del perjuicio por falta de lo pactado: principiada la carga por el fletador, se cumplirá el contrato abonando el vendedor al comprador de la nave los daños que por aquella operacion se le originen: si no la carga el comprador por su cuenta, se llevará á efecto el contrato pendiente pudiendo aquel pedir al vendedor el daño que

se siga, si éste no le instruyó de lo que habia anteriormente pactado. 749

Se llevará á efecto el que haga el capitan, aun cuando se esceda de las facultades dadas por el naviero, sin perjuicio de poder éste reclamar el daño seguido de este abuso. . . . 750

Será antepuesto el del cargador que haya principiado á cargar la nave al de otros que tengan ajustado porte en ella, si no hay cavida para todos; los demas lo harán por prioridad de fechas, y á su falta á prorata de los cargamentos de cada uno, quedando siempre obligado el fletante á indemnizar á los cargadores el perjuicio que reciban. 751

Fletada la nave por entero, puede el fletador obligar al capitan á que se dé á la vela, si no hay causa que lo impida por tiempo no favorable ó fuerza irresistible. 752

En el parcial no podrá el capitan reusar emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento correspondi-

ente á la cavida de su nave. 753

En el de á carga general podrá cualquiera de los fletadores descargar sus efectos cargados, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquiera otro daño que se origine á los demas, quienes podran oponerse á la descarga, quedándose con los efectos al precio de la factura de consignacion. 765

Queda rescindido, si antes de hacerse la nave á la vela, sobreviene declaracion de guerra entre la nacion, á cuyo pavellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó si cesan las relaciones mercantiles con el punto destinado al viage: si se halla cargada la nave, se descargará á costa del fletador, quien tambien abonará los gastos y salarios causados por el equipage, desde que empezó la carga. 768

Subsistirá sin que pueda reclamarse perjuicio por ninguna parte, cuando cese el viage por cerramiento de puerto, ó accidente imprevisto de fuerza insuperable; y los gastos de manutencion, y sueldos de equipage se considerarán averia comun. 769

FLETANTE: cuando abonará perjuicios y reducirá el flete por *fletamento*, V. 746, é indemnizará al fletador por ocultar el pavellon 748, y lo que hará en venta de nave fletada, 749, y cuando no haya suficiente cavida, 751.

Despues que ha recibido parte de su carga, continuará cargando por cuenta del mismo propietario, ó de otro, á precio y condiciones iguales, y proporcionadas á lo anterior, si no encuentra mas ventajosas; y caso de no querer convenir en ello, podrá obligarle el fletador á hacerse á la vela con la carga que tenga á bordo. . . 754

Es de su cargo el perjuicio que se siga al fletador por no haberse hecho la nave á la vela á su debido tiempo por retardo voluntario del capitan, siempre que se le haya requerido judicialmente para salir cuando debia. 756

No puede, si la nave está fletada por entero, ó en los tres quintos de la carga en fletamentos parciales, subrogar otra, á menos que no consientan los fletadores, constituyendose responsable de lo contrario al perjuicio que sobrevenga en el viage al cargamento. 757

Es responsable mancomunadamente con el dueño de mercaderías de ilicito comercio del daño seguido á los demas cargadores, siendo á sabiendas, y no podrá exigir á aquel el que reciba la nave, aun cuando haya pacto. 763

Cuando queda libre de las obligaciones que contrajo con el *fletador*, V. 764.

No puede reusar que vuelta la nave al puerto de donde salió, por borrascas, piratas ó enemigos, se descargue, queriendolo el cargador, quien le abonará por entero el flete de ida; si el fletamento es por meses, se pagará uno en puertos del mismo mar, y dos, si en distinto; de uno á otro de la Península é islas adyacentes una mesada. 771

Cuando pueda fletarse otra nave á sus espensas, V. *Capitan*, 778.

Su responsabilidad por buque inservible, V. *Cargador*, 779.

Lo que se le abonará en caso de arrojarse efectos al mar, V. *Flete*, 786.

No se le obligará á recibir en pago de fletes efectos del cargamento, esten ó no averiados, pero podrá el cargador abandonarle por el flete aquellos líquidos, cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de lo que contenian. . 790

Fuera de los casos esceptuados, no soportará diminucion en el flete devengado segun contrata. 795

Tiene derecho á exigir que para cubrir los fletes se venda judicialmente la carga, hasta cumplido el mes de haberla recibido el consignatario, aun cuando éste se constituya en quiebra; pasado aquel término, queda el flete en la clase de crédito ordinario: las mercaderías que se hallen en tercer poseedor despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su recibo, no estan sujetas á aquella responsabilidad. 798

Cuando sea responsable

à los efectos arrojados del combés, V. *Averia*, 950.
Para los gastos de *arribada*, V. 970.
FLETE: lo que observarà en sus contratas el *capitan*, V. 666.
Es responsable del salario de *hombre de mar*, V. 722.
En la subrogacion de nave, su aumento es de cuenta del *capitan*, V. 755.
El de lo que deje de cargar ó cargue de mas, paga el *fletador*, V. 759 y 60.
Se devenga el mas subido por efectos cargados clandestinamente, V. *Capitan*, 761.
Medio, por abandonar el fletamento el *fletador*, V. 764.
Medio, por descarga de mercaderías, V. *fletamento*, 765.
Entero, por retorno de buque fletado para otro puerto, V. *Capitan*, 766.
Entero, por arribada del buque al puerto de su salida, V. *Fletante*, 771.
De ida, por interrupcion de negociaciones mercantiles, V. *Capitan*, 772, y de ida entero, por descarga en arribada distante mas de la mitad del viage, y si menos, medio, 774.
Entero, por descarga en arribada urgente, no deteniendose treinta dias, y si mas proporcional à la distancia del transporte, V. *Fletador*, 776.
Proporcional à la distancia porteada por deposito de carga en arribada, V. *Capitan*, 777.
Ninguno, por buque inservible al recibir la carga, V. *Cargador*, 779.
De ida entero, por detencion de nave à causa de bloqueo, V. *Capitan*, 780, y entero con el cargamento, por deposito à falta de aviso del propietario, 781.
Hecho por meses ó dias, corre desde aquel en que la nave se ponga à la carga, à menos de no haber pacto en contrario 782
En el de tiempo determinado se contarà desde el mismo dia, salvas las condiciones que haya en lo contrario en el contrato. 783
Cuando se ajuste por peso, se harà el pago por peso bruto, si no se pacta lo contrario. 784
Devenga la mercadería

vendida por el capitan en caso urgente para atender al gasto de carena, aparejo y necesidad imprescindible del buque. 785
El de mercadería arrojada al mar para salvarse de riesgo, se tendrá por avería comun, abonándose su importe al fletante. 786
No lo devenga la mercadería perdida por naufragio, varamiento, piratas ó enemigos: y caso de que se haya pagado anticipadamente, se devolverà no habiendo pacto en contrario . . . 787
En buque ó carga rescatada, ó en efectos salvados de naufragio, se pagarà el correspondiente al punto hasta donde llegó el buque; y si habilitado éste, los conduce á su destino, se abonará por entero, sin perjuicio de lo que se decida sobre la avería. 788
Lo devenga íntegro la mercadería que sufra deterioro por caso fortuito, vicio propio, mala calidad y condicion de los embases. . 789
En líquidos, por perder las vasijas mas de la mitad del contenido, V. *Fletante*. 790
El correspondiente al aumento en peso ó medida de efectos cargados en la nave, pagará el propietario. 791
Entero, por descarga voluntaria del *fletador*, V. 792.
Se debe desde que la mercadería se ha descargado y puesto á disposicion del consignatario. 793
Por recelo de no pagarlo no se retendrá el cargamento á bordo, y caso de ser fundado el motivo, podrá el tribunal, á instancias del capitan, autorizar la intervencion de efectos que se descarguen hasta que se pague. 794
Cuando no deba sufrir diminucion, V. *Fletante*, 795.
Del devengado en el trasporte, es responsable el cargamento. 797
Cual sea el derecho que para cobrarlo competa al *fletante*, V. 798.
Cuando podrá ser ejecutado, V. *Contrato á la gruesa*. 820.
Cómo se graduará en caso de *naufragio*, V. 989.
FONDOS: quien está obligado á proveerlos por letra, V. *Librador*, 448 y 49.
Se consideran provistos

cuando la persona contra quien esté girada una letra, sea al vencimiento deudora del importe al librador ó tercero, por cuenta de quien se libró. 450

La responsabilidad de los que se hallen en el comisionista, V. *Comitente*, 131.

Los de en poder de *síndicos*, V. 1094.

G

GANANCIA: se dividirá la de la compañía cuando no hay pacto de lo que deban tomar sus individuos, á proporcion del interés que cada uno tiene en aquella: participarán tambien los sócios industriales con arreglo al capitalista mas módico. 318

Sobre cual no puede celebrarse *contrato á la gruesa*, V. 819, y la que podrá ser ejecutada, 820.

GASTOS MENUDOS: los que ocurran en navegacion pertenecen á la *avería*, V. 932.

GERENTE: el de un establecimiento mercantil ó fabril autorizado por el propietario es igual al factor. 187

GRADUACION: la de acreedores de quiebra, V. *Créditos*, 1113 al 122.

H

HEREDERO: el del *comerciante*, V. 55.

El del *comitente*, V. 145.

El del sócio difunto, si los sobrevivientes continúan en la compañía, participará del resultado de las operaciones pendientes, y de sus complementarias. . . . 332

Su derecho por fallecimiento del *hombre de mar*, V. 720 y 21.

HOMBRE DE MAR: el que ha contratado el servicio de una nave no puede rescindir su empeño, ni dejar de cumplirlo, á no sobrevenirle impedimento legítimo. 700

Si comprometido con una nave se concierta para otra, es nulo el contrato, y el capitan puede obligarle á que preste el servicio, ó que busque á sus espensas un sustituto; pierde ademas el salario devengado en su primer empeño, á beneficio de la nave en que lo contrajo, extra de las penas correccionales á que le condene la autoridad militar de marina: el capitan que ajustó á sabiendas el que estaba ya contratado incurre en la multa de mil reales 701

Si pasa de una nave á otra, obtendrá el permiso por escrito del capitan de aquella. 702

Si no se ajusta por tiempo determinado, se entiende el de ida y vuelta hasta que la nave regrese al punto de su matrícula. 703

No puede ser despedido durante su contrata sin justa causa; ésta será la perpetracion de delito que perturbe el órden en la nave; la reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó servicio; el hábito de embriaguez, y cualquier suceso que le imposibilite ejercer su cargo. 704

Si el capitan reusa arbitrariamente llevarlo, le abonará la soldada, como en el servicio, y hecho asi, no se le obligará á ello, dejándolo en tierra antes de emprender el viage: los sueldos saldrán del fondo de la nave, obrando el capitan prudentemente en utilidad de aquella, y de no, serán de su cargo. 705

Principiado el viage, y en su duracion, no despedirá el capitan á ninguno, sino por delito que merezca prision, entregandolo en el primer puerto de arribo á la autoridad competente, segun lo previenen las ordenanzas marítimas. 706

Percibirá una mesada, segun la contrata de su servicio, á mas de lo que le corresponda por el hecho, cuando se interrumpe el viage por arbitrariedad ó interés particular del naviero: caso de hallarse el equipage ajustado en cantidad alzada, se hará el cálculo de la mesada y dietas, prorateandolas en los dias que aproximativamente deberia durar, por dos peritos nombrados por los interesados ó de oficio por el tribunal, si no lo hacen; no debiendo durar el viage un mes, la indemnizacion será de quince dias á cada individuo; de ella y las dietas se descontarán las anticipaciones que haya. 707

Recibirá todo el sueldo como si fuese completo el viage, el ajustado en cantidad alzada, si se revoca, habiendo ya principiado; y al de por meses se le pagará el tiempo invertido, y el que haya de invertirse hasta el punto del arribo: se proporcionará al

equipage transportes por el capitan y naviero, ó para el puerto del destino de la nave, ó para el de su espedicion, segun les convenga. 708

No exigirá sino el sueldo de los dias transcurridos desde su ajuste, cuando reuse seguir la variacion de destino, que el naviero dé á su nave, y si se conforma, se aumentará á la mayor distancia ú otra circunstancia, graduandolo amigablemente, ó por arbitros en caso de discordia. 709

Lo mismo se observará si la revocacion ó variacion procede del cargador, quedando al naviero derecho de reclamar el daño que de ello sobrevenga. 710

No exigirá mas salario que el devengado hasta el dia en que se revoque el viage, hallándose la nave en el puerto, si fue por justa causa, independiente del naviero y cargador. 711

Son justas causas para ello, 1.° declaracion de guerra ó interdiccion del comercio, á cuyo territorio iba la nave: 2.° bloqueo del puerto de su destino, ó peste que en él sobrevenga: 3.° prohibicion de recibir en dicho puerto el género que lleva: 4.° detencion ó embargo de la nave por el gobierno, ú otra causa independiente del naviero: 5.° descalabro en la nave que la inhabilite. 712

Ocurriendo, comenzado el viage, alguno de los tres casos primeros, será pagado segun el tiempo que ha servido en el puerto donde arribe el capitan, quedando rescindido su ajuste; pero si la nave continúa navegando, pueden capitan y equipage exigirse mutuamente el cumplimiento de lo pactado. En el cuarto caso percibirá la mitad de su haber el ajustado por meses, y si la detencion ó embargo pasa de tres, quedará rescindido el empeño, sin derecho á indemnizacion; el ajustado por el viage cumplirá la contrata. En el caso quinto, no tiene mas derecho para con el naviero que el salario devengado, y si la inhabilitacion del navío procede de dolo del capitan ó piloto, será resarcido por el culpado el daño

que se le siga. 713

Se le aumentará la soldada proporcional á su ajuste, si se estiende el viage á mayor distancia que la convenida siendo en beneficio de la nave ó cargamento; y si por el contrario se acorta, no se le hará desfalco en su ajuste. 714

Si navega el equipage á la parte, no tiene derecho á otro resarcimiento por revocacion, demora, ó mayor distancia, que el proporcional, segun lo que tengan en el fondo comun las personas responsables de las ocurrencias. 715

No tiene derecho el equipage á reclamar salario alguno, perdida la nave por naufragio ó apresamiento, ni á reintegrar al naviero la anticipacion recibida: perdiéndose parte de la nave, servirá la salvada para que sobre ella se haga efectivo su salario hasta donde alcance; salvandose parte del cargamento, tendrá igual derecho sobre el flete de su transporte: en uno y otro caso se comprenderá tambien el salario del capitan. 716

No cesa de tomar salario por enfermedad si no es culpable en ella: sus gastos serán del fondo de la nave, quedando obligado el enfermo á resarcirlos con su salario, y no bastando, con sus bienes. 718

Si es por herida recibida en el servicio de nave, será asistido á espensas de los interesados del producto de aquella, deduciéndose estos gastos ante todo del flete. 719

Si muere, se abonará á sus herederos el salario correspondiente al tiempo que estuvo embarcado, si el ajuste fue por mesadas; siéndolo por viage, se hará por la mitad á la ida, y por la totalidad en el regreso: muerto despues de principiado el viage el que vaya á la parte, recibirán sus herederos lo que le corresponda, pero no si falleció antes de emprenderlo. . . . 720

Si muere en defensa de nave, se le pagará como á los vivos de su clase, hasta la conclusion del viage: percibirá lo mismo preso en defensa de aquella; pero siéndolo por descuido, solo lo devengado hasta entonces. 721

Su salario queda garan-

tido en la nave, aparejos y fletes 722

I

INSCRIPCION: se hará en la matrícula de *comerciantes*, V. 11.

La copia que remitirá la *autoridad civil*, V. 12.

El que no la obtenga por tacha temporal, podrá pedirla si cesa. 15

INTENDENTE: tendrá una matrícula general de los inscritos para el comercio en su respectiva provincia, y anotará en aquella los que le remita la autoridad civil. 12

Admitirá los recursos por la negativa del ayuntamiento á los que pretendan inscribirse, dándoles un mes de término para que esfuercen su solicitud: cumplido el término, ó renunciándolo el interesado, fallará al octavo dia de la renuncia, confirmando ó revocando el proveido del ayuntamiento. 14

Rubricará todas las hojas de los libros del registro que se le presenten para formalizarlos. 24

Con audiencia del tribunal en su distrito y de la junta del colegio de corredores, formará terna para proponer la vacante de corredor, haciendo un espediente que acredite la idoneidad del propuesto, y se elevará á S. M. para la provision. 71

Como habilitará al aspirante á *corredor*, V. 77.

Cuando nombrará tres corredores para su *exámen*, V. 78.

Formará el arancel de derechos de corretage, donde no lo haya, oyendo al tribunal y á la junta de colegio de corredores, y lo remitirá á la aprobacion de S. M 110

Presidirá las sesiones del colegio de corredores, ó delegará la presidencia en uno de los jueces del tribunal, ú otro magistrado. 112

Aprobará la eleccion de la junta de gobierno del colegio de corredores en los ocho dias de verificada, siempre que se haya hecho legalmente, y comunicará al síndico cesante para que aposesione al nuevamente nombrado y al tribunal para su conocimiento. 114

Puede, si lo cree necesario, ordenar la presentacion del registro de la misma para su exámen. 115

Formará anualmente tantas listas cuantos tribunales existan en su provincia de los comerciantes avecindados en el territorio jurisdiccional del tribunal, que gocen mejor opinion por su rectitud, prudencia, pericia y buen órden en la direccion de negocios mercantiles, elevándolas al conocimiento de S. M. en fin de setiembre de cada año; las listas serán de treinta personas con respecto á los tribunales de primera clase, y de quince à los de segunda. 1190

Entre los individuos comprendidos en la lista elegirà ternas la *Secretaria de Estado*, V. 1191.

Hecho el nombramiento de los jueces del tribunal por S. M., y espedidos los títulos, les tomará juramento de servir fielmente sus cargos con arreglo á las leyes, cuya diligencia hará constar á continuacion del mismo título, y en virtud de él se les dará posesion el primero de enero por el Cónsul en ejercicio del año precedente. 1192

Para la propuesta de juez avenidor y nombramiento de secretario de comparecencias, V. *Procedimientos*, 1206 y 207.

INTERÉS, V. *Redito*.

INTERVENCION: se admitirá la de un tercero que se ofrezca à aceptar ó pagar una letra no aceptada, ó pagada, por cualquier responsable, aunque el interventor no tenga órden para ello. 526

Se pondrà á continuacion del protesto, firmandola el interviniente y el escribano, y espresando el nombre de la persona á cuya cuenta se hace. 527

Haciéndola por aceptacion obliga al pago, y el que interviene avisará à aquel por quien intervino, en el correo inmediato . . 528

No quita al portador de letra exigir à su librador ó endosantes el afianzamiento de las resultas que ésta tenga. 529

Los efectos que produce para el *pago*, V. 530.

El que por ella paga una letra queda con los derechos de su tenedor, cumpliendo con las obligaciones que à éste se prescriben: si paga por el librador, solo éste es responsable de lo desem-

bolsado; y si por un endosante, puede repetir contra el librador, aquel, y demas que le precedan en el órden de endosos; pero no contra los posteriores que quedan libres de responsabilidad. . 531
El que la tenga en letra perjudicada no queda con mas derecho que el que compete al portador contra el librador que no ha remesado à tiempo los fondos. 532
Si concurren à ella muchos para pagar una letra, serà preferido el que salga por el librador, y si por endosantes, se admitirà al que lo haga por el de fecha mas antigua. 533
Interventor: cuando podrà nombrarse à los *sócios*, V. 339.
El de letras, V. *intervencion*.
El de un quebrado, V. *Convenio*, 1162.
Sus funciones son, llevar cuenta y razon de entradas y salidas de la caja del quebrado, de la que tendrà una llave: impedir que estraiga para gastos particulares mayor cantidad que la asignada ni que emplee fondos en objetos estraños à su giro; pero no se mezclarà en la direccion de negocios del quebrado, sobre la que procederà éste como mas le acomode. 1163
Los efectos de su queja al *tribunal*, V. 1166.
Su retribucion de dos y medio por mil sobre los fondos, cuya entrada intervenga serà de cuenta del quebrado. 1167
Inventario: se firmarà por todos los interesados, V. *Libros*, 36.
Para él, y balance general de sociedad mercantil, es suficiente hacer mencion de las pertenencias comunes à la masa social. 37
En disolucion de compañía lo formarà el administrador *sócio*, V. 339.
Cuando se harà por embargo de *nave*, V. 607.
Cuando el *capitan*, V. 647.
Cuando el *contra-maestre*, V. 697.
Cuando el de los bienes del quebrado, V. *Ocupacion*, 1046.

J

Jueces: los del tribunal de Comercio, V. *Organizacion* del mismo.

. . . *El Avenidor*, V. *Procedimientos judiciales*.
. . . *El Comisario*: su nombramiento recaerá en un individuo del *Tribunal* de comercio, V. 1044.
Le corresponde autorizar la ocupacion de bienes y papeles relativos al giro del quebrado; providenciar interinamente la seguridad y conservacion de los bienes de la masa, mientras que el tribunal provee; presidir las juntas de acreedores acordadas por el tribunal; examinar libros, documentos y papeles para informar cuando el tribunal lo exija; inspeccionar las operaciones del depositario y síndicos; celar el buen manejo y administracion; activar lo necesario para la liquidacion y calificacion de créditos; noticiar al tribunal los abusos que observe; y obrar segun las demas funciones que le corresponden por el Código. 1045
Como hará la *ocupacion*, V. 1046 y 47.
Con asistencia del depositario podrà examinar los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, tomando los apuntes necesarios para el desempeño de sus atribuciones: à esta diligencia podrà asistir el quebrado por sí ó por apoderado, citandole previamente dia y hora. 1048
La autorizacion que darà al *depositario*, V. 1050 y à qué documentos pondrà el visto bueno, 1054.
Abrirà la correspondencia del quebrado en su presencia, ó en la de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con la quiebra, y al quebrado las de los demas asuntos. Despues de nombrados los síndicos abrirán éstos la correspondencia, obrando con el quebrado del mismo modo. 1058
Su informe sobre salvo conducto del quebrado al *tribunal*, V. 1059.
Formarà lista de acreedores segun el balance del quebrado à los tres dias de declararse la quiebra, citando para junta general à los ausentes por el primer correo, y à los de la misma poblacion en sus respectivos domicilios, cuyas diligencias se anotarán

en el espediente: si no hay balance, se sacará la lista del libro mayor, y faltando éste, de los demas que haya ó papeles del quebrado, su noticia ó la de sus dependientes. 1063

Admitirá á la junta, solicitándolo antes de principiarse, á los que, aunque no se hallen en el balance y libro mayor del quebrado, presenten documentos probantes de créditos líquidos contra aquel siendo responsables de lo prevenido para cómplices de *quiebra*, V. 1010. . . . 1064

Citará tambien al quebrado no alzado á la primera junta y demas que ocurran, para que hallandose en libertad, comparezca, si quiere por sí ó por apoderado. 1065

No admitirá en la junta á persona agena, que no esté autorizada con poder bastante, que le presentará en el acto; y ninguna de ésta clase tendrá mas que una representacion. . 1066

Hará conocer en la junta á los acreedores el balance y memoria presentados por el quebrado, haciendo en el acto de oficio ó á instancia de cualquier concurrente las comprobaciones convenientes con los libros y documentos de quiebra, que se tendrán á la vista: en la misma junta presentará el depositario un informe circunstanciado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que pueda formarse de ella, con nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta entonces; si el quebrado ó su apoderado hacen proposiciones sobre el pago de los acreedores, se procederá conforme à los art. 1153, 54 y 55, V. *Juntas*; si no las hace, ó falta la conformidad de acreedores, se pasarà al nombramiento de síndicos. 1067

En concursos propondrà los *sindicos*, V. 1068.

Harà saber à los acreedores no concurrentes à la junta el nombramiento de síndicos. 1072

Su informe sobre separacion de *sindicos*, V. 1075, y autorizarà con su asistencia el inventario que hagan los mismos, 1079, y su deber para que se reunan los bienes en los

mismos, 1081.

Informarà sobre las cuentas del *depositario*, V. 1082.

Determinarà la venta de bienes à propuesta de los *sindicos*, V. 1084.

Para regular los precios en la venta de mercaderías por quiebra, atenderà à su coste, segun factura de compra y gastos posteriores, procurando el aumento que permita su precio corriente, y se verificarà aquella en subasta, si ha de hacerse rebaja de su coste. 1086

Cuando nombrarà peritos para el justiprecio de bienes, V. *Sindicos*, 1087, y las demandas que autorizarà, 1091.

No dejarà en poder de los síndicos los fondos en efectivo pertenecientes à la quiebra, y les obligarà à entregar semanalmente en el arca del depósito lo recaudado, salva la cantidad que crea suficiente para atender à los gastos de administracion. 1094

Pasarà al tribunal con informe los estados de *sindicos*, V. 1095, é informarà sobre traslacion de caudales à instancia de los mismos, 1096.

Igualmente sobre alimentos de *quebrado*, V. 1098.

Cerrarà el estado que los síndicos formen de *créditos*, V. 1104, y pondrà el visto bueno en los reconocidos, 1109.

Examinarà y remitirà al tribunal, si halla acordes los estados de clasificacion estendidos por los *sindicos*, V. 1123.

Le noticiarà mensualmente la recaudacion y existencia de fondos de quiebra para proceder al *pago*, V. 1132.

Prepararà el juicio de calificacion de *quiebra*, V. 1139.

Convocarà junta à peticion del *quebrado*, V. 1150.

En la junta de acreedores convocada para tratar de las proposiciones del quebrado, noticiarà previamente à los concurrentes el estado de la administracion, y lo que conste del espediente de calificacion leyéndose ademas el último balance que obre en el procedimiento. 1152

Por ante él se hará la entrega de bienes, luego del *convenio*, V. 1160.

Sobre documentos de rehabilitacion, informará al *tribunal*, V. 1173.

JUNTAS: la intervencion de *la de gobierno del colegio de corredores* para las ternas de su oficio, V. *intendente*, 71, y para el arancel, 110.

La misma examinará al nombrado de corredor, quien no desempeñará su oficio, sin que le declare habil; con respecto al *examen*, V. 78. 78

Juzgará la idoneidad del dependiente de *corredor*, V. 87.

Se compondrá de un presidente con el nombre de síndico, y de dos adjuntos, si no pasa de diez el número del colegio, y pasando habrá dos adjuntos mas. 113

Sus individuos se nombrarán el primer domingo de enero de cada año entre los que componen el colegio en junta presidida por el *intendente* (V. 112) á pluralidad de votos: para su aprobacion, V. *Intendente*, 114. 114

Es cargo de su síndico y adjuntos cuidar que en las bolsas de comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio, y regimen interior, dando parte de cualquiera contravencion al presidente del tribunal; fijar en las bolsas los precios autenticos de cambios y mercaderías, vistas las notas de los corredores, embiando copia autorizada al intendente de la provincia, y al presidente del tribunal; llevar un registro exacto de estas notas para que la autoridad pueda estraerlas cuando convenga á la buena administracion de justicia, y para poder librar á los particulares los certificados que sobre ellas pidan, exigiéndoles los derechos señalados en arancel; celar el cumplimiento de lo prohibido al *corredor* (V. 99 al 106), y caso de faltar á ello dar al momento cuenta por escrito al intendente y presidente del tribunal, bajo pena de cinco mil reales y separacion de sus cargos; examinar los aspirantes á los oficios de correduría; evacuar los informes que la autoridad pida sobre algun individuo del colegio; y dar su dictamen sobre las diferencias ocurridas entre corredor y comerciante, siempre que el juez competente lo exija. El intendente y tribunal pueden exhibirles el registro cuando lo crean necesario. 115

La *general de acreedores*, V. *Tribunal*, 1044, 1062, y *juez comisario*, 1063 al 1067.

La mayoría de la misma se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes de la totalidad de créditos contra el quebrado, y se hará por ella el nombramiento de síndicos. 1069

Sus atribuciones respecto de los *síndicos*, V. 1070, 1074 al 76.

Sobre *la de exámen y reconocimiento de créditos*, V. *créditos* 1100, 1105 al 12.

En *la de graduacion de créditos*, (V. *Tribunal* 1125) se leerán integramente los estados, y se oirán las reclamaciones de los acreedores presentes ó sus apoderados, á las que satisfarán los síndicos; si los reclamantes no se conforman con sus contestaciones, se deliberará sobre el agravio de cada uno, resolviéndose por mayoría: su decision podrá ser impugnada en juicio por los agraviados, continuandose las diligencias de liquidacion de quiebra salvas las resultas de las demandas que se intenten. . 1127

Cerrada que sea no se admitirá impugnacion alguna contra dichos estados de clasificacion y órden de preferencia, y estarán obligados á conformarse, asi los acreedores presentes que no los impugnaron, y los que desistieron de sus reclamaciones, como los que no acudieron á ella. 1128

La de *exámen de cuentas de síndicos*, V. *Síndicos*, 1134 y 35.

En la de *convenio* se discutirán y pondrán á votacion las proposiciones del quebrado, formando resolucion la mayoría. . . 1153

En sus deliberaciones no tiene voz la muger del quebrado. 1154

Los acreedores con titu-

lo de dominio, y los hipotecarios pueden dejar de tomar parte en sus resoluciones, y asi no parará á sus respectivos derechos; prefiriendo conservar voz y voto sobre el convenio, serán comprendidos en las esperas ó quitas que se aprueben sin perjuicio del lugar y grado correspondientes á su crédito. 1155

Se firmará en la misma el convenio entre quebrado y acreedores, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorice, remitiendolo dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal. 1156

Nombrará interventor al quebrado, caso de no cumplir el *convenio*, V. 1162.

Juzgado ordinario: sus atribuciones son las mismas que las del tribunal de Comercio, donde éste falte.

L

Letra: responde de la última firma el *corredor*, V. 83, asi que de su entrega material, 89 y 90.

Su *descuento*, V. 400.

Para que surta en juicio los efectos del derecho mercantil contendrá lugar, dia, mes, y año de su formacion; época de su pago; nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacerlo; cantidad que se ha de pagar, detallandola en moneda efectiva, ó en la nominal adoptada por el comercio para el cambio; valor ó sea forma en que el librador se da por satisfecho, con distincion de si lo recibió en numerario ó mercaderías, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador; nombre y apellido de la persona de quien se recibe su importe, ó á cuya cuenta se carga; nombre y domicilio del sugeto á cuyo cargo se libra; la firma del librador ó de quien autorice con poder para firmar en su nombre. 426

En su redaccion puede intervenir un notario público, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador. 427

La responsabilidad del *tomador*, V. 428.

No se girará pagadera en el mismo pueblo de su fecha; la girada en esta forma se entiende simple pagaré de parte del librador en favor del tomador, y su aceptacion equivaldrá á una fianza ordinaria para garantir la responsabilidad del librador sin mas efecto. 429

Cómo la girará el *librador*, V. 430 al 33.

La que no se libre ó acepte por comerciante, se tendrá por simple pagaré para el que no se halle con aquella cualidad, y sus efectos se juzgarán por el derecho comun y tribunal del fuero respectivo, sin perjuicio de que el tenedor pueda reclamar por leyes mercantiles de cualquiera comerciante que haya intervenido; lo mismo sucederá si la operacion ha sido para negocio mercantil, aunque el librador ó aceptador no sean comerciantes. 434

Todo el que la firme á nombre de otro estará autorizado con poder, espresandolo asi en la antefirma; su tomador y tenedor tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion de aquel poder. 435

Las segundas y demas que se libren, llevarán la espresion de no ser validas, sino en defecto de pago de las anteriores. 436

Si en su formalidad hay falta legal, se considerará como pagaré á cargo del librador, y en favor del tomador. 438

Sobre su vencimiento, y *término*. (V.)

La girada por un comisionado sin garantía de su parte, y por riesgo del comitente, se verificará á la órden de éste por valor recibido de aquel. 472

Se tiene por perjudicada la que no se presente para el cobro el dia del vencimiento, y se proteste por falta de pago en el siguiente. 489

Se pagará en la moneda efectiva que se designe, y siendo ideal, se reducirá haciendo el cómputo segun la costumbre del pais en que deba pagarse. 494

El que la paga antes de vencer no se exonera de la responsabilidad de su importe, si resulta no haberse pagado á persona legítima. 495

La pagada habiendo vencido se presume quedar satisfecha, si no ha precedi-

do embargo de su valor por autoridad competente. 496
Como ha de pagarse cuando se solicite su *embargo*, V. 497 y 98.
Tambien queda pagada bajo descuento ó sin él, la no vencida, á menos de que no quiebre el pagador en los quince dias inmediatos á la paga: si asi sucede, V. *Tenedor*, 500. 500
Como pueda satisfacerse en parte al *tenedor*, V. 502.
La que se paga por otro ejemplar que el de su aceptacion deja responsabilidad de su valor para con el portador de la aceptada. . 503
No está obligado á pagarla el aceptante á quien se exija hacerlo por otro ejemplar que el de la aceptacion, sin que el tenedor afiance su importe; y si afianzado no la satisface, tendrá lugar su protesto por falta de pago: queda cancelada esta fianza luego que la aceptacion que la motivó prescriba sin presentarse reclamacion alguna. 504
La no aceptada se puede pagar despues de vencida y no antes, por su segunda y demas. 505
La de copia no tiene fuerza sin presentar un ejemplar del librador. . . . 506
Se protesta por falta de aceptacion ó de pago. . . . 511
Lo concerniente al *protesto*, (V.)
Sobre la *intervencion*, (V.)
Trae aparejada ejecucion por su pago, reembolso, depósito y afianzamiento contra el librador aceptante y endosantes. 543
Sobre la *ejecucion*, V. 544 y 45.
Los efectos de su remision por un *acreedor*, V. 547.
La protestada por falta de pago devenga réditos en favor del portador que esté en desembolso de su importe, desde el dia en que se hizo el protesto. 548
Todas sus acciones quedan estinguidas pasados cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, sea ó no protestada. 557
LEYES MERCANTILES: sujeto á ellas el que negocie accidentalmente, V. *Comerciantes*, 2; y el que ejerce el comercio tambien

á los actos de las mismas, 21.
Quedan igualmente sujetos á ellas en la parte que les toca los agentes auxiliares de comercio, que son: corredor, comisionista, factor, mancebo y porteador. . . . 62
Tambien el no comerciante que en consecuencia de operacion mercantil libre ó acepte *letra*, V. 434.
LIBRADOR: V. *Letra*.
Su derecho para con el *tomador*, V. 428.
Puede girar la letra á su órden espresando retener el valor en sí. 430
Puede tambien girar sobre una persona para que haga el pago en el domicilio de otra. 431
Tambien á cuenta de otro, y en nombre propio, espresándolo en la letra; su responsabilidad en este caso es la misma, y el tenedor no adquiere derecho contra el tercero á cuya cuenta se libró. . . 432
No tiene derecho, despues de entregada la letra, á exigir variacion en la cantidad librada, lugar del pago, nombre del pagador, ni otra circunstancia sin consentimiento de partes. . 433
Cuando no es comerciante, V. *Letra*, 434.
No puede reusar al tomador las segundas, terceras y cuantas pida, siempre que lo exija antes del vencimiento de su primera; con respecto á la formacion de la segunda, V. *Letra*, 436. 436
Hará fondos á la persona á cuyo cargo gira la letra. 448
No se exime de la responsabilidad ácia el tenedor, cuando la gira por cuenta de un tercero, quien cuidará de la provision de fondos. 449
Es de su cargo ó de la persona por cuya cuenta giró el gasto de falta de aceptacion ó pago de la letra, á menos de nó probar que tenia provistos los fondos, ó que se hallaba autorizado por aquel á librarla: en estos casos podrá exigir el gasto al que dejó de aceptar ó pagar. . 451
Es responsable de las resultas de la letra á todo el que la haya adquirido: cual sea ésta responsabilidad, V. *Tenedor*, 465 y 534. 452
Se exime cuando el te-

nedor no la presenta ó protesta al debido tiempo, si prueba que tenia hechos fondos á la persona á cuyo cargo estaba girada. 453

Si no lo prueba, está obligado al reembolso de la letra no pagada, mientras no prescriba, aunque se saque el protesto fuera del tiempo legal. 454

Lo que debe hacer el de comision de *letra*, V. 472.

Cuando cesa su responsabilidad para con el *tenedor*, V. 536, y lo que puede en letra protestada 542, y cuando deja de responder en libranza, vale ó pagaré, 567, 68.

Lo que observará el de *resaca*, (V).

LIBRANZA: la de á la órden de comerciante á comerciante es igual á la letra, menos en la aceptacion, con la restriccion del art. 567, V. *Tenedor*. . . . 558

Es pagadera á su presentacion, si no espresa plazo. 559

Con respecto á su *tenedor*, V. 560, 62.

Contendrá á mas de la espresion de ser libranza, fecha, cantidad, época de su pago, órden á quien se hará, nombre y domicilio de la persona sobre quien esté girada, orígen y especie del valor que representa, y la firma del librador. 563

Para su *endoso*, V. 564.

Para su accion ejecutiva, V. *Ejecucion*, 566.

Cuando pueda repetirse contra su librador y endosantes por el *tenedor*, V. 567.

Para su pago no es admisible ninguna accion, pasados cuatro años desde su vencimiento 569

La no espedida á la órden, V. *Pagaré*, 570.

LIBROS: los del registro serán foliados y sus hojas rubricadas por el intendente de la provincia. . . . 24

Los de contabilidad mercantil serán el *diario*, el *mayor*, y el de *inventarios*. 32

El *diario* contendrá las operaciones diarias que se hagan por su órden, circunstanciando cada una, y el resultado que produzcan, para que se conozcan el deudor y acreedor en ellas. 33

El *mayor* abrazará las cuentas corrientes abiertas por *debe y ha de haber* á los objetos y personas interesadas, debiéndose trasladar por orden riguroso de fechas del diario. 34

En el diario y en el mayor constaran los gastos domésticos con las fechas en que se verifique la estraccion de la caja para ellos. 35

El de *inventarios* principiará espresando toda clase de bienes que formen el capital del comerciante al empezar su giro; anualmente se formará en el mismo el balance general que comprenda todos los bienes, créditos activos y pasivos, bajo la responsabilidad señalada en caso de quiebra: los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados presentes. 36

Los del *mercader*, V. 38 y 39.

Los tres de contabilidad estarán encuadernados, forrados, foliados, rubricados y notados por el *tribunal*, 40
V. 40.

Se prohibe en ellos alterar los asientos segun el órden riguroso de fechas señalado arriba art. 33; dejar blancos ni huecos; hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, salvandose los errores por nuevo asiento con fecha del dia en que se adviertan; tachar asiento alguno; mutilar ó alterar la encuadernacion ó foliacion. 41

Los que carezcan de lo prescrito en los artículos antecedentes 40 y 41, no tendrán valor en juicio; y en caso de controversia valdran los del comerciante que esten en regla. . . . 42

En lo que se incurre por su informalidad, V. *Comerciante* 43, y *Penas*, 44 y 45.

En los que tengan los establecimientos y empresas particulares, segun sus estatutos ó reglamentos se guardaran las mismas formalidades. 46

No pudiendolos llevar por sí, nombrará apoderado el *comerciante* V. 47.

Los auxiliares no tendran valor si no guardan los mismos requisitos que los necesarios, y el comerciante es árbitro en tenerlos. 48

Con respecto á su pes-

quisa y comunicacion, V. *Tribunal*, 49 y 50.

Podrán exhibirse à instancia de parte ó de oficio, teniendo el propietarios interés ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion: se reconóceran à presencia de su dueño, ó de quien comisione, contrayendose à los artículos relativos à la cuestion que se ventile, y que son los unicos compulsables. 51

Los que tengan las formalidades prescritas servirán de prueba legal en contienda mercantil; sus asientos probarán contra sus dueños sin admitir otra prueba; el contrario no podrà aceptar lo favorable, ni desechar lo adverso, sino que, tomado éste medio de prueba, estarà al resultado de la combinacion de todos los asientos: haran prueba los formalizados contra el que no los tenga, si éste no la presenta plena en contrario: cuando se contradigan, hallandose todos con la debida formalidad, prescindirà el tribunal de ellos y procederà por la prueba comun de derecho. . . 53

Serán en idioma español, y el que los tenga en otro, ó dialecto especial, serà multado desde mil à seis mil reales: si se mandan reconocer ó compulsar, se traducirán à sus espensas, compeliendolo por los medios de derecho, à que en término fijo los transcriba en el debido idioma. 54

Habrà uno, *copiador* de cartas encuadernado y foliado, en que se estamparan las que dirija el comerciante sobre sus negocios mercantiles. 57

En el copiador se pondran las cartas por orden de fechas, sin dejar huecos ni blancos, salvando las erratas que contengan, con nota à continuacion dentro de las margenes; las posdatas que ocurran despues de registradas, se insertarán al pie de la ultima carta con la correspondiente referencia. . . . 58

Se trasladarán las cartas en el idioma que esten escritas. 59

Por no llevarlo, se incurre en *pena*, V. 60.

Los del *corredor*, V. 91 al 95.

El de la junta de gobierno del colegio de corredores, V. *Juntas*, 115.

El comisionista de transportes à mas de las obligaciones impuestas al de comercio tendrà uno con la formalidad prescrita arriba art. 40, y sentarà por órden de números y fechas los efectos de cuyo transporte se encarga, espresando la calidad, persona que los remite, destino que llevan, portes, nombres, apellidos y domicilios del consignatario, y porteador. 233

Los de sociedad se conservarán en poder de los liquidadores bajo su responsabilidad, hasta que concluyan su liquidacion y pago. 353

El capitan de nave tendrá tres, encuadernados, foliados y rubricadas sus hojas por el capitan del puerto de su matrícula: en el primero titulado de *cargamento* anotará la entrada y salida de mercaderías cargadas en la nave, espresando las marcas y numeros de los bultos, nombres de cargador y consignatario, puertos de carga y descarga, fletes, nombres, procedencia y destino de pasageros: el segundo de *cuenta y razon* contendrá la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo que reciba y entregue para reparaciones, aprestos, vituallas, salarios, y demas gastos, con especificacion de nombres, apellidos y domicilios de la tripulacion, sus sueldos respectivos, cantidades que reciba á cuenta y consignaciones que haga á sus familias; en el tercero de *diario de navegacion* especificará dia por dia los acontecimientos del viage, y resoluciones que de acuerdo con los oficiales tome sobre la nave y cargamento. 646

El del piloto contendrá diariamente la altura del sol, derrota, distancia, longitud y latitud en que crea hallarse, asi como los encuentros con otras naves, y todo lo demas útil que ocurra durante la navegacion. 692

El del capitan, hallandose arreglado al art. anterior 646, hace fe en las diferencias que ocur-

ran entre él y el equipage. 699
El del sobrecargo serà foliado y rubricado con arreglo à lo que se previene en dicho art. 646, y contendrà cuenta y razon de todas sus operaciones. . . . 725
El corredor intérprete de nave tendrà tres con la misma formalidad prescrita anteriormente en el artículo 40: en el primero constaràn los capitanes, à quienes asista, espresando pavellon, nombre, calidad y porte del buque, y puertos de su procedencia y destino: en el segundo las copias literales de documentos traducidos: en el tercero los contratos de fletamento con espresion del nombre del buque, su pavellon, matrícula, cavida, nombres del capitan y fletador, destino del fletamento, precio del flete, moneda en que ha de pagarse, efectos del cargamento, condiciones pactadas entre fletador y capitan sobre estadias, plazo fijado para empezar y acabar de cargar; refiriéndose en todo à la contrata original firmada por los interesados, de la que conservarà un ejemplar. 732
LIQUIDACION: cuando no se ha fijado en la escritura de sociedad el modo de hacerse, se guardará lo que acerca de este punto se dice en los artículos 337 al 350 de *sócios*, inclusos los 340 al 44 de *liquidadores*, (V.) 336
En la que tengan interes los menores, V. *curador* 346.
La de sociedad accidental se harà por el que la dirige, rindiendo cuentas con documentos comprobantes. . . 358
LIQUIDADORES: caso de nombrar otros en la liquidacion de sociedad, que no sean sócios administradores, se entregaràn del haber social por balance é inventario formado, presentando competente fianza. 340
Estan obligados à presentar à cada sócio mensualmente un estado de sus operaciones, bajo pena de destitucion. 341
Son responsables de cualquier perjuicio que resulte por fraude, ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, que no los autoriza para transacciones ni compromisos. 342
Procederàn à la division luego que lo permita el estado de las negociaciones, segun la calificacion que se haga por ellos, ó por junta de socios, que podrà celebrarse para el efecto, verificándose dentro del término que la junta prefije. . . . 343
Hecha la division la comunicarán à los sócios, que se conformaràn con ella ó espondràn agravios dentro de quince dias. 344
Conservaràn bajo su responsabilidad papeles y *libros*. V. 353.

M

MAESTRE: V. *Capitan de nave*.
MALA FE: se supone en el socio que pretende la disolucion de compañía ilimitada, cuando le resultan beneficios de que no participaria sin aquella 333
MANCEBO: està sujeto à à las *leyes mercantiles*, V. 62.
El encargado por su principal de una parte de su comercio que produzca obligacion, tendrà poder especial, que se registrarà y anotarà segun lo dispuesto para el *factor*, V. 174. 189
El contrato que haga con corresponsal, por circular que se le haya dirigido valdrá en la parte que el principal haya hecho la comunicacion: con la misma será vàlida la correspondencia que firme. 190
Le es aplicable lo dispuesto en *factor*, V. 176, 177, 184, en *contratos*, V. 179, 185, en *comitente*, 181, 182, y en *penas* 183. 191
El autorizado para vender por menor en almacen público, lo està para cobrar, y son vàlidos sus recibos dados à nombre del principal: lo mismo sucede con respecto al que vende por mayor, siendo al contado, y verificado el pago en el mismo almacen; si se hace fuera de él, ó à plazos, los recibos deberán ir firmados por el principal factor, ó especialmente encargado de la cobranza. . . . 192
Causan efecto sus *asientos*, V. 193.
Si toma algunos géneros por encargo de su principal sin reparo en calidad y cantidad, valdrà la entrega, no admitiéndose mas reclamacion que la que quepa re-

cibidos por el principal los géneros. 194

Sobre su delegacion en otro, y separacion de su cargo, V. *Factor*, 195 y 96.

Para el tiempo determinado, V. *Contratos*; 197 y 98.

Su responsabilidad, y percibo de salario, V. *Factor*, 200 y 201.

Será indemnizado por su principal de los gastos extraordinarios, ó pérdidas que le resulten del inmediato desempeño de su cargo, no habiendo pacto en contrario. 202

MANUFACTURAS: no se comprenden en la voz genérica de comercio que algunas sociedades adoptan para su ereccion, y con respecto á ellas versa lo dispuesto en el art. 313 de *sócios*, (V.) 315

MARINERO: el que navegue à la parte no tendrà derecho à los restos que se salven de la nave; pero sí, al flete del cargamento salvado; caso de haber trabajado por recoger las reliquias de la nave, percibirá sobre el valor de lo salvado una gratificacion proporcionada à sus riesgos 717

MATRICULA: contendrà à todo comerciante, y para ello precederà declaracion por escrito ante la autoridad civil, ó ayuntamiento, espresando su nombre, apellido, estado, naturaleza, ànimo de ejercer la profesion mercantil por mayor ó menor, ó juntamente: esta declaracion tendrà el visto bueno del procurador síndico, que no lo reusarà sin causa legítima: no habiéndola, espedirà la autoridad civil sin derechos el certificado de inscripcion. . 11

Tendrà una él *intendente*, V. 12.

Lo que se hará en caso de negativa del síndico al visto bueno, V. *Comerciante*, 13.

La de los comerciantes de cada provincia se circulará anualmente al tribunal, que cuidarà de fijar una copia en el atrio de su sala, reservando el original en su secretaría 16

Sobre la de *nave*, V. 589: debe inscribirse el *naviero*, V. 617.

MAYORIA: la de los copartícipes de *nave*, V. 609.

La de concurso, V. *Juntas*, 1069.

MENOR: cómo será *comerciante*, V. 4.

No puede ser *corredor*, V. 76.

En liquidacion de compañía, en que tenga interes será representado por su *curador*, V. 346.

MERCADER: es aquel que mide por varas, pesa por menos de arroba, y cuenta por bultos sueltos: no tiene obligacion de hacer el balance general sino cada tres años. 38

No está obligado à sentar en el libro diario sus ventas individualmente sino lo que resulte cada dia por las que haga al contado, pasando al mayor lo que venda al fiado. 39

MES: su cómputo es conforme al calendario Gregoriano, V. *contratos*, 256.

MUGER: la qué, y cómo puede ser *comerciante*, V. 5.

Con respecto á sus *bienes*, V. 5, 6, 7; y *créditos* 1114, 1116, 1117.

La del quebrado no tiene voz en *ju ta de convenio*, V. 1154.

MULTAS: V. *penas*.

NAUFRAGIO: la mercadería perdida en él no devenga *flete*, V. 787.

Encallando ó naufragando una nave, su dueño y los interesados en el cargamento sufrirán individualmente las pérdidas de sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos que se salven. 982

Si es por descuido del capitan ó piloto, podrán el naviero y cargador pedir indemnizacion conforme á lo prescrito en *capitan*, V. 676, y en *piloto*, 693. 983

Si ocurrió por no estar el buque apto para navegar, y probándolo así el cargador, indemnizará el naviero el daño que se siga. 984

Los géneros salvados en él son responsables de los gastos para ello, y se satisfarán por sus dueños antes de entregárselos, ó se bajarán del producto de la venta, con preferencia á otra obligacion. 985

Sufriendolo la nave en convoy ó conserva de éste, se repartirá la parte salvada entre los demas buques en proporcion á la

cavida espedita de cada uno; si el capitan de los buques libres se reusa, podrá el del naufragado protestar contra él ante dos oficiales de mar el daño que se le siga, ratificando la protesta en el primer puerto dentro de las veinte y cuatro horas, é incluyéndola en el espediente justificativo que formará con arreglo al art. 652 de *capitan*, (V.) 986

Si no es posible el trasbordo de todo, se hará de lo de mas valor y menos volúmen á eleccion del capitan, con acuerdo de sus oficiales. 987

Los efectos salvados conducirá el capitan que los recogió al puerto á que se dirigia, depositandolos con autorizacion judicial por cuenta de los interesados: cuando sin variar de rumbo puedan descargarse en el puerto de su destino, el capitan podrá arribar á éste siempre que lo consientan el cargador ó sobrecargo, pasageros y oficiales, y que no haya riesgo manifiesto de mar ó de enemigos; pero no contra el dictámen de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó en puerto de entrada peligrosa. 988

Los gastos para ello serán de cuenta de los dueños de los géneros salvados, á mas del flete correspondiente, que, á no estar designado, regularán árbitros en el puerto de descarga, teniendo en consideracion la distancia, demora, dificultades y riesgos de la nave conductora. 989

Si los efectos recogidos no se pueden conservar por averiados, ó si en el término de un año no se descubren sus dueños, procederá el tribunal que dispuso su depósito á la venta en pública subasta, depositando el producto, deducidos gastos, para entregarlo á quien corresponda. 990

Podrán tambien venderse en los mismos términos para pago de fletes y gastos que correspondan al capitan que los recogió, si el náufrago ó algun corresponsal del cargador ó consignatario no quiere anticiparlos: el anticipador gozará la prelacion dispuesta en el art. 978 de *Arribada*, (V.). 991

NAVE: su propiedad puede tener todo el que sea capaz de adquirir segun las leyes comunes; pero su espedicion aparejada, equipada y armada, girará bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. 583

No la puede tener el *estrangero*, V. 584.

Se adquiere por los mismos medios de derecho que las cosas comerciables. . . . 585

La traslacion de su dominio constará por escritura pública. 586

Su posesion sin título de adquisicion, no da propiedad, si no han transcurrido treinta años: su capitan no puede tenerla por prescricion. 587

En su construccion es libre el modo de obrar, segun parezca mas conveniente; pero no puede aparejarse sin acreditar por visita de peritos nombrados por la autoridad competente que se halla en buen estado para la navegacion. 588

Se observarán las disposiciones vigentes de las ordenanzas marítimas, ú otras que se den, sobre la matrícula de la adquirida ó construida de nuevo; solemnidad con que ha de hacerse la escritura; requisitos antes de ponerla en navegacion; equipo, tripulacion y armamento. . 589

Podrá adquirirla el español del estrangero, si no media reserva fraudulenta á favor de éste, bajo pena de confiscacion, observando ademas lo dispuesto por las matrículas marítimas. . 590

La española servirá esclusivamente para el comercio de un puerto á otro de España, fuera de las escepciones de tratados con potencias estrangeras. . . . 591

Puede enagenarse libremente no siendo á estrangero no naturalizado. 592

Su capitan ó maestre no puede enagenarla sino con poder especial de su propietario: si está en viage imposibilitada de navegar, dará parte al tribunal ó autoridad suplente en el puerto de primer arribo, y acreditado aquel daño, se venderá en pública subasta bajo las formalidades del artic. 608, designadas abajo. 593

En su venta se incluyen

todos los aparejos de dominio del vendedor en aquella época, si no hay pactó en contrario. 594

De la enagenada estando en camino corresponderá al comprador el flete que devengue desde que recibió el último cargamento; mas si llegó al puerto de su destino, será del vendedor, fuera de un pacto especial. 595

Si se ejecuta y vende para pago de acreedores, tendrán prelacion las obligaciones en el órden siguiente: 1.° créditos de la Real Hacienda: 2.° costas judiciales de ejecucion y venta: 3.° derechos de pilotage, tonelada, ancorage y demas de puerto: 4.° salario de depositarios y guardianes de la embarcacion, y todo gasto causado en su conserva desde la entrada en el puerto hasta la venta: 5.° alquiler del almacen de aparejos y pertrechos: 6.° empeños y sueldos debidos al capitan y tripulacion en el último viage: 7.° deudas inescusables contraidas en el mismo viage por el capitan en utilidad del buque, en cuya clase se comprende el rembolso de efectos del cargamento vendidos para el mismo objeto: 8.° lo debido por materiales y construccion, si no hizo viage alguno, y habiéndolo hecho, la parte de precio no pagada á su último vendedor, y las deudas contraidas para repararla, aparejarla y aprovisionarla en el último viage: 9.° cantidad tomada á la gruesa sobre casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida: 10. premio de seguros hechos para el último viage sobre las mismas cosas: 11. indemnizacion debida al cargador por valor de género no entregado al consignatario, y la que le corresponda por avería de que sea responsable. 596

Si no alcanza su valor tomarán á prorata los acreedores de una misma clase, satisfechos totalmente los de la preferente. . . 597

No puede, fuera de las deudas espresadas, ser detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, procediendo contra el mismo propietario, y

haciendole la primera citacion en el lugar de su domicilio. 603

Tampoco lo puede ser la cargada y despachada para viage por deudas de su propietario no contraidas para el apresto y aprovisionamiento del mismo viage: cesarán en este caso los efectos del embargo, siempre que alguno de los interesados en la espedicion de fianza del regreso de la nave en el tiempo que prefije la patente, ó caso de no verificarlo por cualquier accidente, del pago de la deuda demandada en cuanto sea legítima. 604

La estrangera surta en puerto español no se embargará por deuda no contraida en España, y en utilidad del buque. 605

Tampoco será detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad por deudas particulares de un copartícipe en ella, contrayéndose el procedimiento á la porcion que tenga el deudor, sin estorbar la navegacion. 606

En caso de embargo se inventariarán sus aparejos y pertrechos, si pertenecen al propietario de ella. . 607

No se rematará judicialmente sin ser subastada en público por término de treinta dias, renovandose su anuncio por carteles cada diez, y pregonándose por espacio de tres horas en el primero, diez, veinte y treinta de la subasta: se fijarán los carteles en los sitios acostumbrados en el puerto donde se haga la venta, y en la capital de su departamento de marina, y en ambos puntos se pondrá otro en la entrada de la capitania de puerto: se anunciará su venta en todos los diarios que se publiquen en la provincia, haciendo constar en el espediente de subasta el cumplimiento de ésta y demas formalidades: se procederá al remate con la solemnidad de derecho. 608

Las dudas sobrevenidas entre sus copartícipes sobre el interés comun se resolverán por la mayoría que se constituye por las partes de propiedad que compongan mas de la mitad del valor: esta regla servirá para la venta, aun

cuando se opongan algunos de sus partícipes. 609

En su fletamento serán preferidos los propietarios á precio y condiciones iguales, sobre los que no lo sean: entre los partícipes el que represente mas interés, y si éste es igual se sorteará la preferencia 610

No autoriza la preferencia á sus partícipes para que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se fije para el viage. 611

Sobre los partícipes que pretendan vender su porcion respectiva tienen los otros derecho al tanteo, siempre que lo propongan dentro de los tres dias de la celebracion de la venta, entregando en el acto el precio de ella. 612

Puede el vendedor precaverse contra el derecho de tanteo, comunicando la venta concertada á cada uno de los partícipes, los que si en el término de tres dias no la tantean, no podrán hacerlo despues de celebrada. 613

En cuanto á su reparacion, basta que uno solo de los partícipes exija se haga, para que todos esten obligados á proveer los fondos suficientes; si alguno falta dentro de los quince dias en que sea requerido judicialmente, y todos, ó alguno de los demas los supla, tiene derecho el que lo hace á que se le transfiera el dominio de la parte que correspondia al moroso, abonandole por justiprecio el valor que tenia antes de hacerse la reparacion: el justiprecio se verificará ante todo por peritos nombrados de ambas partes, ó de oficio por el el tribunal, caso de que alguna lo reuse. 614

Se considera como bienes muebles para todos los efectos del derecho sobre lo que no trate el Código. 615

La vendida queda obligada á la indemnizacion del capitan por los pactos hechos con el *naviero*. (V. 633), si el vendedor queda insolvente. 633

Es responsable del salario de *hombre de mar*, V. 722.

Cuando no queda obligada en el *contrato á la gruesa*, V. 825.

Si se ejercita en el contrabando, es nulo el *seguro*, V. 888.

Naviero: en qué documento pondrá el visto bueno; V. *acreedor*, 598.

No lo será el que no pueda ser *comerciante*, V. 3. 616

Se inscribirá en la matrícula de comercio de su provincia, y de no, queda inhabilitada su nave. . . . 617

Está á su cargo contratar todo lo respectivo á la nave por administracion, fletamento y viage; el capitan obedecerá sus órdenes bajo responsabilidad. . 618

Nombrará y ajustará al capitan, y teniendo copartícipes, se hará por mayoría. 619

Puede ejercer el oficio de capitan ó maestre, aunque se oponga algun copropietario, á no ser que éste sea matriculado, con lo que adquiere la preferencia: si hay dos, se preferirá el de mayor interés en el buque, y siendo iguales, decidirá la suerte. 620

Es responsable de las deudas que el capitan de su nave contrae para habilitarla, repararla y aprovisionarla, sin que le exima el que se escedió de sus facultades, siempre que el acreedor pruebe que lo que dió fue invertido en beneficio de la nave. . . . 621

Lo es tambien de la indemnizacion de tercero, á que dé lugar la conducta del capitan por custodia de los efectos que cargó la nave: se eximirá si la abandona con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viage. . . 622

No lo es del contrato particular que haga el capitan en su propio interés, aunque se sirva para ello de la nave, ni de las obligaciones que contraiga fuera de sus atribuciones, sin autorizacion especial, ni de las que no se formalicen con la solemnidad legal. . 623

Tampoco lo es por los escesos del capitan ó tripulacion durante el viage, pudiendose proceder contra los culpables. 624

Abonará los gastos hechos por el capitan en beneficio de la nave, obrando segun las instrucciones que tenga y facultad que le compete. 625

Podrá despedir al capitan y tripulacion antes de

darse la nave á la vela, si el ajuste no tiene viage ó tiempo determinado, pagándoles los sueldos devengados, sin otra indemnizacion, no habiendo pacto en contrario. 626

Si despide al capitan ó algun individuo de su tripulacion durante el viage, les abonará el salario hasta el puerto donde se ajustaron, á no ser que cometan delito para ello, ó para inhabilitarse en el servicio. 627

No los despedirá cuando hay viage ó tiempo determinado hasta que se cumpla, no siendo por insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó daño causado al buque ó cargamento por negligencia manifiesta. 628

Tampoco al capitan copropietario sin que le reintegre su cuota, que á no estar designada se estimará por peritos nombrados por ellos, ó en su defecto de oficio. 629

No privará al capitan de su cargo sin causa grave, si siendo copropietario desempeña el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad. 630

No admitirá mas carga que lo detallado á la nave en su matrícula, siendo de lo contrario responsable del daño que se siga al cargador. 631

Si contrata mas de la que cave en la nave, abonará al cargador el perjuicio que sufra por la falta de cumplimiento del contrato. 632

Caduca el contrato que haga con el capitan, si se vende la nave, y se reserva éste el derecho por la indemnizacion que le corresponda segun los pactos con aquel: la responsabilidad de la *nave*, V. 633. 633

El que se reserve ejercer la capitania de su nave y no tenga patente de capitan con arreglo á las ordenanzas maritimas, se limitará á su administracion económica, valiéndose para la navegacion de un capitan segun lo previenen aquellas 636

Puede elegir á propuesta del capitan la tripulacion de la nave, pero no obligará á aquel á que admita quien no sea de su satisfaccion. 639

En que caso podrá sin su consentimiento hacer gastos el *capitan*, V. 643, y privarle de su empleo, 658, 662, y oponerse á que se ponga carga en la cubierta, 665, y responder de sus obligaciones, 686.

Elegirá el piloto, contramaestre ú oficial de su agrado á propuesta y satisfaccion del capitan. . . 688

Lo que deba revocando el viage ó destino de nave al *hombre de mar*, V. 707 al 11.

El título para juzgar sobre la carga del *fletamento*, V. 739, y su derecho por abusos del capitan, 750.

Sobre gastos de la carga embarcada, V. *Conocimiento*, 806.

Sobre gastos y su cargo en *arribada*, V. 970 al 72.

Es responsable del daño en *naufragio*, V. 984.

O

OBLIGACIONES: V. *Contratos*.

Como se acreditan, V. *Pruebas*, 262.

Se estinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general, salvo lo dispuesto en el Código para casos determinados. 263

OCUPACION: cuando por fuga del comerciante la hará de sus bienes el *tribunal*, V. 1027.

Como el *juez comisario*, V. 1045.

Se practicará como sigue: los almacenes y depositos se cerraran bajo dos llaves, una en poder del juez comisario, y otra en el del depositario: lo mismo el escritorio, haciendo constar por diligencia el número, clases y estado de libros con nota en cada uno, á continuacion de la última partida, de sus hojas escritas firmada por el juez y escribano, no dejando de rubricar las hojas de los libros que no se hallen con las formalidades prescritas; el quebrado ó su representante podrá asistir á estas diligencias, y solicitandolo se le dará tercera llave, teniendo en éste caso que firmar y rubricar tambien los libros: se formará inventario del di-

nero, létras, pagarés y demas documentos de crédito, colocándolos en una arca con dos llaves, y precauciones para su seguridad: los bienes muebles y semovientes que no se hallen en almacen con llaves, se entregarán al depositario bajo inventario, dejando al quebrado el ajuar y ropas que el juez estime necesario: los bienes raices se administrarán por el depositario, el cual recogerá sus productos evitando toda mala versacion: sobre bienes en pueblos de otra residencia del quebrado, se darán las mismas disposiciones, oficiando para ello á las respectivas justicias, y si el tenedor es abonado, se le dejarán en depósito, escusandose gastos de traslacion á otra persona. . . . 1046

En los mismos términos se hará la de la sociedad colectiva, respecto de los sócios responsables 1047

Oficial de nave: su intervencion en la visita de nave, V. *Capitan*, 648, y en falta de víveres 653, y en abandono de buque, 661; y en la carga que se ponga sobre cubierta, 665, y en variacion de rumbo, 678.

Ninguno podrá serlo no estando habilitado, y autorizado conforme á las ordenanzas de mar. 687

Su nombramiento, V. *Naviero*, 688.

Ha de consultarsele sobre *averias*, V. 938, y sobre lo que se arroje al mar, 941.

Concurrirá á la junta sobre *arribada*, V. 969, y para la salida despues de la misma, 981.

Su acuerdo para lo que ha de procurarse salvar de *naufragio*, V. 987, y para arribar á distinto puerto, 988.

Organizacion del tribunal de comercio: se formará de un prior, dos consules y dos sustitutos de cónsules, todos comerciantes por mayor, matriculados y con las circunstancias prescritas por las leyes: el número de sustitutos podrá aumentarse hasta cuatro en las plazas en que se considere necesario por la mayor acumulacion de negocios. 1183

Las funciones de los

cónsules sustitutos son reemplazar por llamamiento del prior al que se halle legítimamente impedido de asistir á las audiencias, y alternar con los cónsules propietarios en los cargos de jueces comisarios de quiebra: gozarán de los mismos honores, y prerogativas que los propietarios; concurrirán á los actos públicos del tribunal y podran asistir á las audiencias sin voz ni voto en deliberaciones, á menos que no esten sustituyendo al propietario. . .1184

El cargo de prior será anual, y los cónsules asi propietarios como sustitutos ejercerán sus funciones dos años, renovandose por mitad en cada uno, optando los mas modernos á las plazas de los antiguos que cesen, y haciendose nuevo nombramiento para las vacantes. 1185

Para pertenecer al tribunal se tendran las circunstancias siguientes: ser natural de éstos reinos y de edad de treinta años; llevar cinco lo menos de matrícula, y ejercicio de comercio en nombre y caudal propio; gozar de buena opinion y fama; no haber hecho quiebra culpable ni fraudulenta, y en caso de inculpable ó suspension de pagos, hallarse rehabilitado; no haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva; no ser deudor líquido á la real hacienda, ni á fondo municipal. Debe el prior ademas llevar diez años de matrícula y ejercicio, y haber sido cónsul en propiedad ó sustituto. . . 1186

No pueden serlo al mismo tiempo los parientes en cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ni los consocios en compañia colectiva ó de comandita. . .1187

No pueden obtener el mismo cargo hasta transcurridos dos años desde que lo tuvieron. 1188

Los cargos de prior y cónsules serán de nombramiento real. 1189

El cónsul en ejercicio dará posesion á los nombrados, que prestarán juramento ante el *intendente*, V. 1192.

Estas judicaturas son cargos honoríficos y se ser-

Pag

virán gratuitamente. . . . 1193
Ningun matrículado puede reusarlas sino por edad sexagenaria, enfermedad habitual que le impida los trabajos mentales ó asistencia al tribunal, y por tener otro cargo público. 1194
En cada tribunal habrá un consultor letrado, un escribano de actuaciones judiciales, y el numero de dependientes que se consideren necesarios: los sueldos y emolumentos se determinarán por reglamento particular. 1195
Con respecto al nombramiento de los nominados en el art. anterior, V. *Tribunal*, 1196.

P

Pagaré: es libre su *descuento*, V. 400.
Cuando se considera como tal una *letra*, V. 429, 34, 38.
El de á la orden y los vales con relacion á operacion mercantil son iguales á las letras, menos en la aceptacion, y con la restriccion del art. 568 de *tenedor*, (V). 558

Pag

Es pagadero igualmente que el vale á diez dias de su fecha, si no espresa plazo, y habiéndolo, á su vencimiento sin demora: el plazo marcado corre desde el dia despues de su fecha, y se gradua su curso como en letras. 561
Con respecto á su *tenedor*, V. 562.
Contendrá la fecha, cantidad, época de su pago, orden á quien se haga, lugar donde ha de verificarse, origen y especie del valor que representa. 563
Para su *endoso*, V. 564.
No es reclamable en juicio pasados cuatro años de su vencimiento. 569
El que no esté espedido á la orden asi como la libranza, no se considera contrato de comercio, sinó simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes del préstamo. 570
El estendido en favor del portador sin espresar su nombre no produce obligacion civil ni accion en juicio. 571
Pago: sobre el de *letras*, V. 494 al 96, 500, 503 al 6.
El hecho á cuenta de

Pag

una letra por la persona á cuyo cargo se halla girada disminuye en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes. . . 510
Cuando se admitirá el de una letra despues de su *protesto*, V. 521.
Se admite el de una letra al que no la aceptó dando lugar á que se protestase, con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquier otro, satisfaciendo los gastos ocasionados en el protesto. . . 530
El hecho por el *quebrado*, V. 1038.
El de acreedor de dominio se decretará en el acto de entrega de los estados hechos por los *síndicos*, (V. 1123) espidiendo el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique; en su virtud, queda estinguida la representacion de aquel en la quiebra. 1124
El de fondos disponibles de la quiebra se hará en vista del acta de la junta de graduacion por el orden de clases y prelacion que resulte de aquella. 1129

Pag

El que corresponde al acreedor que tenga demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó graduacion, se incluirá en el estado de distribucion de lo repartible, depositándolo en el arca de la quiebra hasta la decision del pleito que cause ejecutoria. . 1130
Se entregará lo correspondiente al acreedor que teniendo reconocido su crédito por la junta, le haya otro impugnado judicialmente, debiendo dar fianza á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de insuficiencia. 1131
El de fondos recaudados se hará siempre que cubra un cinco por ciento de los créditos pendientes, y cada acreedor podrá instar á que se verifique, para lo cual no se le negaran las noticias que pida al juez comisario, quien noticiará mensualmente al tribunal el estado de recaudacion y existencias en depósito, para que aquel disponga su repartimiento. 1132
No puede hacerse á nin-

gun acreedor, sin que presente su título constitutivo sobre el cual se pondrá nota del que se haga, firmándola él mismo, ó su apoderado con los síndicos, á quienes entregará ademas un recibo separado. 1133

PENA: la impuesta por presentar documentos no registrados el *comerciante*, V. 30, y la que deba por por informalidad de sus libros, 43.

Esta no priva de proceder contra el delincuente, si se encuentra en sus libros alguna falsificacion. . 44

Tiene la de seis hasta treinta mil reales vellon el que no forme alguno de los libros de contabilidad, prescritos en el art. 32 (V. *libros*), ó lo oculte, cuando se le exija conforme á derecho: en caso de controversia con otro, se decidirá por los libros de éste, hallándose en regla mientras no lo esten los de aquel, sin admitir prueba en contrario. 45

La merecida por no llevar en español los *libros*, V. 54.

La que se impondrá por falta, ó informalidad del libro copiador, será igual á la de los de contabilidad. . 60

Al que se valga de corredor intruso se le impone la del cinco por ciento sobre el valor contratado; y al que se hizo intruso un doble, y no pudiendo responder lo harán los demas que intervinieron en la operacion: si no hay valor determinado se graduará en juicio instructivo por el tribunal actuador en la causa. 67

Por reincidencia se destierra al corredor en un año del pueblo en que la tuvo, y por segunda en diez de la provincia; extra de pagar la multa del anterior artículo. 68

La del *corredor*, por no dar la minuta de negocios hechos, V. 97; negociar por sí directá ó indirectamente, 99; hacer cobranzas ó pagos de cuenta agena, 100; prestar garantía, 102; salir asegurador, 103; intervenir en contratos ilícitos, proponer valor de otra especie, y mercadería de persona desconocida, ó suspensa en sus pagos, 104; apropiarse efectos, de cuya venta se halle encargado, 106; dar certificaciones no referentes á su libro, 108; y darlas discordes, 109.

La de la junta de gobier-

no del colegio de corredores por no dar parte á la autoridad de las contravenciones de estos, V. *Juntas* 115.

La que por negociar en nombre propio tiene el *factor*, V. 180.

La impuesta al mismo por faltar á las leyes y reglamentos de la real hacienda en las gestiones de su factoría, se sacarán de los bienes que administre, quedando al principal la facultad de reclamar contra el culpable 183

La de la sociedad que no se forma con la solemnidad debida, V. *Sócio*, 285; y la de los sócios colectivos que hagan negocios de su cuenta, 313.

La que se impone por no enagenar la nave adquirida por un *estrangero*, V. 584.

La de nave adquirida del estrangero, V. *Nave*, 590.

La del capitan por segundo contrato con *hombre de mar*, V. 701.

Las del asegurador y asegurado por dolo en el seguro, V. *Asegurado*, 896.

La de cómplices de *quiebra* V. 1011 al 13, y la correccional del quebrado, 1143.

La de síndicos por compra de bienes de la quiebra, V. *Síndicos*, 1089.

PERDIDAS: corresponden á los sócios capitalistas con proporcion á su interes, cuando no se han designado, y no á los industriales, á no ser que haya pacto en contrario. 319

PERITOS: se nombrarán por las diferencias entre porteador y *consignatario*, V. 218.

Igualmente para valuar los efectos que en el fondo de compañía pone un *sócio*, V. 301.

Lo mismo en discordias de *ventas*, V. 362.

Prestarán juramento de obrar fielmente en su cargo. 947

Obligacion de los de daño de avería por *arribada*, V. 977.

PERMUTAS: se califican y rigen por las reglas de las ventas y compras, en cuanto este contrato sea aplicable á aquel. 386

PILOTO: ninguno lo será no estando habilitado y autorizado conforme á las ordenanzas de mar. 687

Sobre su nombramiento, V. *naviero*, 688.

Recae en él la direccion de nave por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan, mientras que el navie-

ro reemplaza á éste, y queda con la misma responsabilidad. 689

Tendrá cartas de navegacion, é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable del perjuicio por su falta. 690

No variará de rumbo sin acuerdo del capitan, y si éste se opone al que convenga á la nave, le hará las observaciones oportunas en presencia de los demas oficiales de mar; insistiendo el capitan en su parecer, le obedecerá estampando la protesta en el libro de navegacion; el perjuicio que se siga será á cargo del capitan. 691

Llevará un *libro*, V. 692.

Si por su impericia ó descuido la nave vara ó naufraga, es responsable del perjuicio ocasionado á ella y al cargamento: si procede de dolo será ademas castigado segun derecho, quedando inhábil para volver á ejercer su cargo en ningun otro buque; sin perjuicio de la responsabilidad del *capitan*, V. 676. 693

Por su inhabilitacion sucede el *contramaestre*, V 694.

PLAZO: que deba por faltar al concertado el *portador*, V. 226, y cuando no lo hay, 227.

Cuando no se pacte entre comprador y vendedor, tiene éste obligacion de entregar á aquel lo vendido á las veinte y cuatro horas siguientes del contrato: el comprador podrá suspender la entrega del precio en los diez dias siguientes; pero no exijirá el género si en el acto no lo paga. 372

Lo que se hará en el dudoso del *préstamo*, V. 391.

El de letras no se variará ni por los jueces, sin consentimiento del acreedor. 546

V. *término*.

PODER: el del factor y mancebo no valdrá sin tomarse razon de él en el registro general; en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, V. *Factor*, 177. . . 29

POLIZA: la privada de seguro terrestre no es ejecutiva sin prévia legitimidad de firmas de los contratantes, por reconocimiento judicial ú otra prueba legal. . 419

Cualquiera que sea contendrá los nombres y domicilios del asegurador asegu-

rado, y conductor; calidad específica de lo asegurado, espresando el número de bultos, marcas y valor; porcion del valor asegurado, si el seguro no abraza la totalidad; premio de aquel; puntos de recibo y entrega del género; camino de conduccion; riesgo de que responde el asegurador; plazo de él, si es el seguro por tiempo limitado, ó espresion de que la responsabilidad durará hasta la entrega de los efectos; fecha del contrato; tiempo, lugar y forma del pago del premio ó de lo asegurado. Si el conductor es el asegurador, se estenderá bajo la misma forma. 420

Si no contiene escepcion de riesgo determinado especialmente, comprende el contrato cuantos daños sobrevengan. 423

La de *fletamento* (V. 738) hará plena fe en juicio cuando en el contrato intervenga corredor, quien certificará la autenticidad de firmas de los contratantes; y de que se pusieron en su presencia. 740

Si discordan se estará á la que conforme con la del libro del corredor. 741

Tambien hará fe en juicio, cuando no habiendo intervenido corredor en el contrato, reconozcan los contratantes sus firmas. . . . 742

Si falta intervencion de corredor, ó reconocimiento de firmas, se decidirá por las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension. 743

Si no consta en ella el plazo en que deba hacerse la carga y descarga de la nave, regirá el que se acostumbra en el puerto donde se haga cada una de ellas. 744

No teniendo cláusula que fije la indemnizacion de la demora, pasado el plazo para la carga ó descarga, podrá el capitan exijir las estadías y sobrestadías transcurridas, y cumplido el término de éstas, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete siempre que la dilacion consista en no poner la carga al costado, y siendo en no recibirla, acudirá al tribunal de la plaza, y á falta, al juez real ordinario, para que providencie su depósito. 745

La eficacia de la del *contrato á la gruesa*, V. 813.

La del mismo puede en-

dosarse estando estendida á órden, y todos los riesgos y derechos del prestador pasan al cesionario. 815

Siendo muchos los aseguradores, y no suscribiéndola acto continuo, espresará cada uno la fecha antes de su firma. 843

Una misma puede comprender diferentes seguros y premios. 844

Puede abrazar tambien nave y cargamento, espresando distintamente sus valores, sin lo cual queda ineficaz el seguro. 845

Es endosable la que se hace estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor del asegurado, sino tambien á su órden. . 847

PORTADOR: el de letras, V. *Tenedor*.

El de *carta de crédito*, V. 572 al 79.

PORTEADOR: está sujeto á las *leyes mercantiles*, V. 62.

Es el que se encarga del trasporte de mercaderías por tierra, y rios navegables, ó canales; pero no los agentes de trasporte marítimo. . 203

El título de su contrato es la *carta de porte*, V. 204 al 6.

Recogerá la carta de porte original entregando una copia firmada al cargador para que le sirva de título: hecha la entrega del género, quedarán canceladas las respectivas obligaciones, mediante cange de ambos documentos; lo perteneciente al *consignatario*, V. 207. 207

No es responsable del daño que sobrevenga al género durante el trasporte por caso fortuito inevitable, violencia insuperable ó vicio propio: debiendolo probar en forma legal para que recaiga en el cargador. 208

Fuera de estos casos está obligado á entregar el género en el mismo estado que lo recibió sin desfalco, detrimento ni meno-cabo, y de no, pagará el valor que tenga en la plaza consignada á la época de su entrega. 209

Este valor se graduará segun la designacion de la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba de que habia género superior ó dinero metálico. 210

Quedan obligados en favor del cargador como hipoteca de efectos recibi-

dos, las bestias, carruages, barcos y todos los demas instrumentos principales y accesorios de transporte. . . 211

Es de su cargo la avería que no proceda de los tres casos del art. anterior 208. 212

Igualmente lo es la de caso fortuito ó naturaleza misma del género, si se prueba sucedió por negligencia ó descuido suyo. 213

Queda libre de responsabilidad, si la carta de porte designa otra calidad genérica que la verdadera. . 214

Lo que por género averiado deba al *consignatario*, V. 215.

Si consiste la avería en solo diminucion de su primitivo precio, la satisfará á juicio de peritos 216

Su responsabilidad empieza desde que recibe el género por sí, ó por comisionado suyo. 217

Sobre las diferencias con el *consignatario*, V. 218 y 19.

Es responsable de las resultas que puedan ocurrir por falta de cumplimiento á las leyes durante su viage, y á la entrada del punto designado; pero queda libre, si obra con arreglo á las órdenes del cargador ó consignatario, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos incurran segun derecho. 220

No tiene personalidad para investigar como va el género al consignatario, y debe entregárselo sin demora por el solo hecho de estar designado en la carta de porte, y de no, será responsable del perjuicio causado al cargador. 221

Por ausencia del consignatario, ó por negarse éste á recibir el género, se proveerá á su depósito por el juez local á disposicion del cargador, sin perjuicio de tercero de mejor derecho 222

Si hallandose en camino, recibe orden del cargador para variar de destino, la cumplirá siempre que aquel le remita al mismo tiempo la copia de la carta de porte que dejó en su poder. 223

Si por ésta causa tiene que variar de ruta ó pasar mas adelante que el punto consignado en la carta de porte, se hará nuevo arreglo en el precio de los portes, y de no, no tiene mas obligacion que

verificar la entrega en el lugar que se fijó á la salida. 224

No variará la ruta habiendo pacto espreso con el cargador, bajo responsabilidad del daño que se siga, extra de pagar la pena dispuesta en el pacto; á falta de éste queda á su eleccion la ruta, via recta al punto de entrega. 225

Verificará la entrega en el plazo estipulado, bajo pena de pagar la indemnizacion designada en la carta de porte: es ademas responsable del perjuicio, si la tardanza escede un doble á lo pactado. 226

No habiendo plazo determinado para la entrega de los efectos, está obligado á conducirlos en el primer viage que haga al punto de su consignacion, bajo responsabilidad del daño que se siga por la demora 227

Le son responsables del precio de transporte, derechos y demas gastos los efectos que los originan; sucediendose esta prerogativa de uno á otro, reasumirá el último las acciones de los que le han precedido en la conduccion. . 228

Pierde este privilegio, si los efectos pasan á tercer poseedor, transcurridos tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á ésta, no usa de su derecho: en ambos casos pasa á la clase de acreedor personal contra el que recibió los efectos. 229

Lo que puede por demora en pago de los portes, V. *Consignatario*, 230.

No pierde el derecho al pago de portes y gastos por quiebra del consignatario, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia en que hizo la entrega 231

Sus obligaciones y derechos quedan subrogados en las personas, que no haciendo por sí el transporte, lo verifican por medio de otras con nombre de asentistas ó comisionistas. 232

PORTES: se fijará su precio en la *carta de porte*, V. 204.

Despues de pagados, no reclamará daños el *consignatario*, V. 219, y como deben pagarse, 230.

Porque se arreglaran de

nuevo con el *porteador*, V. 224, y su privilegio, 228, y cuando se pierde 229, y cuando no, 231.

PREFERENCIA: para obtenerla han de registrarse las *escrituras* dotales, V. 27.

Sobre efectos consignados la tiene la *comision*, V. 169.

Tambien el acreedor privilegiado de sócio, cuya compañía esté en *quiebra*, V. 297.

Igualmente los géneros vendidos obrando en poder del *vendedor*, V. 376.

Asimismo el no aceptante de letra, cuando se presta á su *pago*, V. 530.

Quien la tendrá en *intervencion*, V. 533.

La de créditos por venta judicial de *nave*, V. 596, y la de su fletamento entre los propietarios, 610.

Lo que hará para justificarla en créditos de nave el *acreedor*, V. 598.

Quien para capitan de nave la obtendrá sobre el *naviero*, V. 620.

Como se graduará en contratos de *fletamento*, V. 751.

Cuando para gozarla se han de registrar las escrituras y pólizas de *contratos á la gruesa*, V. 813, y como se pagarán las cantidades que contengan los mismos, 829, y la de la graduacion de préstamos, 830.

La del anticipador de gastos por *arribada*, V. 978.

La de los gastos para salvar efectos de *naufragio*, V. 985, y la del anticipador de los mismos, 991.

Como se graduará en quiebra la de *créditos*, V. 1115 al 21.

El orden de la de los estados hechos por los *sindicos*, V. 1123.

Cuando es inadmisible la impugnacion contra ella, V. *Juntas*, 1128.

PRELACIÓN: V. *Preferencia*.

PRESCRICION: la que tengan la accion y repeticion dependientes de contrato mercantil, V. *Término*, 580.

La tienen conforme al derecho comun las acciones que por leyes de comercio no se hallen con plazo determinado para

deducirlas en juicio. 581

Se interrumpe por la demanda ú otro género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor: en el primer caso se contará el término desde que se hizo la última gestion, y en el segundo desde la fecha del nuevo documento, y prorogandose el plazo de la obligacion desde que éste venza. 582

Con respecto à la de *nave*, V. 587.

En lo marítimo, la hay à los cinco años sobre efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar la nave desde que se hizo la entrega. 992

Para las vituallas destinadas al aprovisionamiento de nave, ó de alimentos suministrados à marineros de orden del capitan, se verifica al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado la nave fondeada por el espacio de quince dias en el puerto en que se contrajo la deuda: no siendo asi, conservarà el acreedor su accion, aun despues de transcurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas: lo mismo sucede con respecto à la accion de los artesanos que hicieron obra en la nave. 993

La tiene el pago de salarios y gages de tripulacion y oficiales al año de concluido el viage en que se devengaron. 994

La del cobro de fletes y contribucion de avería comun, se verifica à los seis meses cumplidos despues de entregados los efectos porque se adeudaron. . . . 995

La hay en la accion sobre entrega del cargamento ó por daño causado en él, à un año despues del arribo de la nave. 996

En la accion que provenga del préstamo à la gruesa y de póliza de seguro, à los cinco años contados desde la fecha del contrato. 997

Tambien en la accion contra el capitan conductor del cargamento, y contra el asegurador por el daño que reciba, si en las veinte y cuatro horas

siguientes à su entrega no se hace la debida protesta en forma auténtica, notificandose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula. 998

Asi mismo contra el fletador por pago de avería ó gastos de arribada sobre el cargamento, siempre que el capitan perciba el flete de los efectos entregados sin haber formalizado su protesta en el término del art. anterior. . . . 999

Igualmente en las dichas protestas, cuando no se intenta la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas . . . 1000

PRESENTACION DE LETRAS; V. *Tenedor*.

PRESTADOR: lo que pueda exigir por retardo de *comerciante*, V. 388.

Su derecho en el *contrato á la gruesa*, V. 819, 23, 24.

Sus acciones se estinguen enteramente con la pérdida de efectos sobre que hizo el préstamo á la gruesa, acaeciendo aquella en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causas que no se esceptuen por pacto especial de los contrayentes ó por disposicion legal: será cargo del tomador probar la pérdida, y justificar en el préstamo sobre cargamento, que los efectos sobre que se hizo existian en la nave y corrieron riesgo. . 831

No sucederá asi, si el daño proviene de vicio propio de la cosa, dolo ó culpa del tomador; baraterias del capitan ó equipaje; y si se carga la mercadería en otro buque que el designado; á menos de que no fuese indispensable el traslado por fuerza insuperable. En estos casos tiene derecho á capital y réditos, no habiendo pacto en contrario. 832

No es responsable del daño del buque por emplearse en contrabando. . 833

Sufrirá á prorata de su interés la avería comun sobre lo que hizo préstamo: en la simple contribuirá del mismo modo, si no hay convenio contrario, y no pertenece á los riesgos esceptuados en el anterior

art. 832. 834

Si no se pacta el tiempo en que principie á correr el riesgo, se entiende en cuanto al buque y sus agregados, desde que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y en mercadería desde que se cargó en el puerto de espedicion hasta descargarla en el de consignacion. 835

Si ocurre naufragio, recibirá su paga sobre los efectos salvados correspondientes al préstamo, deducidos gastos para ello. . . . 836

Si concurre asegurador participará tambien de los efectos salvados á prorata del interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada quepa en el valor de los efectos, deducido el importe del préstamo: no siendo asi, solo percibirá aquel la parte proporcional que corresponda al resto del valor de lo asegurado, hecha antes la misma deduccion. 837

Por demora de pago del préstamo en capital y premio, tendrá derecho al rédito mercantil que cor-

responda al capital, sin inclusion de premio. 839

Préstamo: para que se tenga por mercantil, mediará entre personas comerciantes, ó que al menos lo sea el deudor; y que lo prestado se destine espresamente al comercio: de no, se tendrá por préstamo comun sujeto á sus leyes 387

Si se hace en efectos y no se paga al tiempo contratado, se valuarán para el cómputo de sus réditos conforme al precio que corra en el lugar donde debia hacerse su devolucion cuando venció el plazo de ellos. 389

El hecho con tiempo indeterminado no se exigirá al deudor sin prevenírselo treinta dias antes. 390

Si hay duda en el plazo, lo fijará el tribunal prudencialmente, conforme á las circunstancias del prestamista y prestador, y á los términos del contrato. 391

Con el hecho en dinero por cantidad determinada, cumple el deudor entregándola igual, segun el valor nominal que aquel

tenga al tiempo de su devolucion; pero si se hizo en moneda específica y con condicion de devolver igual, queda el deudor obligado á hacerlo. 392

Sobre sus *réditos* (V.)

El de á *riesgo marítimo*, V. *Contrato á la gruesa.*

Prior: el del tribunal de comercio, V. su *Organizacion*, 1183 al 89.

El cesante será juez avenidor, V. *Procedimiento*, 1206.

Procedimiento judicial: no se intentará demanda judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía, sin que conste que el demandante y demandado han celebrado comparecencia ante el juez avenidor. . ✗. . . 1205

En el territorio jurisdiccional del tribunal, será juez avenidor nato el prior saliente por todo el año inmediato, y para los partidos judiciales donde falte aquel, lo será cada tres años un comerciante que reuna las circunstancias del art. 1186 (V. *Organizacion*), nombrado por S. M. á propuesta del intendente. . . ✗. 1206

Se actuarán las comparecencias ante un secretario particular nombrado por el intendente á propuesta del juez avenidor, sin que pueda serlo el escribano del tribunal: en donde no haya éste las actuará el secretario del ayuntamiento. 1207

Las funciones del juez avenidor son honoríficas y gratuitas. 1208

En negocios de menor cuantía será verbal la instruccion estendiendo solo un acta en que consten los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones, resultado de pruebas, y resolucion judicial, que se realizará por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso en contra. 1209

Se tendrá por menor cuantía la suma de mil reales vellon en el tribunal, y quinientos en el juzgado ordinario. 1210

Para el fallo del *tribunal*, V. 1211.

En causa de mayor cuantía, cuya suma no sea mayor de tres mil reales en el tribunal y dos mil en el juzgado ordinario,

✗ Véase el R.l Decreto de 15. de En.o de 1830.

causan ejecutoria sus respectivas sentencias: el recurso de nulidad solo tendrá lugar ante la real audiencia del territorio, si no se han seguido las formas sustanciales del juicio. 1212

Cómo fundará las sentencias el *tribunal*, V. 1213.

Solo tiene lugar la tercera instancia cuando en grado de apelacion se revoque en todo ó parte la sentencia de la primera. 1214

Los jueces de la tercera instancia en este género de causas serán distintos de los que fallarón en grado de apelacion. 1215

En causa mercantil no tiene lugar el caso de corte, ni puede el tribunal de apelacion avocarse el conocimiento en primera instancia. 1216

De la sentencia en grado de apelacion que confirme la de primera instancia, y de la de revista en los casos que ésta procede, no se dà otro recurso que el de injusticia notoria, el cual solo tendrà lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y esceda el interes de cincuenta mil reales vellon. 1217

La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar sino por violacion manifiesta en el proceso de formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en ésta contra ley espresa. 1218

En cuanto al órden de instruccion y sustanciacion, se estará á lo que prescriba el código de enjuiciamiento, rigiendo entretanto una ley provisional que promulgará S. M. 1219

Propietario: el de correduría enagenada continuará con ella, debiendo presentar su título en el consejo de hacienda dentro de los seis meses seguidos á la publicacion del Código; pasados caduca aquel con reversion á la corona. 72

Podrá arrendar el oficio si su título lo permite, siempre que sea por la vida del arrendatario. 73

En su vacante ó la del cesionario se renovará el título, acreditando idoneidad y que el solicitante tiene derecho al oficio. 74

Cuando el de géneros soportará ó no la simple *avería*, V. 934, 35, y lo que hará en caso que se recobre

lo arrojado al mar, 951.

Protesto: el de falta de aceptacion se formalizará en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y si éste es feriado en el inmediato. 512

Sea por falta de aceptacion ó de pago se hará ante escribano público ó real, y dos testigos vecinos del pueblo no comensales, ni dependientes del actuario. . 513

Sus diligencias serán personalmente con el sugeto, á cuyo cargo esté girada la letra, en su propio domicilio, y caso de no encontrarle, con los dependientes de su tráfico, ó en su defecto con su muger, hijos, ó criados, dejando copia á la persona con quien se ha entendido bajo pena de nulidad. 514

Se entiende por domicilio legal para evacuar sus diligencias el que esté designado en la letra; en su defecto el que tenga de presente el pagador, y á falta de ambos el último que se le ha conocido: no constando de ninguna de estas tres maneras, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y se entenderán las diligencias, y entrega de la copia, con la persona que la ejerza, si no se descubre el paradero del pagador. 515

Concluido con el pagador directo de la letra se acudirá sucesivamente á las indicaciones que haya. . . . 516

Su acta contendrá copia literal de la letra, aceptacion, endosos, é indicaciones; se requerirá en seguida á la persona que deba aceptar ó pagar, y en su defecto á su representante, estendiendo literalmente la contestacion; se concluirá con la conminacion de gastos y perjuicios contra la persona que deja de aceptar ó pagar, cuya diligencia se firmará por aquel á quien se haga, y no sabiendo, por dos testigos que esten presentes: en su fecha se mencionará la hora de la actuacion. 517

Será ineficaz el que no se haga bajo las dichas formalidades. 518

Constará en él la respuesta de las personas indicadas en la letra, así como la aceptacion, ó pago, siempre que se presten á ello. . 519

Sus diligencias se harán progresivamente, y por el

órden de su evacuacion en una sola acta, de la que el escribano dará copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole ésta original. 520

Se hará antes de las tres de la tarde, y las diligencias y testimonio con la letra retendrá el escribano hasta puesto el sol del mismo dia: si el pagador se presenta entretanto á hacer el pago y satisfacer el gasto, se lo admitirá, entregándole aquella y cancelando las diligencias. 521

No puede suplir su falta ningun acto ni documento para las acciones del portador contra los responsables á la letra, fuera del caso de protestacion, por haberse perdido aquella, V. *Tenedor*, 507. 522

Ni el de por falta de aceptacion, ni pago se dispensa al portador por fallecimiento, ó quiebra del pagador. 523

El de por falta de aceptacion no exime al portador del de pago si no se verifica éste. 524

El de por falta de pago puede hacerse antes de su vencimiento, declarándose el pagador en quiebra, mediante lo cual conserva el portador derecho contra los responsables á las resultas de la letra. 525

No lo admite la *carta de crédito*, V. 576.

PRUEBA: cuando no se admita otra que la del libro llevado legítimamente, V. *Pena* 45.

Cuando la hagan ó no los *libros* V. 53.

Lo son las certificaciones del corredor, con referencia al libro maestro de sus operaciones, comprobadas por decreto judicial siempre que aquel no se halle defectuoso: puede sin embargo el tribunal admitirla en contrario, á peticion de parte legítima. 64

La de la *carta de porte*, V. 205 y 6.

La que no se admite al cargador, V. *Porteador* 210.

La del contrato verbal del *comerciante*, V. 237.

Lo son para obligaciones de comercio las escrituras públicas; certificaciones ó notas firmadas por corredor; contratos privados; facturas y minutas de negociacion aceptada por la parte contraria; correspondencia; libros de comercio arreglados á derecho; prueba testimonial. Las presunciones serán admisibles, calificandolas segun reglas del derecho comun. 262

Para la *aceptacion*, V. 463.

Para letras dirigidas á Ultramar por el *tenedor*, V. 484 y 508.

La que hará el portador de *carta de crédito*, V. 573.

La de *póliza* de fletamento, V. 743.

Cuando no se admite por *contrato á la gruesa*, V. 812.

Para en caso de desgracia en el *seguro*, V. 846, y para nulidad del mismo 894, 95.

La del asegurador en *abandono*, V. 910.

La del cargador en *naufragio*, V. 984.

La de bienes de dominio en masa de quiebra, V. *Créditos* 1113.

Q

QUEBRADO: cual lo sea y como se declara su estado, V. *quiebra*, 1001 y 16.

Al considerarse en quiebra, lo pondrá en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al que haya dado punto á sus negocios, entregando en su escribanía una esposicion que manifieste aquel estado y designe su habitacion, escritorios, almacenes y todo establecimiento de su comercio. 1017

Acompañará á la esposicion el balance general de sus negocios, y una relacion que esprese las causas directas é inmediatas de su quiebra. 1018

Hará en el balance general la descricion valorada de todos los bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, é igualmente todas sus deudas y obligaciones pendientes. . . 1019

Podrá acompañar los documentos de comprobacion que tenga por conveniente sobre las causas de quiebra. 1020

Firmará por sí, ó persona autorizada la esposicion, balance y relacion, á que acompañará copia del poder, sin cuyo requisito no tendran curso. 1021

Poniendose en este estado una compañía colectiva, contendrá la esposicion el el nombre y domicilio de cada socio, firmada asi como los demas documentos por todos los que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion. 1022

Al pie de su manifestacion pondrá el escribano un certificado del dia y hora en que se presentó, entregando al portador, si lo pide, testimonio de esta diligencia. 1023

El declarado en este estado sin haber precedido su manifestacion, será admitido á pedir se le reponga dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las medidas acordadas sobre su persona y bienes. 1028

Para que consiga la reposicion del auto de declaracion, probará la falsedad ó insuficiencia legal de hechos en que se funde, y hallarse corriente en sus pagos. 1029

El artículo de su reposicion se sustanciará con la audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquiera de los otros que se oponga á su solicitud. .1030

La sustanciacion del mismo artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán todas las pruebas justificativas, y se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé. 1031

Podrá proveerse antes de los veinte dias, si se conforma el acreedor que promovió la quiebra, ó si ninguno se opone en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de su instancia. . .1032

Su reclamacion contra el auto de declaracion no impide ni suspende la ejecucion de las disposiciones consiguientes á ella, hasta que aquel se revoque. . . .1033

Revocada la declaracion por auto de reposicion, se considera como no hecha, y podrá reclamar el daño, si se procedió con dolo, falsedad ó injusticia notoria. 1034

Desde que se constituye en quiebra queda de derecho separado de la administracion de todos sus bienes. 1035

Es nulo todo acto de dominio y administracion de sus bienes despues de su declaracion y de la época á que retrotraigan los efectos de ella. 1036

Lo mismo se entiende con los bienes que por cualquiera título adquiera, hasta que se termine la quiebra por pago ó convenio de acreedores. 1037

Lo que haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias anteriores á la declaracion por deudas y obligaciones directas de vencimiento posterior, se devolvera á la masa por el que lo percibió. 1038

Sus contratos celebrados treinta dias antes de la quiebra se reputan fraudulentos, é ineficaces para sus acreedores, siendo de las especies siguientes: enagenacion de bienes inmuebles á título gratuito; constituciones dotales de bienes propios en favor de sus hijos; cesion y traspaso de bienes inmuebles para pago de deudas por vencer al declararse en quiebra; hipoteca convencional establecida sobre obligacion de fecha anterior á la que no tenga esta cualidad, ó sobre préstamo de dinero ó mercaderías no entregado en su otorgamiento ante el escribano y testigos que lo presenciaron. 1039

En igual caso se halla la donacion entre vivos que no tenga caracter de remuneratoria, otorgada despues del último balance, si de éste resulta deber mas de lo que le deben. 1040

Probando sus acreedores que hubo fraude, podrá anularse la enagenacion á título oneroso de bienes raices hecha en el mes precedente á la declaracion de quiebra; las constituciones dotales, ó reconocimiento de capital hecho recíprocamente por cónyuges comerciantes en los seis meses precedentes á la quiebra sobre bienes no inmuebles de abolengo ó adquiridos y poseidos de antemano por el conyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento; la confesion de recibo de dinero ó

efectos á título de présta-
mo, que hecha seis meses
antes de la quiebra en es-
critura pública, no se a-
credite por la fe de en-
trega del escribano, y si
en documento privado no
conste uniformemente por
los libros de los contra-
yentes; los contratos, o-
bligaciones y operaciones
mercantiles no anteriores
de mas de diez dias á la
declaracion de quiebra. . .1041

Podrá revocarse á ins-
tancia de los mismos todo
contrato hecho en los cua-
tro años anteriores á la
quiebra si se prueba cual-
quiera especie de suposi-
cion ó simulacion en frau-
de de sus derechos. 1042

Por su declaracion que-
dan vencidas todas sus deu-
das pendientes, bajo des-
cuento del rédito mercan-
til por anticipada paga, si
se verifica ésta antes del
tiempo fijado en la obliga-
cion. 1043

Como se ocuparán sus
bienes y podrá asistir á la
ocupacion, V. 1046.

Tambien al examen que
haga de sus libros el *juez
comisario*, V. 1048, y al de
la correspondencia 1058.

Puede pedir salvo con-
ducto al *tribunal*, V. 1059;
y como en caso de no pre-
sentar su balance, lo for-
mará por órden del mis-
mo, 1060.

Será citado á las juntas
por el *juez comisario*, V.
1065.

Igualmente para formar
el inventario con los *sín-
dicos*, V. 1080, y como
nombrará perito para el
justiprecio de sus bienes,
1087, y su deber y dere-
cho con aquellos 1092, 93.

Tiene derecho á exigir
de los síndicos por medio
del juez comisario las no-
ticias que le convengan so-
bre el estado de las depen-
dencias de la quiebra, asi
como hacerles las observa-
ciones oportunas para el
arreglo y mejora de su ad-
ministracion y liquidacion. 1093

El que ha cumplido lo
dispuesto en los artículos
anteriores 1017 y 18, re-
cibirá una asignacion ali-
menticia, cuya cuota gra-
duará el tribunal con in-
forme del juez comisario,
atendida su clase, número
de su familia, haber del
balance general y caracter
de calificacion de quiebra:

lo que puedan hacer los
síndicos, V. 1098. 1098

El alzado no podrá pe-
dir en tiempo alguno asig-
nacion alimenticia, y la
hecha á todo fraudulento
cesará de derecho desde
que se califique de tal. . .1099

Se le dará copia del es-
tado general de *créditos*,
V. 1104, y podrá hacer
las observaciones y recla-
maciones que crea opor-
tunas en la junta de exá-
men de los mismos, 1105.

Tambien respecto de las
cuentas de los *síndicos*, V.
1134.

La accion que sobre sus
bienes ulteriores conserva
por su liquidacion el *a-
creedor*, V. 1136, y como
se estingue aquella por con-
venio, 1165.

El espediente de la califi-
cacion se suntanciará con su
audiencia, V. *Quiebra*, 1137,
y puede impugnar la cali-
ficacion, usar de medios le-
gales de prueba, y apelar
la providencia del tribu-
nal, 1141 al 43.

El calificado en prime-
ra y segunda clase (V. *quie-
bra* 1002), y el de terce-
ra, que ha cumplido su
correccion, podrá ocupar-

se en operaciones de co-
mercio por cuenta agena,
bajo responsabilidad del
comitente, ganando lo que
le dé por este servicio, sin
perjuicio del derecho de
los acreedores á los bienes
que adquiera por este ú
otro medio, si son insufi-
cientes los de la masa para
su entero pago: en tal ca-
so, cesarán los socorros ali-
menticios que tenga seña-
lados. 1146

Puede desde la prime-
ra junta general de acree-
dores hacer proposiciones
de convenio sobre el pa-
go de sus deudas. 1147

No goza de esta facul-
tad el alzado, ni fraudu-
lento desde que pasa el es-
pediente á la jurisdiccion
real, ni el que obtenido
salvo conducto se fuga, y
no se presenta al llama-
miento del tribunal ó juez
comisario 1148

Toda proposicion de con-
venio hará y se deliberará
en junta de acreedores. . . .1149

Si pide junta estraor-
dinaria para tratar de con
venio, accederá el juez
comisario habiendo perso-
na que pague los gastos. . .1150

Será calificado de culpa-

ble por convenio particular que haga con cualquier acreedor, quedando aquel nulo; con respecto al *acreedor*, V. 1151. 1151

La discusion de sus proposiciones sobre convenio, V. *Junta* 1153 al 56, y *Convenio* 1157 al 62.

El repuesto que frustre los efectos de la intervencion, empleando fondos ó géneros sin noticia del interventor, será declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándole como á tal desde que cese en sus pagos 1164

Es de su cargo la retribucion del *interventor*, V. 1167.

Su rehabilitacion corresponde al tribunal que conoció de la quiebra. . . .1168

No se admitirá su demanda para aquella hasta la conclusion del espediente de calificacion. . . .1169

No la adquirirá el alzado ni el fraudulento. .1170

El culpable la obtendrá, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra y el cumplimiento de la pena correccional. 1171

Igualmente el de primera y segunda clase, justificando el cumplimiento íntegro del convenio hecho con los acreedores, y de no haberlo probará que con el activo de la quiebra, ó con entregas posteriores pagó las obligaciones reconocidas en el procedimiento. 1172

Acompañará á la solicitud las cartas de pago ó recibos originales en que conste el reintegro de los acreedores: lo que para este caso haya de hacer el *tribunal*, V. 1173. 1173

Por su rehabilitacion cesan las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra. . . .1174

No la necesita el que obtenga reposicion del decreto de declaracion de quiebra, segun lo prevenido en los anteriores art. 1028 al 32. 1175

Quiebra: por la del asegurador renovará el seguro el *comisionista*, V. 168.

Por la del consignatario no se pierde el privilegio del *porteador*, V. 231.

En la de la compañía no entrarán los acreedores particulares de los socios á exigir nada de la masa, hasta que satisfaciendo ésta, puedan repetir contra el residuo que quede al socio deudor: el acreedor privilegiado podrá exigir su crédito con prelacion á los de la masa comun en concurrencia con ésta. 297

Se considera en ella el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. 1001

Para los efectos legales la hay de cinco clases: 1.ª suspension de pagos: 2.ª insolvencia fortuita: 3.ª culpable: 4.ª fraudulenta: 5.ª alzamiento. 1002

Está en la primera el que manifestando bienes suficientes para cubrir sus deudas, suspende temporalmente sus pagos, y pide á sus acreedores plazo para satisfacer, realizando sus mercaderias ó créditos.1003

En la segunda aquel á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas. . . .1004

En la tercera el que se halle en los casos siguientes: si sus gastos domésticos y personales han sido escesivos con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia; si ha perdido al juego cantidad mayor que la que un padre de familia arreglado puede aventurar por via de recreo: si sus pérdidas resultan de apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas, ú operaciones de agiotage pendientes absolutamente del azar: si ha vendido con pérdida ó por menos del precio corriente lo que compró al fiado en los seis meses precedentes á su declaracion estándolo debiendo: si consta que desde el último inventario hasta la quiebra, hubo época en que debia por obligaciones directas doble cantidad del haber líquido que resultaba de aquel. 1005

Se comprenderá en la misma, si no prueba su inculpabilidad, el que no ha llevado los libros de contabilidad en la forma

prescrita (*V. Libros*), aunque de sus defectos ú omisiones no resulte perjuicio á tercero; el que no ha hecho la manifestacion prevenida al *quebrado*, V. 1017; el que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion, ó durante el juicio no se presenta personalmente cuando lo manda la ley, á menos de no hallarse con impedimento legítimo. 1006

En la cuarta el que se halle con las circunstancias siguientes: si en el balance, memorias, libros, y otros documentos relativos á su giro, incluye gastos, pérdidas ó deudas supuestas: si no ha llevado libros, ó si los oculta, ó pone partidas no sentadas en lugar y tiempo oportuno: si de propósito rompe, borra ó altera el contenido de aquellos: si de su contabilidad no resulta la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y cualquier otro efecto que conste ó se justifique que posteriormente entró en su poder: si ha ocultado en el balance dinero, créditos, géneros, ú otros bienes ó derechos: si ha consumido ó aplicado para sus negocios propios fondos agenos confiados en depósito, administracion ó comision: si obrando en su poder letras de cuenta agena para cobranza, remesa ú otro uso, las ha negociado sin autorizacion del propietario, y no ha remitido su producto: si comisionado para venta de géneros ó negociacion de créditos ó valores, ha ocultado por cualquier tiempo la enagenacion al propietario: si supone enagenaciones simuladas de cualquiera clase que sean: si ha otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales las que no tengan causa de deber ó valor determinado, salva la prueba en contrario: si ha comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercero: si en perjuicio de los acreedores ha anticipado pagos no exigibles hasta despues de la declaracion: si desde el último balance ha negociado letras de su puño á cargo de persona en quien no tenia fondos, crédito abierto ó autorizacion: si despues de la declaracion ha percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraido alguna de sus pertenencias. 1007

Se presume de derecho la misma, salva la prueba en contrario, en el comerciante que por razon de la informalidad de sus libros no pueda presentar su verdadera situacion activa y pasiva, ó en el que gozando de salvo conducto no se presenta ante el tribunal siendo requerido. . . . 1008

La del corredor se considera siempre fraudulenta sin admitirse escepcion, cuando se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de operaciones en que intervino como corredor, aunque no dimane la quiebra de estos motivos. 1009

Son cómplices en la fraudulenta el que confabulándose con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor efectivo sostenga esta suposicion en el examen y calificacion, ó en cualquiera junta de acreedores: el que de acuerdo con el mismo altere la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros, aunque se verifique antes de la declaracion: el que deliberadamente auxilie al mismo para ocultar parte de sus bienes ó créditos despues de cesado en los pagos: el que siendo tenedor de alguna pertenencia del mismo al tiempo de saberse la declaracion de quiebra, la entregue á aquel en lugar de hacerlo á los administradores legítimos de la masa, á no ser que sea de reino ó provincia distinta, y pruebe que no llegó la noticia á su pueblo, cuya escepcion no se admite al que habita la misma provincia que el quebrado: el que niega á los administradores lo que obre en su poder perteneciente al quebrado: el que publicada la quiebra admita endosos del mismo: el acreedor legítimo que

haga contrato secreto con él en perjuicio y fraude de la masa: el corredor que intervenga en operacion de tráfico hecha por el declarado en quiebra. . .1010

Serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran por ley criminal, á perder todo derecho que tengan en la masa de la quiebra; á reintegrar á la misma los bienes, derechos y acciones en que recaiga su complicidad: á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se verifique, aplicándola por mitad al fisco y á la masa. . .1011

Lo prescrito en los dos artículos anteriores es estensivo á los cómplices del alzado, quedando sujetos ademas á las leyes criminales sobre los que á sabiendas auxilian la sustraccion de bienes de aquel. .1012

El que sin fraude en perjuicio de los acreedores del alzado le facilita medios de evasion, no es cómplice de alzamiento, ni contrae responsabilidad civil; pero queda sujeto á las penas que el derecho comun impone á los que favorecen á sabiendas la fuga de criminales. 1013

No puede constituirse en ella el que no sea comerciante. 1014

El procedimiento sobre ella ha de fundarse en deudas contraidas en el comercio cuyo pago se cese, sin perjuicio de que se acumulen las que en otro concepto tenga el quebrado.1015

Su declaracion se hará por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo de procedencia mercantil. 1016

Cómo y que documentos acompañarán á esta declaracion, V. *Quebrado*, 1017 al 23.

Su estado se declarará por el tribunal en la primera audiencia, fijando con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que han de retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resulta haber cesado el quebrado en sus pagos. . .1024

Para providenciarse su declaracion á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda manifestacion del quebrado, es indispensable conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor, por haber reusado en general el de sus obligaciones vencidas, ó por su fuga ú ocultacion acompañada de cerramiento de sus dependencias, sin dejar persona que le represente. 1025

No es suficiente para lo mismo el que haya ejecuciones pendientes contra los bienes del deudor, mientras manifieste ó se le hallen disponibles sobre que trabarlas 1026

Como la del comerciante fugado se declarará por el *tribunal*, V. 1027.

Los efectos de su declaracion con respecto á deudas del *quebrado*, V. 1043.

Las disposiciones consiguientes á la misma, V. *Tribunal*, 1044.

La entrega de sus bienes para administrarlos los *síndicos*, V. 1081.

La calificacion de su clase se hará en espediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de síndicos y quebrado. 1137

Para ello se tendrá presente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los art. 1017 y 18 al *quebrado* (V.); el resultado de los balances de su situacion mercantil; el de sus libros de comercio; la relacion presentada por el mismo sobre causas inmediatas y directas de la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles sobre su verdadero orígen; los méritos que ofrezcan las reclamaciones que durante el procedimiento se hagan contra el quebrado, y sus bienes.1138

Su juicio se preparará por el juez comisario mediante informe que dará al tribunal, despues de hecha la ocupacion de bienes y papeles, fundandolo en documentos que existan hasta entonces. . . .1139

Presentarán los síndicos al tribunal dentro de los quince dias de ser nombrados, una esposicion detallada sobre sus caractéres, fijando determinadamente la clase á que crean corresponde. 1140

Tanto el informe del juez como la esposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, quien

podrá impugnar segun convenga á su derecho. . .1141
En caso de oposicion podrán los síndicos y quebrado usar los medios legales de prueba para acreditar los hechos alegados, sin que su término esceda de cuarenta dias. 1142
Su calificacion definitiva se hará por el tribunal en vista de las pruebas con arreglo á los anteriores art. 1003 al 9: si juzga corresponder á la primera ó segunda clase mandará la libertad del quebrado hallandose detenido, y si á la tercera, le impondrá la pena correccional de reclusion que no baje de dos meses, ni esceda de un año; podran el quebrado ó síndicos apelar contra ésta providencia, ejecutandose siempre la libertad, si se ha decretado 1143
Si sustanciado su espediente, hay méritos para calificarla de fraudulenta, ó alzamiento, se inhibirá el tribunal de su conocimiento, remitiendolo á la jurisdiccion real ordinaria, para que proceda con arreglo á las leyes, sin que haya lugar á apelacion de ésta providencia. 1144
Se sobreseerá su espediente, si en la primera junta general de acreedores hay convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo; pero si los acreedores remiten parte de sus créditos, se continuará de oficio hasta la resolucion qūe corresponda en justicia. . 1145

R

Real aprobacion: para el arancel de corretage, V. *Intendente*, 110, para el del *corredor* de nave, V. 736, para privilegios de *compañia*, V. 294.
. . Autorizacion: para que el empleado en rentas reales pueda ser *comerciante*, V 8.
. . . Nombramiento: el de *corredor*, V. 71: el de prior y cónsules, V. *organizacion*, 1189: el de consultor y escribano del *tribunal*, V. 1196: el de juez avenidor á falta de prior, V. *Procedimientos*, 1206.
Recambio: V. *Resaca*.
Recursos: el de *injusticia notoria*, á que tribunal corresponde, V. *Administracion de justicia*, 1181.
Cuando tenga lugar y como, V. *Procedimientos*, 1217 y 18.
El de *nulidad* cuando tenga lugar, V. *Procedimientos*, 1212.
Rédito: cuando lo deba por morosidad el *comitente*, V. 138.
Cuando por la misma el *comisionista*, V. 139, y por distraccion de fondos agenos, 141.
Cuando por retardo el *sócio*, V. 303.
Cuando el *comprador*, V. 375.
Porque corresponde al *vendedor*, V. 376.
Cuando el *comerciante*, V. 388.
Para su cómputo si consisten en especies los *préstamos*, V. 389.
El que procede de préstamos aunque sea en efectos, se graduará en metálico. 393
No está el deudor obligado á pagarlo, si no se pacta por escrito; su estipulacion verbal es nula en juicio. 394
El pagado sin estipulacion se mira como remuneracion gratuita y no se pedirá su restitucion, sino en cuanto esceda la tasa legal. 395
El pacto hecho sobre su pago correspondiente al préstamo, se entiende prorogado por todo el tiempo que se demore la devolucion del capital. 396
El que esté obligado á pagar el deudor por disposicion legal del valor que tenga en su poder, será de un seis por ciento sobre el capital. 397
El convencional que se establezca entre los contratantes no escederá de aquella tasa. 398
Tanto el legal como el convencional quedan espuestos á variar conforme á las leyes. 399
No se paga uno de otro, sino mediante nuevo contrato como aumento de capital, ó que de comun acuerdo ó disposicion judicial se salden las cuentas incluyendo el vencido hasta entonces; esto tiene solo lugar cuando la obligacion de que procede ha vencido, y es exigible de contado . 401
No se producirá en aumento de capital, intenta-

da la demanda judicial por aquel y el devengado. . . . 402
Se considera condonado el que no se reclama espresamente por el acreedor, á quien se ha pagado el capital, y ha dado recibo de él sin reserva. 403
Cuando lo pagará el depositario, V. *Depósito*, 408.
El que por reembolso de letra ha de descontarse al *tenedor*, V. 465.
Lo devenga la letra protestada por falta de pago, V. *Letra*, 548.
El que corresponda al portador de *resaca*, V. 556.
Igualmente al dador de *carta de crédito*, V. 578.
Asimismo al prestador á la gruesa, V. *Contratos*, 823.
En que casos no lo pierde el *prestador*, V. 832, y el que pueda exigir habiendo premio, 839.
El que corresponde al anticipador de gastos de *arribada*, V. 978.
Tambien al de los de *naufragio*, V. 991.
Registro: lo habrá público y general de comercio en cada capital de provincia dividido en dos secciones: en la primera constará la matrícula general de comerciantes con arreglo á lo dispuesto en el art. 11. (V. *Matrícula*): en la segunda se anotarán por órden de números y fechas, 1.º las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por comerciantes, ó tengan otorgadas al dedicarse al comercio, y las escrituras celebradas por restitucion de dote: 2.º las escrituras contraidas para sociedad mercantil: 3.º los poderes estendidos para dirigir y administrar los negocios. Comprenderá un índice alfabético de pueblos y nombres de todos los documentos, espresando al margen de cada artículo el número y pagina que le corresponda. 22
Estará á cargo del secretario de la intendencia, quien será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos. 23
Con respecto á sus *libros*, V. 24.
Como se tomará en él razon del poder del *factor*, V. 174.
Igualmente del de *mancebo*, V. 189.

Como se estenderán en él las escrituras sociales, V. *Asientos*, 290.
Rehabilitacion: sobre la del *quebrado*, V. 1168 al 75.
No tiene lugar en quien haga *cesion de bienes*, V. 1176.
Reposicion: sobre la del *quebrado*, V. 1028 al 34.
Resaca: consiste en una nueva letra que el portador de la protestada puede girar para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio, á cargo del librador ó de algun endosante 549
La acompañará su librador con la letra original protestada, testimonio del protesto y cuenta de resaca. 550
En su cuenta no se incluirá sino el capital de la letra protestada, gastos del protesto, derecho de su sello, comision del giro á uso de la plaza, corretage de su negociacion, portes de cartas y daño sufrido en el recambio. 551
Se hará mencion en ella del nombre de la persona, á cuyo cargo se gira, de su importe, y del cambio de la negociacion. 552
El recambio será conforme al curso de la plaza donde se gira sobre aquella en que ha de pagarse, haciendolo constar en la misma cuenta por certificacion de un corredor de número, y á falta de éste por dos comerciantes 553
No admite sino una cuenta que se irá satisfaciendo sucesivamente por los endosantes hasta estinguirse con el reembolso del librador 554
No se acumulará el recambio; cada endosante asi como el librador soportarán uno, que se arreglará con respecto á éste por el cambio de la plaza en que sea pagadera la letra sobre la de su giro, y con respecto á los endosantes segun el de la plaza de endoso sobre la del reembolso. 555
Su portador no exigirá el interés legal de su importe, sino desde el dia en que emplaza á juicio la persona que deba pagarla. 556
Rescision: cuando pueda promoverse por un sócio, V. 307 y 12.
Cuando se verifica en

contrato de compañía, V. 326.

Su efecto es la ineficacia del contrato respecto del sócio culpable, al que se considera escluido de la compañía; se le exigirá la parte de pérdida que le corresponda, y la compañía queda autorizada para retener sus fondos, sin hacerle partícipe de ganancias, é indemnizacion hasta que esten evacuadas y liquidadas las operaciones pendientes al tiempo de verificarse: se sujetará tambien á la pena que por otra parte merezca. 327

Mientras no se asiente en el libro de registro, y publique segun el art. 31, (V. *secretario*) queda obligado el sócio á los efectos de las operaciones que practique la sociedad en comun. 328

Cuando tiene lugar en *compra*, V. 361.

Cuando la tenga y no en *venta*, V. 362 y 78.

Cuando la tenga el *vendedor*, V. 365.

La que no hará el *hombre de mar*, V. 700, y cuando la hay en su empeño 713.

Cuando podrá verificarla el fletador, V. *fletamento* 746 al 48.

Sobre la de *fletamento*, V. 768.

Cuando la hay en el *seguro*, V. 886.

REVENTA: V. *Venta*.

RIESGO: la prueba que el tomador hará de haberlo corrido los efectos sobre que recayó el préstamo, V. *prestador* 831, y desde qué tiempo á falta de convenio corre 835.

Sus efectos al tiempo que corra, ó cuando los géneros no llegan á correrlo en *contrato* á la gruesa, V. 827 y 28.

Debe correr para que gane el premio el *asegurador*, V. 863, y desde qué tiempo corre á falta de espresarse en la póliza 871.

SECRETARIA DE ESTADO: la del despacho á quien corresponda elegirá prévios los informes necesarios entre los individuos contenidos en la lista del intendente, ternas para cada uno de los cargos del tribunal, elevándolas á S. M. antes del primero de noviembre. 1191

Hecho el nombramiento lo pasará al *intendente*, V. 1192.

SECRETARIO: el de la *intendencia* tendrá à su cargo el *registro*, V. 23.

Dirigirá á espensas de los interesados copia de todos los documentos de que se tome razon en el registro al tribunal ó juzgado real ordinario, donde aquel falte: lo que hará el *tribunal*, V. 31. 31

El de *ayuntamiento* rubricará los libros donde falte *tribunal*, V. 40.

Actuará en las comparecencias en que no hay tribunal, y para donde lo haya se nombrará un particular, V. *procedimientos*, 1207.

SEGURO: el terrestre puede verificarse quedando á cargo del conductor ó de un tercero el daño que sobrevenga. 417

Se hará por póliza escrita solemnizada ante escribano ó corredor, ó por privada entre los contratantes, formándola en este caso doble para el asegurador y asegurado. 418

Solo se contraerá en favor del legítimo dueño de los efectos, ó de persona con derecho á ellos. 421

Su valor no escederá al que tengan los efectos en el punto de consignacion, y si hay esceso será éste ineficaz para el asegurado. . . 422

El marítimo constará por escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio; sus formas y efectos son los señalados en el art. 812 de *contratos á la gruesa*, (V.). 840

Contendrá la fecha y hora en que se firma; nombres, apellidos y domicilios del asegurador, y asegurado; si son efectos propios de éste, ó en comision; nombre y domicilio del propietario de las cosas aseguradas en este último caso; nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave de trasporte; nombre, apellido y domicilio del capitan; puerto ó rada en que la mercadería ha sido ó será cargada; puerto de donde la nave ha debido, ó debe partir; puertos ó radas en que cargue ó descargue, ó haga escalas; naturaleza, calidad y valor de lo asegurado; marcas y números de los bultos; tiempo en que

empieza y concluye el riesgo; cantidad asegurada; premio de seguro; lugar, tiempo y modo de su pago; premio que corresponda al viage de ida y vuelta; si se hace por viage redondo; obligacion del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados: plazo, lugar y forma de su pago; sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si asi convienen, como toda otra condicion lícita que se pacte. 841

Sus contratas podrán autorizarse por los agentes consulares españoles, siempre que alguno de los contratantes sea español, y la poliza que autoricen tendrá igual fuerza que la hecha por corredor en España. 842

Cuando es ineficaz el de nave y cargamento, V. *Poliza* 845.

En el de mercadería podrá omitirse su designacion específica, y la del buque de trasporte, pero en caso de desgracia probará el asegurado ademas de la pérdida del buque, y su salida del puerto de la carga, el embarque de efectos perdidos y su verdadero valor. . 846

Son de su objeto el casco y quilla de la nave, las velas y aparejos, el armamento, los víveres, la cantidad dada á la gruesa, la libertad de navegantes y los efectos de comercio sujetos al riesgo de navegacion, cuyo valor sea reducible á cantidad determinada. . . . 848

Puede hacerse sobre la totalidad ó parte de los objetos espresados, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, antes del viage, ó estando en él, por el viage de ida y vuelta, ó por uno de los dos, por todo su tiempo, ó por plazo limitado. 849

Al espresar genéricamente el de una nave, se consideran comprendidas todas las pertenencias de ella, pero no el cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero, mientras no se mencione en el contrato. 850

El de la libertad de los navegantes contendrá el nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada; nom-

bre y matrícula del navío en que se embarca; el del capitan; puerto de salida; el de destino; cantidad convenida para el rescate y gastos de su regreso á España; nombre y domicilio de la persona encargada de negociar el rescate; término en que éste se hará, é indemnizacion que se retribuirá en caso de no verificarlo 851

Puede reasegurarse por el asegurador á mas ó menos premio que el suyo, y asimismo el asegurado hacer asegurar el coste del seguro, y riesgo de la cobranza de su primer asegurador. 852

En lo asegurado por el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se dejará siempre un diez por ciento á su riesgo, y solo tendrá lugar por los nueve décimos de su justo valor. 853

El de las naves no será mas que las cuatro quintas partes de su valor, descontado el préstamo tomado á la gruesa sobre ellas. . . . 854

El de mercadería se fijará segun el valor que tenga en la plaza de carga. . . 855

Sobre el valor de efectos para proceder á él, V. *Valuacion* 856 y siguientes.

No se reducirá su premio, aun cuando la nave termine el viage, ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado. 874

Se comprenden en él las escalas hechas para conservar la nave y cargamento, si espresamente no se escluyeron. 876

Si se pactó el aumento de su premio para en caso de sobrevenir guerra, sin fijar cuota, se arreglará por peritos nombrados por los contrayentes, teniendo en consideracion los riesgos ocurridos, y pactos de la póliza. 879

Los documentos que acompañarán á su reclamacion, V. *asegurador* 882.

Es nulo el contraido sobre flete de cargamento existente á bordo; ganancias calculadas y no realizadas sobre él mismo; sueldos de tripulacion; cantidad á la gruesa; premios de ella; vida de pasageros ó individuos del equipage; géneros de ilícito comercio. 885

Se rescinde, si declarado

en quiebra el asegurador, pendiente el riesgo de la cosa asegurada, no se da al asegurado á los tres dias siguientes al requerimiento, la fianza que en tal caso puede exigir del quebrado ó de sus administradores: igual derecho tiene el asegurador para con el asegurado, si no recibió el premio. 886

Será nulo cuando por el conocimiento de las cosas aseguradas se halle que el asegurado falsificó á sabiendas alguna de las cláusulas de la póliza, observándose con respecto á mercaderías lo provenido en *valuacion*, V. 856. 887

Lo es tambien, probando que el dueño de lo asegurado es de nacion enemiga, ó que recae sobre nave habituada al contrabando, por el cual le ocurrió el daño. 888

Lo mismo si no se verifica el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó se varia de destino, aunque suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado. 889

Igualmente si recae sobre buque, que firmada la póliza permanece un año

sin emprender el viage: en éste y en los tres casos anteriores tiene derecho el asegurador á que se le abone medio por ciento sobre lo asegurado. 890

Celebrados sin fraude varios contratos sobre un mismo cargamento, valdrá el primero, con tal que cubra todo su valor, y de no recaerá el escedente sobre el asegurador posterior, segun órden de fechas; los demas quedan libres de su obligacion, y percibirán medio por ciento de lo asegurado. 891

Es nulo haciéndose con fecha posterior al arribo de lo asegurado al puerto de su destino, igualmente que al dia en que se perdió si se presume legalmente que la parte interesada tenia noticia de ello. 893

Esta presuncion tiene lugar sin perjuicio de otras pruebas, transcurriendo desde el arribo ó pérdida hasta su fecha tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto, desde aquellos puntos hasta el del contrato. 894

La misma es inadmisible

si la póliza contiene cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, y subsistirá no probando plenamente antes de firmarlo que el asegurado sabia la pérdida, ó el asegurador el arribo. 895

Cuando lo hagan con fraude el *asegurador* y *asegurado*, V. 896.

El hecho en comision con conocimiento de que lo asegurado era perdido, produce en quien lo verificó la misma responsabilidad que el de cuenta propia. 898

Si el fraude pende del propietario recaerá sobre él la pena, y el abono al asegurador del premio convenido. 899

SEÑAL: V. *Arras*.

SINDICO: el *procurador* no reusará sin causa legítima el visto bueno á quien pretenda inscribirse en el comercio, V. *Matricula* 11.

El del *colegio de corredores* y sus adjuntos no permitirán que entren en las bolsas de comercio aquellos que no tengan autorizacion para ejercer funciones de correduría, cuidando de quejarse al tri-

bunal competente para que proceda segun derecho. . . 69

Recogerá los libros del registro del corredor que fallezca, ó sea destituido, V. *Corredor* 96.

El cesante dará á los nuevos electos posesion de sus destinos, V. *intendente* 114.

Su obligacion y la de los adjuntos, V. *Juntas* 115.

Los de *concurso* abrirán la correspondencia del quebrado, V. *Juez comisario* 1058.

Su número se fijará por el tribunal á propuesta del juez comisario, conforme á la estension de la quiebra, pero no escederá de tres. 1068

Su nombramiento se hará por la *junta*, V. 1069.

Puede serlo cualquier acreedor representante por sí, y que sea comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, con residencia habitual en el pueblo, y recaerá su nombramiento en persona determinada, y no sociedad colectiva. . . . 1070

Aceptando el encargo jurarán desempeñarlo con arreglo á las leyes 1071

Sus atribuciones son: ad-

ministrar todos los bienes de la quiebra: recaudar y cobrar los créditos de la masa, y pagar de sus bienes los gastos de administracion precisos para su conservacion y beneficio; cotejar y rectificar el balance general hecho anteriormente formando el que regirá, como resultado de la situacion de negocios de la quiebra; examinar los documentos justificativos de acreedores para estender el informe que han de presentar en la junta; defender los derechos de la quiebra y ejercer las acciones y escepciones que la competan; promover la convocacion y celebracion de juntas de acreedores en los casos determinados por el Código, y motivos estraordinarios que crean suficientes; procurar la venta de bienes de la quiebra cuando ha de ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho. 1073

Su nombramiento se ratificará en la junta de calificacion de créditos, ó se hará otro no concordando aquella. 1074

Podrán removerse cuando la junta de acreedores lo quiera, ó á solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó por informe del juez comisario sobre abusos, en cuyos dos últimos casos precederá órden del tribunal. 1075

Queda separado del cargo aquel, cuyo crédito no se legitime, ó el que deduzca alguna accion contra la masa. 1076

Son responsables á la masa de los perjuicios por abuso en su comision ó por falta de cuidado y diligencia debida en el manejo de los negocios. 1077

Les corresponde medio por ciento de derechos sobre todas las cobranzas que hagan de créditos; dos sobre las ventas de mercaderías; y uno sobre ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles, ó pertenencias que no sean del giro y negocio del quebrado. 1078

Procederán al inventario general de bienes, efectos, libros, documentos y papeles de quiebra, autorizándolo con su asistencia el juez comisario: los bienes y efectos en consignatarios ó fuera del pueblo en que esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario segun lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, juntamente con las notas de las contestaciones recibidas de sus tenedores ó depositarios. . . . 1079

Se citará al quebrado para la formacion del inventario, á lo que podrá asistir por sí ó por apoderado. 1080

Despues de formalizado el inventario, se entregarán de todos los bienes, efectos y papeles bajo recibo, y mediante oficios que el juez comisario espedirá al efecto para los que se hallen fuera del pueblo. 1081

Tomarán cuenta al *depositario*, V. 1082.

No harán gastos, sino con providencia judicial, fuera de los de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de quiebra. . . 1083

Propondrán, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles en beneficio de la masa al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los

precios, sobre los que no se hará alteracion sin causa fundada á juicio del mismo. 1084

En la venta intervendrá un corredor, y donde no lo haya se hará á subasta, anunciándose con tres dias lo menos de anticipacion por edictos, y aviso insertado en el periódico, si lo hay en el pueblo. 1085

Con respecto al justiprecio de estos efectos, V. *Juez comisario*, 1086.

Promoverán el justiprecio de bienes muebles no mercantiles, y el de los raices, nombrando peritos por su parte y la del quebrado, ó á falta de hacerlo éste, por el juez comisario: en caso de discordia nombrará el tribunal tercer perito. 1087

La venta de bienes raices y muebles, á escepcion de los de comercio del quebrado, se hará á subasta bajo todas las formalidades de derecho, siendo de lo contrario nula. 1088

No comprarán ni para sí, ni otra persona bienes algunos de la quiebra, y haciéndolo, se les confiscarán á beneficio de la masa con obligacion de satis-

facer su precio, si no lo han hecho. 1089

Sustanciarán las demandas civiles que se hallen pendientes contra el quebrado al declararse la quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes. 1090

Continuarán las acciones civiles que el quebrado ha deducido en juicio antes de la quiebra, y promoverán las correspondientes demandas ejecutivas contra los deudores, pero no intentarán ningun otro procedimiento judicial por negocios de la quiebra, sin autorizacion del juez comisario. 1091

Podran emplear al quebrado en los trabajos de administracion, y liquidacion bajo su dependencia, y responsabilidad, suministràndoles cuantas noticias le reclamen sobre operaciones de la quiebra. .1092

Las observaciones que puede hacerles el *quebrado*, V. 1093.

Sobre fondos en efectivo, V. *Juez comisario* 1094.

Presentaràn mensualmente un estado de su administracion, que el juez comisario pasarà bajo informe al tribunal para las providencias que puedan recaer en beneficio de la masa: los acreedores que lo soliciten podrán obtener una copia á sus espensas, y manifestar cuanto crean conveniente á los intereses comunes. 1095

A su instancia y prévio informe del juez, podrá el tribunal hacer trasladar los caudales del arca de la quiebra à cualquier banco público. 1096

Cuidaràn bajo su responsabilidad que se practique lo necesario con letras, escrituras públicas, efectos de crédito y cualquier otro documento, para conservar íntegros los derechos de la masa. . . . 1097

Si tienen por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podràn reclamar al tribunal lo que estimen conveniente al interés comun. 1098

Su deber en el examen de *créditos*, V. 1101 al 5, 8, 9, 11, y su facultad de retener géneros para la masa 1114.

Celebrada la junta de examen y reconocimiento de créditos, procederán á la clasificacion de los reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados: 1.° los de accion de dominio: 2.° los hipotecarios por ley ó contrato segun el órden de prelacion; 3.° los escriturarios: 4.° los comunes. Los entregarán al juez comisario, quien hallándolos conformes los pasará inmediatamente al tribunal. 1123

Comunicarán la convocacion de la junta de examen, y de aprobacion de los estados por cédulas dirigidas á los acreedores presentes, y à los apoderados de los ausentes, publicándolo ademas por edictos y periódico si lo hay en el pueblo. 1125

Satisfarán á las reclamaciones que se hagan en la *junta*, V. 1127.

Para la liquidacion de la quiebra y su *pago*, V. 1129 al 33.

Concluida la liquidacion, rendiràn su cuenta en junta general de acreedores, que tengan interés y voz, convocándola el tribunal; se deliberará en ella sobre su aprobacion con asistencia del quebrado, oyendo si se cree necesario el informe de una comision que la reconozca y compruebe; si hay motivos de reparo, se deducirán en forma ante los jueces de la quiebra: apesar de la aprobacion de la junta podrà el quebrado, ó cualquiera acreedor impugnar en juicio la cuenta á sus espensas, y bajo su responsabilidad individual, siempre que lo hagan en el término de ocho dias, pasados los cuales sin reclamacion, será irrevocable lo resuelto por aquella. 1134

Cuando todos, ó alguno de ellos cese en su encargo antes de la liquidacion, rendirá sus cuentas en término que no esceda de quince dias, y se examinaràn en la primera junta con prévio informe de sus sucesores. 1135

Se sustanciará con su audiencia el espediente de calificacion de *quiebra* V. 1137.

Presentarán al tribunal una esposicion sobre los caracteres de la *quiebra*, V. 1140, y podràn usar de

los medios legales de prueba para acreditarla, 1142, y apelar contra la providencia del tribunal 1143.
Lo que deban hacer, habiendo entre acreedores y quebrado *convenio*, V. 1158, 60, 61.
Sobrecargo: sufrirá la parte de la administracion económica confiada espresa y determinadamente por su comitente, sin mezclarse en las atribuciones privativas del capitan. 723
Su *libro*, V. 725.
Se entiende con él lo dispuesto sobre la capacidad, modo de contratar, y responsabilidad del *factor*, (V.). 726
Se le prohibe hacer negocio alguno por su cuenta, fuera de la pacotilla que le sea permitida por pacto con su comitente, ó por costumbre del puerto en que se despache la nave. . 727
No invertirá en retorno de la pacotilla mas cantidad que su producto, sin autorizacion especial del comitente. 728
Su derecho para tratar de negocios de *averia*, V. 938.
Para los de *arribada*, V. 969, 81.
Para los de *naufragio*, V. 988.
Sobrestadias: cuando pueda exigirlas el capitan por demora, V. *poliza* 745.
Corren interin contrata flete el *capitan*, V. 766.
Sociedad: V. *Compañia.*
Para la accidental, V. *Cuentas en participacion.*
Socios: los de compañía colectiva, sean ó no administradores del capital estan obligados solidariamente à las operaciones hechas bajo la forma adoptada, y por persona autorizada para la gestion de sus negocios. 267
Los que por clàusula espresa del contrato esten escluidos de operar à nombre de la compañía, y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para ello el nombre de aquella, siempre que no esten los suyos comprendidos en la razon social; si lo están, queda la compañía à las resultas, salvo el derecho contra los bienes particulares del que así obró. 268
No lo son los dependientes á quienes por via de remuneracion se les dé una parte en las ganancias, la cual percibiran á las épocas prefijadas en sus ajustes adquiriendola para sí, sin retroaccion en ningun caso. 269
Son responsables en la comandita solidariamente los que manejan la compañía, ó llevan el nombre de ella. 270
Los comanditarios no incluirán sus nombres en la razon comercial de la sociedad. 271
Tampoco administrarán los intereses de la compañía, ni en clase de apoderados. 272
No tienen mas responsabilidad que á proporcion de los fondos, que pongan en ella, á no ser que se falte al anterior art. 271, en cuyo caso quedan con igual responsabilidad que los gestores. 273
Los de la anónima no son responsables sino de la cantidad, que representan en ella. 278
Los mismos podrán hacer que sus acciones se representen para la circulacion por cédulas de crédito reconocido, según los reglamentos, y subdividirlas en porciones de igual valor. 280
No pueden emitir las cédulas, sino por el valor efectivo entregado en caja; y los consignatarios de aquellas, cuyo valor no conste en los libros de la compañía, responderán de su importe á la misma. 281
Cuando no las emitan segun el anterior art. 280, se establecerá la propiedad por inscricion en los libros de la compañía, y cuando cedan las acciones en esta forma, lo harán por declaracion estendida en seguida de la inscricion, firmándola el cedente, ó su apoderado, sin cuyo requisito queda ineficaz para la compañía. 282
Los cedentes de accion inscrita, que no han llenado el cupo de la entrega, responderán del pago que hagan los cesionarios, cuando la compañía lo exija. 283
Los que por documento privado se comprometan á serlo para formar compañía, se obligan á llevarla á efecto, reduciendo el acto á solemnidad, antes que

cluido por los socios capitalistas sin abonarle los beneficios que tenga, ó tomar los producidos por la negociacion hecha en fraude. 316

Ninguno de compañía colectiva ó de comandita, estraerá de la masa comun sino lo que se le designe para gastos particulares, y haciéndolo, podrá compelerse á que reintegre el esceso, ó tomar los socios otro tanto proporcionalmente á su interés 317

La division de sus *ganancias*, V. 318.

La de sus *pérdidas*, V. 319.

Es responsable del daño que cause por negligencia grave, dolo ó abuso de facultad, exigiéndolo los demas, si no se deduce por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que recae la reclamacion 320

Los gastos que debe abonarles la *compañía*, V. 321.

No sustituirá en otro ni sus derechos ni encargo sin permiso de la sociedad. . . 322

Quiénes y cómo han de decidir sus diferencias, V. *Arbitros* 323 al 25.

Cuándo puede rescindirse su *contrato*, V. 326.

El efecto de la *rescision*, V. 327 y 28.

Cuándo y por qué tenga lugar la *disolucion*, (V).

El que se separe de la compañía ó pida su disolucion, no impedirá se concluyan los negocios pendientes del modo que mas convenga al interés comun, y hasta que asi suceda no tendrá lugar la division de bienes y efectos de la compañía. 334

La division del haber social se hará cuando no se paete su modo en la escritura, conforme á lo prevenido en los art. 343 y 44 de *liquidadores* (V.), y los 345 al 50 de mas abajo. 336

Los administradores terminan sus funciones disuelta la sociedad de derecho; quedando limitados como liquidadores á percibir y estinguir las obligaciones contraidas de antemano segun venzan, y realizar las operaciones pendientes. 337

Los mismos continuarán la liquidacion, no contradiciéndolo ningun otro, y de haberlo, se nombrarán á

pluralidad de votos los liquidadores necesarios de dentro ó fuera de la compañía mediante junta general, convocando á los ausentes con tiempo para que acudan por sí ó por apoderado. 338

Formarán el inventario y balance en los quince dias de la disolucion, y presentarán á los demas; si no lo hacen se podrá, á instancia de cualquier interesado, nombrar interventor á su costa. 339

Cuando pasen á la clase de *liquidadores*, V. 341 al 43, y su conformidad ó no á la division que hagan los mismos, 344.

Las reclamaciones sobre la division se decidirán por árbitros nombrados en el término de ocho dias por los interesados, y de no hacerlo éstos, por el tribunal competente. 345

Ninguno exigirá lo que le corresponda de la compañía sin haber cubierto ésta sus créditos pasivos, ó depositado el importe, caso de no poder pagar de contado. 347

El que ha prestado á su compañía, se tendrá por acreedor de ella, y será satisfecho antes de distribuirse el haber divisible. 348

El comanditario retirará lo que puso en el fondo, siempre que hecho el balance resulte quedar para cubrir las obligaciones de la compañía. 349

De la distribucion que se haga, se descontará lo tomado para gastos particulares y anticipaciones hechas por la compañía. . . . 350

Cualquiera puede promover la liquidacion y division de los bienes de la sociedad, y pedir á los liquidadores las noticias que le interesen para la inteligencia de las operaciones y estado de la sociedad. 351

Ninguno puede ser ejecutado en sus bienes particulares para pago de obligacion social, sino hecha escursion de lo que tenga la compañía. 352

T

TANTEO: cuando pueda hacerlo en crédito litigioso el *deudor*, V. 385.

Cuándo y cómo tengan derecho á él los propietarios de *nave*, V. 612 y 13.

TENEDOR: el derecho que tiene contra el comerciante si otros que no lo son suscriben *letra* V. 434, y contra el que la firma con poder, 435.

Puede en defecto de ejemplares duplicados de letra, dar á su tomador copia literal de su primera, espresando lo hace á falta de otra. 437

Si se le niega la aceptacion, protestará la letra por falta de aquella. 464

En virtud de este protesto tiene derecho á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes que afiancen el valor de la letra, ó que en su defecto depositen el importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal por el tiempo que falte hasta su vencimiento. 465

Tiene tiempo determinado para presentar las letras á la aceptacion y al pago. 479

La girada en la Península é Islas Baleares sobre ellas mismas á término desde la vista, la presentará á su aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y en el mismo tiempo á su pago la librada á la vista. 480

No está obligado á presentar á la aceptacion la de la misma procedencia girada á término desde la fecha si no escede de treinta dias; pero de lo contrario la exigirá dentro de los mismos treinta. 481

Para la girada entre la Península é Islas Canarias, tiene doble tiempo que el espresado. 482

La de entre la Península y Antillas españolas, ú otro punto de Ultramar mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, presentará á la aceptacion ó pago dentro de seis meses contados desde su fecha cuando mas, cualquiera que sea la forma del término designado: con respecto á las plazas de Ultramar mas allá de dichos Cabos se contará un año. . 483

El que dirija letras á Ultramar, remitirá con buques distintos su segunda cuando menos, y si prueba que algun accidente de mar estorbó su viage, no entra en el cómputo del plazo legal el tiempo transcurrido hasta la fecha, en que se supo en su plaza: el mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques cuando no se reciba noticia de ellos conforme al art. 908 de *abandono*, (V). 484

Debe presentar á la aceptacion ó pago la girada en el estrangero sobre España, siendo á fecha, en los plazos contenidos en ella, y si á vista dentro de los cuarenta dias siguientes à su introduccion en el reino. 485

Presentara y protestará la librada en España sobre el estrangero segun las leyes de la plaza en que deba pagarse. 486

Exigirá su pago el dia del vencimiento, y siendo feriado en el precedente: acreditará la falta de aceptacion ó pago por protesto sacado en regla. 487

Si deja pasar el tiempo habil para exigir la aceptacion, y sacar el protesto à falta de ella, pierde el derecho de la fianza, depósito ó reembolso que le competia contra el librador y endosantes. 488

En *letra* perjudicada (V. 489) caduca su derecho contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de éstos à las resultas de la cobranza: lo que se observará en cuanto al derecho contra el *librador*, V. 453 y 54. 490

Para exigir la aceptacion ó pago de letra indicada en defecto de verificarlo la persona á cuyo cargo esté girada, lo hará despues de sacado el protesto, acudiendo en primer lugar al sugeto comprendido en la indicacion del librador, y luego à los de endosantes segun su órden primitivo: por la omision de esta diligencia queda responsable de todos los gastos del protesto y recambio é inhabilitado hasta que la cumpla para repetir contra el indicante. 491

Está obligado, si el pagador lo exige, à acreditarle la identidad de su persona por documentos ó sugetos que le conozcan. 499

Devolverà à la masa comun lo percibido del pagador de letra que quiebre en los quince dias siguientes al que verificó la paga anticipada, recogiendo aquella para usar de su

derecho. 500

En ningun caso está obligado á percibir el importe de una letra antes del vencimiento. 501

Solo con su anuencia puede satisfacerse una parte del valor, y dejarse en descubierto la otra, en cuyo caso protestará la letra por la cantidad no pagada, reteniendo en su poder aquella con nota puesta de lo cobrado, y dando recibo separadamente. . . . 502

Para exigir el pago de copia de *letra*, V. 506.

El que ha perdido una letra y no tiene otro ejemplar, no exigirá su pago; pero sí reclamará que se deposite su importe en la caja de depósitos, ó en persona convenida por ambas partes, ó designada por el tribunal en caso de discordia: si lo repugna el pagador, podrá hacer protestacion con la misma formalidad que el protesto de letra por falta de pago, quedando así con derecho á los que sean responsables de sus resultas. 507

El que pierda alguna girada en Ultramar ó fuera del reino, podrá probar su propiedad por sus libros, correspondencia ó corredor que intervino, y exigir su importe, afianzándolo idoneamente, subsistiendo sus efectos hasta la presentacion de la letra original ó ejemplar de su librador. 508

Hará la reclamacion del ejemplar de letra perdida à su cedente, éste al anterior, y sucesivamente hasta el librador; ninguno reusará practicar las diligencias necesarias para que se espida, abonando los gastos el dueño de la letra. . . 509

Ni por fallecimiento ni por quiebra del pagador se dispensa de los *protestos*, V. 523; ni el de falta de aceptacion le exime del de falta de pago 524, y cuando puede hacerlo sin vencerse la letra, 525.

Puede exigir fianza en letra aceptada por *intervencion*, V. 529.

Tiene derecho à exigir el reembolso y gastos de protesto y recambio de una letra no pagada, y que se halle en regla, del librador, endosantes y aceptante. . . 534

Podrá dirigir su accion contra quien le parezca de

los responsables; pero intentada con uno no lo hará con los demas sino en caso de insolvencia de aquel. 535

Cuando dirija su accion contra el aceptante antes que contra librador y endosantes, notificará à todos éstos el protesto por medio de escribano público ó real dentro del plazo señalado para la aceptacion en los anteriores artículos 480 al 83: no podrá repetir contra los endosantes, con quienes no practique aquella diligencia aunque resulte insolvente el aceptante, ni contra el librador si prueba haber provisto à tiempo de fondos. 536

Si hecha escursion en los bienes del ejecutado por letra, recibe tan solamente una parte, puede reclamar el resto sucesivamente à los demas responsables hasta quedar satisfecho. 537

Si el pagador quiebra, puede repetir sucesivamente contra los demas responsables, y quebrando éstos, tiene derecho à percibir de cada masa el dividendo correspondiente à su crédito, hasta quedar reembolsado completamente. 538

Recibirà el importe de letra protestada con los gastos ocurridos, si el librador ó endosantes lo exigen, entregàndoles la letra, protesto y cuenta de recambio, anteponiendo el librador á los endosantes, y éstos por antigüedad de fechas. 542

Para reembolso de letra protestada girará la *resaca*, (V).

El de una libranza à plazo no exigirá la aceptacion, ni repetirá contra el librador y endosantes, hasta que se proteste por falta de pago. 560

El de libranza, vale ó pagaré à la orden, tiene para la accion del reembolso, el mismo derecho que el de letra. 562

El de un vale no reusarà el recibo de la cantidad que à su vencimiento le ofrezca el deudor à cuenta, y lo anotarà à su dorso, descargando en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes, sin que pueda dejar de sacar el protesto del resíduo para usar

de su derecho. 565
El de libranza protestada por falta de pago repetirá contra dador y endosantes en el término de dos meses de la fecha del protesto, siendo pagadera en territorio español; y si en estrangero, se entenderá el plazo desde que pudo sin pérdida de correo llegar el protesto al domicilio de aquel contra quien se repite: pasado este término cesa la responsabilidad en el endosante, y tambien en el librador que pruebe proveyó de fondos à tiempo. 567
Lo mismo sucede con los endosantes de vale ó pagaré à la orden, quedando sólo la accion contra el deudor directo de aquellos. 568
Con respecto al de *carta de crédito*, (V.)
La obligacion que tiene el de *conocimiento*, V. 803.
Termino: no se reconoce de gracia, cortesía ni otro alguno fuera del prefijado en el contrato, ó apoyado en disposicion terminante de derecho. . . 259
El de letra puede ser à su vista ó presentacion; à uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista; à uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha; à uno ó muchos usos; á dia fijo y determinado; à una feria. . 439
El de vista produce el pago à la presentacion. . . 440
El de à muchos dias vista corre desde el siguiente à su aceptacion ó protesto por falta de ella. . 441
El de à dias ó meses fecha, y à uno ó mas usos desde el dia inmediato siguiente al de su giro. 442
Lo que se entiende por *uso* (V.)
El cómputo del de la girada à meses ó usos, se contarà de fecha à fecha. . 444
El de dia fijo produce el pago en el marcado para su vencimiento. 445
El de feria vence el último dia de ella. 446
El de toda letra obliga á satisfacerla el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, cesando toda espera con arreglo al anterior artículo 259. 447
El de presentacion de letras, V. *Tenedor* 479 al 88.
El señalado por ley comercial para ejercicio de

accion ó repeticion procedente de contrato mercantil, es fatal sin que haya lugar al beneficio de restitucion bajo ningun pretesto. 580
Testimonio: el de escritura social, basta se presente al registro por el *comerciante*, V. 25.
El mismo presentado para los asientos en el registro, se archivarà en la secretaría de intendencia. . 290
Tomador: por clàusula de valor en cuenta ó entendido, es responsable para con el librador del importe de la letra, pudiendo éste exigir que le entregue ó le compense en la forma y tiempo convenidos. 428
Cuando respecto de él se considera pagaré una *letra*, V. 429 y 38.
No variarà las circunstancias de la letra despues de recibida, como ni el *librador*, V. 433.
Puede exigir el poder al que por otro firma *letra*, V. 435.
Tambien las segundas y demas al *librador*, V. 436.
Para conservar íntegro su derecho contra el cedente de letra que no dà lugar para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó à la aceptacion en tiempo hàbil, exigirà de aquel una obligacion especial por la que responda del pago de la letra, aunque se presente y proteste fuera de tiempo. . . . 493
El de préstamo à la gruesa debe probar la pérdida de efectos que existian y corrieron riesgo, V. *Prestador* 831.
Tribunal: su forma, V. *Organizacion*.
Fijarà en su atrio copia de la *matrícula*, V. 16.
El mismo, ó el juzgado real donde aquel falte, llevarà un registro particular de documentos presentados en el general de la intendencia segun copia remitida por el secretario, y fijarà lista de ellos en los sitios acostumbrados. . . . 31
Recibirà los libros de contabilidad que presenten los comerciantes, para que uno de sus jueces y el escribano rubriquen todas sus hojas, y pongan en la primera una nota de las que contiene cada libro, con la fecha y firma de

ambos, sin exigir derechos: donde falte se practicarà igual diligencia por la autoridad civil y su secretario. 40

Graduarà la multa que por informalidad de libros se impóne al *comerciante*, V. 43.

No pesquisarà si el comerciante tiene sus libros arreglados. 49

No decretarà à instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de libros sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó quiebra. 50

Podrà mandar á instancia de parte ó de oficio exhibir los *libros*, V. 51.

Puede hacer se presenten en juicio, de oficio, ó à instancia de parte legítima, las cartas relativas al litigio, ó que se estraigan del registro copias de igual clase escritas por los litigantes, designàndose de antemano las que deban ser por quien lo pida. 61

Cuando median certificaciones de corredor, V. *Prueba*, 64.

Para graduar el valor de lo contratado por intrusos, V. *Pena*, 67.

Sobre las ternas de corredor, V. *Intendente*, 71, y sobre su arancel, 110.

Puede, si lo cree necesario, ordenar para su examen la presentacion del libro de la junta de gobierno del colegio de corredores. 115

Para el depósito y venta de efectos reusados por el *comisionista*, V. 121 y 22; y cómo la autorizarà à peticion del mismo, 151.

Fijarà en su atrio un estracto del poder del *factor*, V. 174.

Calificarà la inobservancia del contrato entre comerciante y factor ó mancebo, V. *Contratos*, 198.

Proveerà el depósito de géneros à peticion del *portador*, V. 222.

Los documentos que deba examinar en *compañía anónima*, V. 293.

Cuando y cómo nombrarà en las diferencias de socios, *árbitros*, V. 324.

Cuando en la division del haber de *socios*, V. 345.

Cuándo hará depósito á peticion del *vendedor*, V. 365.

Cuándo fijará el plazo dudoso en *préstamo*, V. 391.

Cuando designarà depositario para importe de letra perdida por el *tenedor* V. 507.

No variarà en letras su *plazo*, V. 546.

Cuando señalarà término para uso de *carta de crédito*, V. 579.

Decretarà en pública subasta la venta de la *nave*, V. 593.

Examinarà y calificarà las deudas contraidas para urgencias de nave, si han de servir al *acreedor*, V. 598.

Nombrarà peritos sobre el justiprecio en reparacion de *nave*, V. 614.

Tambien para la cuota que al capitan coparticipe deba el *naviero* V. 629.

Sobre su licencia para proveerse de fondos el *capitan*; V. 644, y sobre depósito, conservacion y seguridad del cargamento que le presente 674.

Cuando nombrará peritos para graduar la mesada de *hombre de mar*, V. 707.

Mandarà depositar el cargamento que no se ha querido admitir, V. *Poliza*, 745.

Su autorizacion para descargar géneros en arribada, V. *cargador* 775.

Providenciarà el deposito, cuando en puerto de arribada no reciba instrucciones el *capitan*, V. 781.

Cuando puede autorizar la intervencion de los efectos que se descarguen por pago de *flete*, V. 794.

Su prévia autorizacion al capitan para el *contrato á la gruesa*, V. 826.

Cuando nombrará peritos para el reconocimiento, é importe de *avería gruesa*, V. 946, y persona que distribuya entre los contribuyentes su cantidad, 953, y peritos para el justiprecio de la nave y cargamento salvados de su riesgo 955, y como aprobarà su repartimiento, 961.

Cuando autorizarà la descarga en *arribada*. V. 974, y como à falta de representante dispondrà lo que ha de hacerse, 977.

Providenciarà el deposito y venta de géneros averiados y recogidos por *naufragio*, V. 988, 90, 91.

Hará la declaracion de

quiebra, V. 1016, y cuando y como, 1024, 25 y 26

Cuando no dará curso à documentos de *quebrado*, V. 1021 y 22.

Por fuga notoria de un comerciante con las circunstancias del art. 1025, de *quiebra*, procederà de oficio à la ocupacion de sus establecimientos, prescribiendo las medidas que exija su conservacion, ínterin los acreedores usen de su derecho para declarar en quiebra al fugado. 1027

Cuando pueda admitir solicitud, y que trámites ha de seguir para sustanciar la reposicion del *quebrado*, V. 1028 al 32.

Al hacer la declaracion de quiebra dispondrá lo siguiente: nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de su corporacion; arresto del quebrado en su casa, si dà fianza de seguridad, y en defecto en la carcel; ocupacion judicial de las pertenencias, libros, papeles y documentos del quebrado; nombramiento de depositario, à cuyo cargo estará la conservacion de bienes ocupados hasta que se nombren síndicos; publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo de domicilio y demas donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles é insercion en el periódico de la plaza ó provincia; detencion de la correspondencia del quebrado en los términos que se espresan en el art. 1058, de *juez comisario*; convocacion de acreedores á la primera junta general. 1044

Nombrará depositario á un comerciante de notorio abono, y buen crédito, acreedor ó no á la quiebra, el que jurará desempeñar fielmente su encargo. 1049

Señalará una dieta al *depositario*, V. 1056.

En los edictos en que se publique la quiebra prohibirá que se hagan pagos ó entregas al quebrado debiendo verificarlos al depositario, bajo pena de no abonarles la masa; prevendrá tambien que las personas que tengan pertenencias del quebrado las manifiesten por notas entregadas al juez comisario, so pena de tenerse por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra; anunciará últimamente dia y hora para la primera junta general de acreedores convocándolos à su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. .1057

Podrá á solicitud del quebrado darle salvo conducto, si por el informe del juez comisario no resulta culpable, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que sea llamado. . . 1059

Mandará formar al quebrado el balance general, cuando no lo presente al constituirse en quiebra, ó cuando se haga la declaracion á instancia de acreedor, debiéndolo formar en término que no pase de diez dias; para el efecto se pondràn á disposicion del mismo quebrado los libros que necesite à presencia del juez comisario, sin estraerlos del escritorio.. . . .1060

Nombrarà, cuando no se haga el balance por imposibilidad del quebrado, á un comerciante para que lo forme en término de quince dias, entregándole los libros y papeles de aquel en su escritorio à presencia del juez comisario. .1061

Para celebrar la primera junta general de acreedores, fijará el plazo suficiente para que lo lleguen á entender los del reino á fin de que por sí ó sus representantes acudan à ella, y nunca pasará de treinta dias desde la declaracion judicial de quiebra. 1062

En los concursos fijarà el numero de *sindicos*, V. 1068, y cuando pueda remover los mismos, 1075.

Le corresponde aprobar las cuentas del *depositario*, V. 1082.

Nombrarà en discordia tercer perito para el justiprecio de bienes promovido por los *sindicos* V. 1087, y providenciará en vista del estado mensual de los mismos, 1095, y podrá hacer trasladar caudales de la quiebra á instancia de los mismos, 1096.

Sobre alimentos del *quebrado*, V. 1098 y 99.

El término que fijará para la presentacion y junta de examen de *créditos*, V. 1101.

Espedirà las libranzas en favor de acreedores de dominio ó primera clase para su *pago*, V. 1124.

Acordará la convoca-

cion de junta general de segunda, tercera y cuarta clase de acreedores para el examen y aprobacion de los estados de graduacion de créditos: como se ha de convocar por los *síndicos*, V. 1125. 1125

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y el que transcurra entre la junta de examen de créditos, y la de su graduacion no escederá de quince. 1126

Con la noticia del juez comisario sobre la recaudacion de fondos, dispondrá su *pago*, V. 1132.

Convocará junta general para el examen de las cuentas de *síndicos*, V. 1134.

Sobre la calificacion de *quiebra*, V. 1137 al 45.

Sobre cesion de alimentos del *quebrado*, V. 1146.

Lo que hará para aprobar de acreedores y quebrado el *convenio*, V. 1157 al 59, 61 y 62.

Decretará que se presenten los libros de comercio del quebrado repuesto, en virtud de queja que el interventor le pase sobre abusos de aquel, providenciando en su vista lo que convenga para la buena administracion y versacion del intervenido. 1166

Le corresponde la rehabilitacion del *quebrado* V. 1168.

Encargará al juez comisario que prévio examen de documentos de rehabilitacion presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si se hallan arreglados à los art. 1171 y 72 de *quebrado*: no habiendo reparo justo, decretará la rehabilitacion; ó la negará, si el quebrado es inhabil para obtenerla, ó suspenderà si falta algun requisito subsanable. 1178

Sobre la *administracion de justicia*, (V.)

Propondrá por ternas á su consultor letrado y escribano que serán de nombramiento real, y nombrará por sí los dependientes necesarios de justicia. 1196

Su jurisdiccion es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones, y derechos procedentes de actos de comercio con arreglo al Código. 1199

Siendo mercantil el acto que dé lugar á la contestacion judicial, podrá citar, y juzgar al demandado aunque no sea matriculado; conforme al art. 2. de *comerciante*. 1200

No son de su competencia las demandas intentadas por comerciantes ó contra ellos, si no provienen de actos mercantiles. 1201

No tiene jurisdiccion criminal, ni puede imponer mas penas que las pecuniarias y correccional prescritas en el Código; y si sobreviene incidencia criminal en los procedimientos de su cargo, los remitirá á la jurisdiccion real ordinaria con testimonio de los antecedentes. 1202

Su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas agenas de ella, aun que se convengan los litigantes: siempre que encuentre que los pleitos instruidos, ó pendientes no son de su competencia, se inhibirà de oficio de su conocimiento, remitiendo á los interesados à que usen de su derecho ante el tribunal competente. 1203

Se ceñirá á las atribuciones judiciales declaradas en el Código y no ejercerá funcion alguna administrativa. 1204

No admitirá demanda en causas de mayor cuantía sin que le conste la comparecencia ante el *juez avenidor*. V.

No puede fallar causa alguna por menos de tres jueces, y para formar sentencia concurrirán dos votos de toda conformidad: sus discordias en los fallos se decidirán por los cónsules sustitutos con nueva vista de autos 1211

Fundará todas las sentencias definitivas é interlocutorias, que pronuncie en causas de mayor cuantía, estableciendo la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae sentencia, y refiriéndose á las leyes que le sean aplicables sin comentarios ni otras esposiciones. 1213

TRIBULACION: se observarán con ella las leyes marítimas, V. *Nave* 589, y el privilegio de sus sueldos 596.

Como justificará este privilegio, V. *acreedor* 598.

Responde de sus escesos al *naviero*, V. 624, y cuan-

do puede despedirla y sueldos que abonará el mismo, 626 al 28.

Su obediencia al *capitan*, V. 638 y cuando no puede ser detenida por deudas, 645, y la declaracion que hará en naufragio 652, y el permiso que necesita para cargar 654; y su obligacion de estar á bordo mientras se cargue 667, y como responde por sustracciones, 679.

Sobre sus sueldos es nulo el *seguro*, V. 885.

Sus derechos en *avería* V. 935, 36, 56.

Uso: V. *Termino*.

El de letra girada de plaza á plaza en lo interior del reino es de dos meses, y el de la girada en el estrangero sobre aquel será con respecto á Francia treinta dias; Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; Italia y cualquiera puerto estrangero del Mediterráneo y Adriatico tres; el de las plazas que no se designan será segun lo cuenten en la que se giró la letra. 443

V

VALE: su diferencia con letra, V. *Pagaré* 558, y el que no tiene plazo marcado, 561.

Sus formalidades para el reembolso, V. *Tenedor*, 562.

Contendrá fecha, cantidad, época de su pago, persona á quien ha de hacerse, lugar en que deba verificarse, origen del valor que representa, firma del que contrae la obligacion: el que ha de pagarse en distinto lugar del suscritor señalará domicilio para hacerlo. 563

Como puede pagarse parte al *Tenedor* V. 565.

Su accion ejecutiva, V. *Ejecucion* 566.

Cuando caduca la responsabilidad de su endosante, V. *Tenedor* 568.

VALUACION: Cómo ha de hacerse cuando consista en efectos el capital de un *socio*, 301.

La de efectos de *seguro*, V. 422.

La contenida en la póliza de seguro se presume legal por parte del asegurador en el acto de firmar aquella: pero si el asegurado procede con fraude, se admitirá al asegurador lo pruebe, sea por recocimiento y justiprecio de género, ó sea por fac-

tura ú otro medio legal; y acreditado el fraude, habrá solo responsabilidad del legítimo valor que tengan los efectos. 856

Cuando su esceso proceda de error y no de malicia del asegurado, se reducirá á su legítimo valor por convenio de los interesados, ó en su defecto por juicio arbitral, y con arreglo á lo que resulte, se fijará la cantidad del seguro, abonando ademas al asegurador medio por ciento sobre el esceso que haya: no podrá esto tener lugar despues de sabido el paradero y suerte de la nave. 857

La hecha en moneda estrangera se reducirá á su equivalente del reino, segun el curso que tenga el dia en que se firmó la poliza. . 858

No estando hecha en el contrato de seguro, se arreglará por la factura de consignacion, ó en su defecto á juicio de corredores, sirviéndoles de base el precio que valia lo asegurado en el puerto de carga, con aumento de derechos y gastos hasta bordo. 859

En el mismo caso cuando recae el seguro sobre retornos de un pais en que no se hace el comercio sino por permutas, se arreglará por lo que valgan los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todo gasto posterior. 860

La que se haga en *avería*, V. 948, 55 y 57.

La de por peritos en *arribada*, V. 977.

La de flete por árbitros en *naufragio*, V. 989.

VENCIMIENTO: el de letra, V. *Término*.

El de obligaciones por *contrato*, V. 260.

El de *libranza*, V. 559.

El de vale y *pagaré*, V. 561.

VENDEDOR: por faltar al plazo convenido con el *comprador*, V. 363.

No queda responsable por falta de entrega del género vendido, si ha perecido ó se ha deteriorado por accidente imprevisto, y el contrato se rescinde de derecho: si el comprador reusa sin justa causa su recibo, ó rescindirá el contrato, ó le exigirá el importe, acudiendo al tribunal para que deposite el género á costa del comprador: el mismo depósito podrá solicitar si por el comprador

hubo demora en tomar el género contratado, siendo los gastos de cuenta de aquel. 365

Concluida la venta los daños son del *comprador*, V. 366.

Le corresponde el daño de las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provenga de caso fortuito, si lo vendido no lleva marca y señal determinada, pudiendo confundirse con otras del mismo género; si por pacto espreso ó por uso de comercio segun la naturaleza de la cosa, ó por disposicion de la ley, compete al comprador examinar lo vendido, y darse por contento antes que se tenga por conclusa la compra; si los efectos deben entregarse por peso, número ó medida; si se ha pactado no entregarlo lo vendido hasta cierto plazo, ó hasta que se halle en estado de entregarse conforme á las estipulaciones de la venta. 367

Cuando por pereza ó se deteriore el género segun lo dicho en el artículo precedente, devolverá al comprador lo que le haya anticipado. 368

Si altera ó enagena á otro lo que ya tiene vendido, entregará al comprador en el acto de reclamarlo otra cosa equivalente en especie, calidad y cantidad, ó en su defecto el valor que á juicio de árbitros se dé á lo vendido, con relacion al uso que el comprador queria hacer de ello, y al lucro que podia sacar, rebajado el valor de la venta si no lo ha percibido. 369

Puede exigir que el comprador revise el género en su cantidad y calidad en el acto de la entrega, que verificada no queda lugar á la reclamacion del art. 370 de *comprador*. 370

Es responsable de los vicios internos que no se aperciban en el género al tiempo de reconocerlo en la entrega, durante los seis meses despues de verificada, cuyo término cumplido queda sin responsabilidad. 371

Cuando para la entrega de géneros no se ha pactado *plazo*, V. 372.

Es de su cuenta el gasto ocurrido en el género vendido, hasta ponerlo á disposicion del comprador si no hay pacto en contrario;

cuando lo sea del *comprador*, V. 373. 373

Desde que el comprador queda sasisfecho del género hasta su entrega, tiene obligacion de custodiarlo bajo las leyes del depósito. 374

Mientras esten en su poder, aunque sea en depósito, tiene sobre él preferencia á cualquiera otro acreedor del comprador por su importe é intereses que devengue. 376

No puede reusar al comprador factura de lo vendido con recibo á su pie de todo el precio, ó de la parte que aquel le haya entregado. 377

Sobre la señal ó *arras*, (V).

Queda obligado á la eviccion en la *venta*, V. 380.

Su derecho al flete en venta de *nave*, V. 595; y cómo podrá precaver el tanteo, 613.

Venta: es mercantil la que se hace de muebles para lucrar con su reventa. 359

No lo es la que hagan los labradores y ganaderos de sus propios frutos; la del propietario y cualquiera clase de persona, de efectos que reciban por título remuneratorio ó gratuito; la reventa del residuo de lo que tome una persona no comerciante para su propio consumo; pero sí, cuando el sobrante escede á lo consumido. 360

Si se hace por muestras ó calidad conocida en los usos de comercio, no reusará el comprador recibir el género que sea conforme á la muestra ó calidad prefijada; si lo reusa bajo pretesto de falta de conformidad, se nombrarán peritos para la confrontacion, calificando si es ó no el género de recibo; si lo primero se llevará á efecto el contrato; y si lo segundo quedará rescindido sin perjuicio de indemnizar al comprador por pacto que haya entre él y el vendedor, ó por disposicion de la ley. 362

Cuándo y en qué sea válida la de géneros por junto, V. *Comprador*. 364

No se rescinde por lesion enorme ni enormísima, quedando derecho para repetir contra el que procedió con dolo. 378

Obliga á la eviccion si no se pacta lo contrario; haciéndose de mala fé, po-

drá reclamarse el perjuicio que de ello se siga. 380
La de crédito no endosable, queda sin efecto en cuanto al deudor hasta que se le notifique en forma, ó consienta estrajudicialmente renovando la obligacion al cesionario. 382
Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y solo á éste podrá pagar. 383
En la de crédito no endosable responderá el cedente de la legitimidad, pero no de la solvabilidad del deudor, si no hay estipulacion en contrario. . . 384
Sobre la de *nave*, V. 592 al 96 y 609.
La de efectos averiados para cubrir gastos de *arribada*, V. 978, y la del cargamento por riesgo de perderse, 979.
La de bienes del quebrado, V. *Síndicos*, 1085 88, y *juez comisario*, 1086.

FIN.

ÍNDICE.

Advertencia del editor. . . . v
Abandono. . . . . pág. 1
Acciones. 3
Aceptacion. 3
Aceptante. 4
Acreedor. 4
Adjuntos de corredores. . . 6
Administracion de justicia. 6
Anticipacion. 7
Año. 7
Apelacion. 7
Arancel. 7
Arbitros. 7
Arras. 8
Arribada. 8
Asegurado. 10
Asegurador. 11
Asiento. 15
Aumentos. 15
Autoridad civil. 15
Aval. 15
Avería. 16
Balance. 21
Bienes. 22
Caducidad. 22
Calificacion. 22
Capa. 22
Capitan de Nave. 22
. . . de puerto. 31
Cargador. 31
Cargamento. 32
Cartas dotales 32
. . . de correspondencia. . 32
. . . de crédito 32
. . . de porte. 33
Cédulas. 33
Cesion de bienes. 33
Colegio de corredores. . . 33
Comanditario. 34
Comerciante. 34
Comision. 37
Comisionista. 37
Comitente. 42
Compañía. 43
Comparecencia. 45
Cómplices. 45
Compra. 45
Comprador. 45
Conocimiento. 47
Consignatario. 48
Consul. 49
. . . del tribunal de comercio. 49
Consultor letrado. 49
Contramaestre. 49
Contrato á la gruesa. . . . 50
. . . mercantil. 52
Convenio. 56
Corredor ordinario. 57
. . . Intérprete de nave. . 61
Correspondencia. 62
Cortesía. 62
Créditos. 62
Cuantía. 66
Cuentas en participacion. . 66
Curador. 67
Demanda. 67
Dependiente. 67
Depositante. 67
Depositario. 68
Depósito. 69

Descarga. . . 70
Descuento. . . 70
Deudor. . . 70
Dia. . . 70
Diferencias. . . 70
Disolucion. . . 70
Division. . . 71
Domicilio. . . 71
Ejecucion. . . 71
Embargo. . . 71
Endosante. . . 72
Endoso. . . 72
Equipaje. . . 73
Escribano. . . 74
Escritura. . . 74
Estadias. . . 75
Estincion. . . 75
Estrangero. . . 75
Eviccion. . . 76
Examen. . . 76
Exhibicion. . . 76
Factor. . . 76
Fiador. . . 77
Fianza. . . 77
Fletador. . . 78
Fletamento. . . 80
Fletante. . . 82
Flete. . . 84
Fondos. . . 85
Ganancia. . . 86
Gastos menudos. . . 86
Gerente. . . 86
Graduacion. . . 86
Heredero. . . 86
Hombre de mar. . . 86
Inscripcion. . . 90
Intendente. . . 90
Interés. . . 91
Intervencion. . . 91
Interventor. . . 92
Inventario. . . 92
Jueces. . . 93
. . . El Avenidor. . . 93
. . . El Comisario. . . 93
Junta de gobierno del colegio de corredores. . . 96
. . . General de Acreedores. . . 97
. . . de examen y reconocimiento de créditos. . . 97
. . . de graduacion de créditos. . . 97
. . . de examen de cuentas de síndicos. . . 97
. . . de convenio. . . 97
Juzgado ordinario. . . 98
Letra. . . 98
Leyes mercantiles. . . 100
Librador. . . 101
Libranza. . . 102
Libros de registro. . . 102
. . . de contabilidad mercantil. . . 102
. . . de mercader. . . 103
. . . auxiliares. . . 103
. . . copiador de cartas. . . 104
. . . del corredor. . . 104
. . . de la junta de gobierno del colegio de corredores. . . 105
. . . del comisionista. . . 105
. . . del capitan de nave. . . 105
. . . del piloto. . . 105
. . . del sobrecargo. . . 106
. . . del corredor intérprete. . . 106

Liquidacion. . . 106
Liquidadores. . . 106
Maestre. . . 107
Mala fé. . . 107
Mancebo. . . 107
Manufacturas. . . 108
Marinero. . . 108
Matrícula. . . 108
Mayoría. . . 108
Menor. . . 109
Mercader. . . 109
Mes. . . 109
Muger. . . 109
Multas. . . 109
Naufragio. . . 109
Nave. . . 111
Naviero. . . 115
Obligaciones de comercio. 117
Ocupacion. . . 117
Oficial de nave. . . 118
Organizacion del tribunal de comercio. . . 118
Pagaré. . . 120
Pago. . . 120
Pena. . . 122
Pérdidas. . . 123
Peritos. . . 123
Permutas. . . 123
Piloto. . . 123
Plazo. . . 124
Poder. . . 124
Poliza. . . 124
Portador. . . 126
Porteador. . . 126
Portes. . . 128
Preferencia. . . 129
Prelacion. . . 129
Prescripcion. . . 129
Presentacion de letras. . . 131
Prestador. . . 131
Préstamo. . . 132
Prior. . . 133
Procedimiento judicial. . . 133
Propietario. . . 134
Protesto. . . 135
Prueba. . . 136
Quebrado. . . 137
Quiebra. . . 142
Real aprobacion. . . 148
. . . autorizacion. . . 148
. . . nombramiento. . . 148
Recambio. . . 148
Recurso de injusticia notoria. . . 148
. . . de nulidad. . . 149
Rédito. . . 149
Registro. . . 150
Rehabilitacion. . . 151
Reposicion. . . 151
Resaca. . . 151
Rescision. . . 151
Reventa. . . 152
Riesgo. . . 152
Secretaría de Estado. . . 152
Secretario de Intendencia. . 153
. . . de Ayuntamiento. . . 153
. . . de comparecencia. . . 153
Seguro. . . 153
Señal. . . 157
Síndico procurador. . . 157
. . . del colegio de corredores. . . 157
. . . de concurso. . . 157
Sobrecargo. . . 162
Sobrestadías. . . 162

Sociedad. 162
Socios. 162
Tanteo. 167
Tenedor. 168
Término. 172
Testimonio. 173
Tomador. 173
Tribunal. 173
Tripulacion. 179
Uso. 180
Vale. 180
Valuacion. 180
Vencimiento 181
Vendedor. 181
Venta. 183

FE DE ERRATAS.

folios	columnas	líneas	dice	léase
4.	2.ª	7.ª	artículo 299. . . .	artículo 296
6.	2.ª	14.	convenio 57. . . .	convenio 1157
11.	2.ª	13	art. del Porteador.	artículo 232. V. Porteador
16.	2.ª	36	pertrechos; por .	pertrechos, por
25.	2.ª	9.ª	substituir á otra.	substituirá otra
35.	2.ª	24.	aneten	anoten
55.	1.ª	36.	art. 255.	art. 256
61.	2.ª	22.	inteprete	intérprete
67.	2.ª	33.	intesado.	interesado
74.	1.ª	14.	tribunal 43.	tribunal 40
102	2.ª	15.	admisible ninguna	admisible en juicio ninguna
113	1.ª	23.	puerta español. . .	puerto español
162	2.ª	18.	forma.	firma
182	2.ª	24.	á tiempo.	al tiempo
183	2.ª	29.	V. *Comprador*, artíc.º 364	V. *Comprador*, 364
184	2.ª	9.	V. 973.	V. 978